TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00029-00
Demandante	Escilda Isabel Narvaez De Ángulo y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército, Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y DPS.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87) hoy once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

63

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

93

16 NOV. 2017

Doctor.
HAISARY CASTAÑO VILLA
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-010-**2017-00029-00**
ACTOR: ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - UARIV
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA;** dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 03 de Noviembre del año 2017.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el presunto desplazamiento forzado de los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, cuando vivían en la vereda cacao del Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar para el día 28 de mayo de 2003, causado por amenazas en contra de sus vidas por grupos armados al margen de la ley. Por último se expresa que conforme a las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el libelista y de igual manera de las pruebas arrimadas con la demanda no se evidencia la existencia de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral de los demandantes. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

HECHO 1-A: No se tiene conocimiento si los demandantes eran propietarios de bienes inmuebles en esa jurisdicción y si ellos tenían animales y sembrados de pan coger. Con la demanda no se observa prueba de la cual se pueda derivar la veracidad de lo expuesto. En relación a este aspecto me atengo a lo que resulte demostrado en el presente medio de control.

63

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

93

16 NOV. 2017

Doctor.
HAISARY CASTAÑO VILLA
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-010-**2017-00029-00**
ACTOR: ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - UARIV
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA;** dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 03 de Noviembre del año 2017.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el presunto desplazamiento forzado de los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, cuando vivían en la vereda cacao del Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar para el día 28 de mayo de 2003, causado por amenazas en contra de sus vidas por grupos armados al margen de la ley. Por último se expresa que conforme a las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el libelista y de igual manera de las pruebas arrimadas con la demanda no se evidencia la existencia de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral de los demandantes. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

HECHO 1-A: No se tiene conocimiento si los demandantes eran propietarios de bienes inmuebles en esa jurisdicción y si ellos tenían animales y sembrados de pan coger. Con la demanda no se observa prueba de la cual se pueda derivar la veracidad de lo expuesto. En relación a este aspecto me atengo a lo que resulte demostrado en el presente medio de control.

HECHO SEGUNDO: Es una situación administrativa que no le compete a la entidad que represento. Se debe tener presente que la circunstancia de encontrarse una persona inscritaen el registro único de población desplazada, no es por si sola prueba que los accionantes residieran en la vereda cacao del Municipio de María la Baja – Departamento de Bolívar, para la época de los hechos, que hayan padecido la incursión de los grupos al margen de la ley perpetrada, ni que hayan sido desplazados por causa de la misma. Al respecto, es imprescindible reiterar que quien pretende reclamar al Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a una falla en el servicio, deberá acreditar el daño, el incumplimiento del contenido obligacional que le era exigible a la Administración y el nexo de causalidad entre aquel y éste.
De igual forma, debe resaltarse que para que el daño sea indemnizable debe cumplir una serie de requisitos como son, el de ser personal, cierto y directo, y que el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se refiere a que debe existir certeza, fuera de toda duda, de su ocurrencia. En tal medida, no puede ser eventual, hipotético en suposiciones o conjeturas. Hasta este estadio procesal no está acreditado que los actores hayan sido víctimas de la incursión de miembros al margen de la ley ocurrida el día 28 de mayo de 2003 en la vereda cacao del municipio de María la Baja –Bolívar y tampoco que hayan sido desplazados de esa población por tal ataque armado, por lo que no está probado la causación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento, ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración. Rechazo la solicitud de **PERJUICIOS MORALES POR EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO** para cada uno de los demandantes, por motivo que no está acreditada la calidad de desplazados de los demandantes y la causación de este tipo de perjuicios.

Igualmente me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, porque de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento. Sumado a lo anterior no se sustenta a propiedad de los inmuebles que se afirma pertenecen a los actores, pues para ello se requiere la copia tanto del título de título de tradición del dominio como de la inscripción de dichos bienes en la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentren registrados los mismos.

La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970, señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario".

Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre

otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario. De tal manera los demandantes no aportaron el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de los cuales se aducen ser propietarios, y de los cuales se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, por lo cual no han demostrado su legitimidad en la causa por activa, al no probarse en debida forma la propiedad alegada.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional y otras entidades gubernamentales, son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, cuando vivían en la vereda cacao del Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar el día 28 de mayo de 2003. El Desplazamiento forzado, según relato de los demandantes se presenta por amenazas en contra de sus vidas por los grupos al margen de la ley.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento forzado sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad accionada, notando que ello emana del actuar delincuencial de los grupos armados al margen de la ley (**Según hechos de la demanda las actuaciones delictivas provinieron de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC**), configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad,** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "*la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida*"[1].

[1] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

60

- La **exterioridad de la causa extraña,** es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*[2].

- La **imprevisibilidad,** suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*[3], entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero,** exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014[4], la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese

---

[2] Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

[3] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

[4] Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011[5] el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar. Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad[6].

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado

[5] Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sanchéz y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*[7]

Continúa la sala expresando que: *"**Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio***"[8]. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho[9]: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas[10], en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*[11].

Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación

---

[7] Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

8 Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

9 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

[10] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[11] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

con el caso concreto le correspondían[12]. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente[13], se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio[14], es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "***La obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna***"[15], porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"[16]. En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró:"**que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.**

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "*En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:* ***a)*** *la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;* ***b)*** *la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;* ***c)*** *un daño antijurídico, y* ***d)*** *la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó* ***que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.***" (Negrilla fuera de texto).

---

[12] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

[13] Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

[14] El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.
"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9° edición, Caracas, pág. 304 y 305.

[15] C. Gour, Faute du service, precitado, n° 282.

[16] Laurent Richter, La faute du service..., precitado, p.49

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, " nadie está obligado a lo imposible". Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, participes bien sea por acción o por omisión en el desplazamiento forzado de las hoy víctimas.

Pues en el ***sub examine***, los hechos violentos que se causaron en la vereda cacao del Municipio de María la Baja jurisdicción del Departamento de Bolívar que dieron lugar al desplazamiento forzado de los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, el día 28 de mayo de 2003, fueron cometidos por terceros (**Autodefensas Unidas de Colombia AUC**), según el relato de los demandantes, por tal no deben ser imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En lo concerniente a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por la Guerrilla y las Autodefensas Unidas de Colombia, casi simultáneamente.

En síntesis, se puede afirmar que en el caso en concreto, hasta este estadio procesal no se evidencia prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron las muertes y el presunto desplazamiento forzado; y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no le deja al despacho ningún margen de interpretación en cuanto de las causas o el hecho victimizaste por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011[17], define el desplazamiento forzado, así: ***"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad***

[17] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3[18] de la presente Ley"

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2.Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.[19]

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en

---

[18] Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
[19] Ibidem.

reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo. Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal. En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica en simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalecía a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: ***"no se trata de una necedad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla***

en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por el hecho ocurrido en el día 22 de octubre de 1999 que dio lugar al desplazamiento de los demandantes del corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes en dicho lugar y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado. Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.***"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzadamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado"***

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento

forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: ***"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".[20] Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.*** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento forzado de la vereda cacao del Municipio de María la Baja – Jurisdicción del Departamento de Bolívar, fueran residentes, así como tampoco de su calidad de desplazados.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, indica que: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***" Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

EXCEPCIONES

1. **HECHO DE UN TERCERO**

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción en una Acción Exclusiva y Determinante de Grupos al margen de la Ley, toda vez que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY

[20] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, cuando vivían en la vereda cacao del Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar el día 28 de mayo de 2003, según el propio relato de la demanda, fue realizado por los grupo al margen de la Ley denominados **(Autodefensas Unidas de Colombia AUC-)**, que de comprobarse generaría una causal de exoneración de la responsabilidad de la Institución que represento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto las actuaciones que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Institución que represento y por tal consideración no se ve comprometida la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En el caso concreto, para nuestra Institución, no está dada la responsabilidad objetiva, y mucho menos subjetiva, en los hechos que aquí se demandan, toda vez que no existió en ningún momento falla en el servicio, hecho u operación administrativa, que diera lugar al desplazamiento forzado de los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, para el día 28 de mayo de 2003.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE SE ANEXEN:

A) A la Registraduria Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como victimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad al 28 de mayo de 2003. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas o de bienes inmuebles en la vereda cacao del Municipio de María la Baja – Departamento de Bolívar.

C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, ubicada en esta ciudad, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

D) Que se Oficie a la Personería del Municipio de María la Baja– Depto. Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados en esa jurisdicción, para el año 2003, más concretamente en la vereda cacao. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

E) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del Municipio de María la Baja - Departamento de Bolívar, ubicado en la Cra. 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda en dicho municipio y si ésta corresponde con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada para el año indicado.

F) Que se oficie al archivo de la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, órdenes de operaciones policiales, poligramas Etc. en ocasión a al desplazamiento forzado sufrido por los señores ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, ROBERTO ANGULO DEAVILA, ROBERTO ANGULO NARVAEZ, EDISON ANGULO NARVAEZ, VIARNEY ANGULO NARVAEZ, ERICA ANGULO NARVAEZ, YAIR ANGULO NARVAEZ, LILIANA ANGULO NARVAEZ, DEIBIS ANGULO NARVAEZ y EVER ANGULO NARVAEZ, en el municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar para el día 28 de mayo de 2003, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
4. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

De usted,

MAURICIO GUERRERO PAUT
CC No.1128.047.900 de Cartagena
TP No.165.448 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial Bolívar.

Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co

No. GP 135 - 1
ISO 9001 Icontec No. SC 6545 - 1
ISO 14001 Icontec SA-CER131664
IQNet No. CO - SC 6545 - 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor.
HAISARY CASTAÑO VILLA
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-010-**2017-00029-00**
ACTOR: ESCILDA ISABEL NARVÁEZ DE ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al respetado Juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

MAURICIO GUERRERO PAUTT
C.C. Nº. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar
T.P. 165.448 del C.S. de la J

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
Presentado hoy
POVEDA ZAPATA
10.126.291
Folios
Cartagena
El Secretario

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Telefonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co

080611

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689. de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyectó ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los, 22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyectó ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolucion No 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

81

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

20
87

MINISTERIO DE DEFENSA NAC'ONAL
POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÒN DELEGADA REGIONAL 8
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR

SIJUR No. P-MECAR-2014-39/ **CLASE:** PRELIMINAR

INVESTIGADO (S): POR ESTABLECER

HECHOS: Queja presentada por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE quien manifiesta que el día Sabado15 de febrero de 2014, siendo las 07:45 aproximadamente cuando se trasladaba en una motocicleta por el barrio la esperanza presuntamente fue víctima de abuso de autoridad por un par de policiales.

LUGAR Y FECHA HECHOS: Metropolitana de Cartagena 15 de Febrero del 2014.

QUEJOSO O INFORMANTE: señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE

FECHA INICIO: 11 de Marzo de 2014 **FECHA DE TERMINO:**

DECISION:

OBSERVACIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÒN DELEGADA REGIONAL 8
O ICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR

AREA: INSPECCIÓN GENERAL
GRUPO CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
CODIGO DEPENDENCIA SERIE, SUBSERIE
NOMBRE, SERIE , SUBSERIE
FECHA INICIAL
TITULO DEL EXPEDIENTE _AUTO PRELIMINAR
FECHA INICIAL. DD___MM___AA____
FECHA FINAL DD___MM___AA____
N° DE FOLIOS_____ VOLUMEN_____ DE_____
N° DE CARPETA

TITULO DEL EXPEDIENTE _AUTO PRELIMINAR
FECHA INICIAL. DD___MM___AA____
FECHA FINAL DD___MM___AA____
N° DE FOLIOS_____ VOLUMEN_____ DE_____
N° DE CARPETA

20
87

MINISTERIO DE DEFENSA NAC'ONAL
POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÒN DELEGADA REGIONAL 8
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR

SIJUR No. P-MECAR-2014-39/ **CLASE:** PRELIMINAR

INVESTIGADO (S): POR ESTABLECER

HECHOS: Queja presentada por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE quien manifiesta que el día Sabado15 de febrero de 2014, siendo las 07:45 aproximadamente cuando se trasladaba en una motocicleta por el barrio la esperanza presuntamente fue víctima de abuso de autoridad por un par de policiales.

LUGAR Y FECHA HECHOS: Metropolitana de Cartagena 15 de Febrero del 2014.

QUEJOSO O INFORMANTE: señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE

FECHA INICIO: 11 de Marzo de 2014 **FECHA DE TERMINO:**

DECISION:_____

OBSERVACIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÒN DELEGADA REGIONAL 8
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR

AREA: INSPECCIÓN GENERAL
GRUPO CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
CODIGO DEPENDENCIA SERIE, SUBSERIE_____
NOMBRE, SERIE , SUBSERIE_____
FECHA INICIAL _____
TITULO DEL EXPEDIENTE _AUTO PRELIMINAR _____
FECHA INICIAL. DD____MM____AA____
FECHA FINAL DD____MM____AA____
N° DE FOLIOS_____ VOLUMEN_____ DE_____
N° DE CARPETA_____

21
83

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÒN DELEGADA REGIONAL 8
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR

SIJUR No. P-MECAR-2014-39/ **CLASE:** PRELIMINAR

INVESTIGADO (S): POR ESTABLECER

HECHOS: Queja presentada por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE quien manifiesta que el día Sabado15 de febrero de 2014, siendo las 07:45 aproximadamente cuando se trasladaba en una motocicleta por el barrio la esperanza presuntamente fue víctima de abuso de autoridad por un par de policiales.

LUGAR Y FECHA HECHOS: Metropolitana de Cartagena, 15 de Febrero del 2014.

QUEJOSO O INFORMANTE: señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE

FECHA INICIO: 11 de Marzo de 2014 **FECHA DE TERMINO:**

DECISION:

OBSERVACIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÒN DELEGADA REGIONAL 8
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR

AREA: INSPECCIÓN GENERAL
GRUPO CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
CODIGO DEPENDENCIA SERIE, SUBSERIE
NOMBRE, SERIE , SUBSERIE
FECHA INICIAL
TITULO DEL EXPEDIENTE _AUTO PRELIMINAR
FECHA INICIAL. DD MM AA
FECHA FINAL DD MM AA
N° DE FOLIOS VOLUMEN DE
N° DE CARPETA

Pagina 1 de 1	ATENDER PETICIONES , QUEJAS O RECLAMOS , RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIA Y SUGERENCIAS	POLICIA NACIONAL
CODIGO : 11P-FR-0001		
FECHA : 02-18-201404:30:23	RECEPCION PQRS	
VERSION : 1		

FORMATO RECEPCION PQRS "PETICIONES , QUEJAS O RECLAMOS , RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS "

Apreciado ciudadano , su solicitud de PQRS ha sido registrada por la Policia Nacional de Colombia , y recuerde que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interes general o particular , la oficina debera informar sobre tramite y gestion de su queja , reclamo , sugerencia o solicitud de informacion drentro de los terminos que la ley establece

Solicitud No	Fecha de recepcion	Hora de recepcion	No Sistema
[illegible]	18/febrero/2014	04:28 p. m.	132454-20140218

DATOS PERSONALES PETICIONARIO

Nombres y Apellidos		Tipo de documento de identificacion	Numero de documento
DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE		Cédula de ciudadanía sin validar	1047391086
Telefono fijo	**Telefono celular**	**Operador celular**	**Autoriza notificacion mensajes de texto SMS**
3107397052	3016967519	Tigo	SI
Direccion de residencia o notificacion	**Departamento de residencia**	**Ciudad de residencia**	**Pais de residencia**
SAN PABLO SEGUNDO FRENTE DEL BILLAR Y TERRAZA LOS GOZOSOS	BOLIVAR	CARTAGENA	Colombia
Correo electronico		**Autoriza notificacion correo electronico**	
		NO	

DATOS DE LA SOLICITUD

TIPO SOLICITUD	Queja
MEDIO DE RECEPCION	Personal
CLIENTE	12
Departamento de los hechos	Ciudad de los hechos
BOLIVAR	CARTAGENA

Descripcion :

El sábado 15 de febrero del año 2014 siendo aproximadamente las 07:45 de la mañana me trasladaba con un amigo en una motocicleta por el barrio la ESPERANZA en una esquina cerca de la inspección de policía detrás de un lavadero me pararon dos policías, me solicitaron los papeles de la motocicleta y como no tenía tecno mecánica me dijeron que los acompañara al CAI DE LA ESPERANZA, de igual forma me hicieron un registro personal, estando dentro del caí un policía de baja estatura, un poco gordo y de ojos claros me dijo que como le podía colaborar yo le dije que no tenía plata que solo tenía siete mil pesos, el me respondió bueno para dejarte ir cómprale un tarro de aceite a una motocicleta que esta en el CAI, yo le respondí que apenas me iba a ganar el día de trabajo porque venía de la isla de BARÚ, el policía me dijo que si me encontraba DROGA en el bolso que pasaba yo le respondí no pasa nada porque yo no llevo nada ya me requisaste afuera, de inmediato me esposaron y registraron nuevamente el bolso sacando una bolsa de marihuana que supuestamente estaba en mi bolso, el policía me comenzó a golpear mi compañero le decía que no me golpeara y yo en medio de la golpiza también me defendí tirando golpes ya que solo me encontraba esposado de la mano izquierda, me dieron golpes en la cabeza, espalda, brazo y ojo izquierdo, el policía me decía que me iba a llevar a la fiscalía por porte, trafico y fabricación de estupefacientes, yo le dije que dejaran salir a mi compañero porque sufría de ahogo, se acerco un policía alto, flaco, blanco y me dijo que iba para la fiscalía por agredir a un funcionario publico, salió el policía flaco y entro el policía mas bajito con una varilla y me dijo que si no firmaba los papeles que me estaban dando me partían las costilla. De inmediato me montaron en una patrulla para trasladarme a la fiscalía, Cuando llegue a la fiscalía un policía de tez blanca con aspecto del interior y muy formal le dijo a los policías que me llevaron que él no me podía recibir así y que me tenían que llevar a un puesto de salud, me llevaron a la clínica de cana poté diciéndole al medico que me examinaran que yo no tenía nada y que me mandaran algo para el dolor, me llevaron nuevamente para la fiscalía, me metieron en el calabozo y estuve hasta las 06:00 de la tarde cuando me saco una abogada, la abogada me pidió que subiera para que me mandaran una orden para medicina legal. Tengo como testigo a mi amigo LISANDER a quien pueden contactar al numero telefónico 3126515902 Me comprometo a traer denuncia penal y material fotográfico de los golpes Anexo: copia de medicina legal

Recomendacion o accion sugerida por el peticionario :

Documentos o archivos adjuntos :

FIRMA POS FIRMA PETICIONARIO Y DATOS DE LA UNIDAD POLICIAL RECEPTORA Y FUNCIONARIO

DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE	SI. HERNANDEZ DAVID PABLO JAIR
Firma y Pos Firma Peticionario	**Firma , Pos firma , grado funcionario receptor del grupo o punto de Atencion al ciudadano**
1047391086	3800275
No CC o Documento	**No CC o Documento**
Cédula de ciudadanía sin validar	
Tipo documento	**SIGLA** — **Nombre de la unidad policial de conocimiento**

GRACIAS POR SU OPINIÓN

Imprimir el resumen Regresar

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

DIRECCIÓN: Calle 29 No 50-100 Barrio Zaragocilla Hospital Universitario del Caribe - CARTAGENA, BOLÍVAR
TELEFONO: (5) 6698989 Telefonia IP (1) 4059944/77 extensión 3510

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: DSBL-DRNT-01043-2014

CIUDAD Y FECHA:	CARTAGENA, 17 de febrero de 2014
NÚMERO DE CASO INTERNO:	**DSBL-DRNT-01036-C-2014**
OFICIO PETITORIO:	No. sin No - 2014-02-17. Ref: Noticia criminal 130C16001129201400572 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	MARLON PRADA FERRER SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	MARLON PRADA FERRER SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO FISCALIA GENERAL DE LA NACION edificio bocooi CARTAGENA, BOLIVAR
NOMBRE EXAMINADO:	**DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE**
IDENTIFICACIÓN:	CC 1047391095
EDAD REFERIDA:	27 años
ASUNTO:	Lesiones

Examinado hoy lunes 17 de febrero de 2014 a las 09:00 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que ". EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2014 HACIA LAS 7:45 AM ESTABA EN EL BARRIO LA ESPERANZA EN AL CAI, DONDE FUI LLEVADO POR QUE NO TENIA LA REVISION TECNOMECANICA DE MI MOTO, Y ALLA FUI AGREDIDO POR DOS POLICIAS. ME ESPOSARON Y ME PEGARON CON BOLILLOS EN LA CARA EL BRAZO IZQUIERDO Y LA ESPALDA. NO HE IDO A RECIBIR ATENCION MEDICA.

ANTECEDENTES: Familiares: NINGUNO. Patológicos: NINGUNO. Quirúrgicos: OSTEOMIELITIS TOBILLO IZUQIERDO A LOS 6 AÑOS DE EDAD .. Traumáticos: NINGUNO. Hospitalarios: NINGUNO Psiquiatricos: NINGUNO. Toxicológicos: CANABIS.

REVISIÓN POR SISTEMAS

DOLOR ZONA DE TRAUMA EN TEJIDOS BLANDOS

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: BUEN CUIDADO GENERAL, COLABORADOR, TRANQUILO.

Descripcion de hallazgos

- Neurológico: sin deficit.
- Organos de los sentidos: sin lesiones.
- Cara, cabeza, cuello. - equimosis verdosa en parpado superior e inferior de ojo izquierdo, no hay presencia de hemorragia subconjuntival movimientos oculares

INTA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA

conservados, niega alteracion visual.
- Cavidad oral: sin lesiones.
- ORL: sin lesiones.
- Tórax: sin lesiones.
- Senos: sin lesiones.
- Abdomen: sin lesiones.
- Genital: sin lesiones.
- Espalda: - excoriacion con costra serohematica seca que mide 3.5x 0.8 cms en region escapular derecha. No deformidad osea.
- equimosis rojizas violaceas paralelas que miden 15x 1 cms separadas entre si 2.5 cms, con orientacion oblicua en region lumbar izquierda, por debajo de esta hay presencia de otras de iguales caracteristicas que miden 16x 2.5 cms, presentan edema moderado perilesional y son compatibles con trama por objeto tubular, y esta de acorde con la version del examinado (bolillo). Niega miccion (orina) con sangre.
- Región glutea: sin lesiones.
- Axilas: sin lesiones.
- Miembros superiores: - equimosis verdosa con edema moderado que mide 15x 12 cms, localizada en cara posterior de tercio medio y distal de antebrazo izquierdo.
- excoriaicones multiples, lineales paralelas con costra serohematica seca localizadas en cara lateral de muñeca izquierda comprometiendo una zona de 4.5x 2.5 cms a lado y lado. No deformidad osea, no limitacion funcional.
- Miembros inferiores: sin lesiones.
- Osteomuscular: sin lesiones.
- Piel y Faneras: lo descrito.
- Zona Subungueal: sin lesiones.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumàtico de lesión: Contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRECE (13) DIAS.
Sin secuelas médico legales al momento del examen.
Atentamente,

RITA DEL CARMEN LOPERA MENDOZA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

84
86

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	19/FEB/2014
Hora:	17:03:00
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	130016001128201402339
Departamento:	13 - BOLÍVAR
Municipio:	001 - CARTAGENA
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	01128 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CARTAGENA
Año:	2014
Consecutivo:	02339

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	497 - ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	DANIEL
Segundo Nombre:	ERNESTO
Primer Apellido:	ROLDAN
Segundo Apellido:	LINCE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	1047391086
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	NELSON MANDELA SECTOR SAN PABLO LOTE 3 NUMERO 33 FRENTE AL VILLAR TERRAZA LOS GOZOSOS
País:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3016967519

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	DANIEL
Segundo Nombre:	ERNESTO
Primer Apellido:	ROLDAN
Segundo Apellido:	LINCE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA

25
87

N°.:	1047391086
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	NELSON MANDELA SECTOR SAN PABLO LOTE 3 NUMERO 33 FRENTE AL VILLAR TERRAZA LOS GOZOSOS
País:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3016967519
Occiso:	NO

Se informa a la victima el contenido de los articulos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	15/FEB/2014
Hora:	07:45:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	15/FEB/2014
Hora:	07:45:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - CARTAGENA
Departamento:	13 - BOLÍVAR
Dirección:	LA ESPERANZA
Sitio específico:	ESQUINA CERCA DE LA INSPECCION DE POLICIA
Uso de armas ?	SI
Cual:	ARMA DE FUEGO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Relato de los hechos:

INSTAURO DENUNCIO PENAL CONTRA LOS AGENTES DE POLICIA, HAY UNO DE APELLIO MEZA QUE ME GOLPEO, ERA EL QUE TENIA UNA VARILLA, FUE EL QUE EMPEZO LA AGRESION EL DIA QUE ME DETUVIERON. ME PIDIERON INICIALMENTE UNA REQUISA, YO IBA EN UNA MOTO, SOY INSTRUCTOR NAUTICO, DI LA REQUISA, IBA CON UN COMPAÑERO DE NOMBRE LIZANDER ES DE LA ISLA DE BARU Y NOS CONOCEMOS DESDE NIÑO, NOS PARARON EN UNA ESQUINA CERCA DE LA INSPECCION DE POLICIA, COMO NO TENIA TECNO MECANICA ME DIJERON QUE LOS ACOMPAÑARA HASTA EL CAI DE LA ESPERANZA, DE IGUAL FORMA ME HICIERON UN REGISTRO PERSONAL. ESTANDO DENTRO DEL CAI UN POLICIA DE BAJA ESTATURA, UN POCO GORDO CREO QUE ES DE APELLIDO MEZA, ME DIJO QUE COMO LE PODIA COLABORAR YO LE DIJE QUE NO TENIA PLATA, QUE SOLO TENIA SIETE MIL PESOS, EL ME RESPONDIO, BUENO PARA DEJARTE IR COMPRALE UN TARRO DE ACEITE A UNA MOTOCICLETA QUE ESTA AHI EN EL CAI, YO LE RESPONDI QUE APENAS ME IBA A GANAR EL DIA DE TRABAJO PORQUE VENIA DE LA ISLA DE BARU, EL POLICIA ME DIJO QUE SI ME ENCONTRABA DROGA EN EL BOLSO QUE PASABA, YO LE DIJE, NO PASA NADA Y SE QUE NO LLEVO NADA, YA ME REQUISASTE AFUERA. DE INMEDIATO ME REQUISARON Y REGISTRANDO NUEVAMENTE EL BOLSO SACANDO UNA BOLSA DE MARIHUANA QUE SUPUESTAMENTE ESTABA EN EL BOLSO. EL POLICIA ME EMPEZO A GOLPEAR, MI COMPAÑERO DECIA QUE NO ME GOLPEARA Y YO EN MEDIO DE LA GOLPIZA TAMBIEN ME DEFENDI TIRANDO GOLPES YA QUE SOLO ME ENCONTRABA ESPOSADO DE LA MANO IZQUIERDA, ME DIERON GOLOPES EN LA CABEZA, ESPALDA, BRAZO Y OJOS IZQUIERDO, EL POLICIA ME DECIA QUE ME IBA A LLEVAR A LA FISCALIA POR PORTE DE ESTUPEFACIENTES, YO LE DIJE QUE DEJARA IR A MI COMPAÑERO PORQUE EL SUFRIA DE AHOGO, SE ACERCO UN POLICIA ALTO, DELGADO, BLANCO ME DIJO QUE IBA PARA LA FISCALIA POR AGREDIR A UN

25
88

FUNCIONARIO PUBLICO. SALIO EL POLICIA DELGADO Y SALIO EL POLICIA MAS BAJITO CON UNA VARILLA Y ME DIJO QUE SI NO FIRMABA LOS PAPELES QUE ME ESTABAN DANDO ME PARTIA LAS COSTILLAS, DE INMEDIATO ME MONTARON EN UNA PATRULLA PARA TRASLADARME A LA FISCALIA, CU ANDO LLEGUE A LA FISCALIA UN POLICIA DE TEZ BLANCA CON ASPECTO DEL INTERIOR, LE DIJO A LOS POLICIAS QUE ME LLEVARAN A UN PUESTO DE SALUD PORQUE EL NO PODIA RECIBIRME ASI. ME LLEVARON A LA CLINICA DE CANAPOTE DICIENDOLE AL MEDICO QEU EXAMINARA QUE YO NO TENIA NADA Y QUE ME MANDARA ALGO PARA EL DOLOR, ME LLEVARON NUEVAMENTE PARA LA FISCALIA ME METIERON EN EL CALABOZO Y ESTUVE HASTA LAS 6:00 DE LA TARDE, CUANDO ME SACO UNA ABOGADA QUE SE DIO CUENTA DE LAS AGRESIONES Y PIDIO QUE ME MANDARAN A MEDICINA LEGAL. DESPUES SALI EL SABADO A LAS 06:00

Daniel Poldan
Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

VICENTE PEÑA BARRIOS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: VPEÑAB1 - fecha impresión: 19/feb/2014 17:33:14

[guardar] [cancelar]

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA

Policia Metropolitana
Oficina de Correspondencia
Fecha 19 MAR 2014
Hora 10:25
Recibido 32 Folios 27
Firma ilegible

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 MAR. 2014

000698

Señores
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario
POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA "MECAR"
Ciudad

Ref. Remisión por competencia –Radicado Interno **No. 14-0566**

Por medio de la presente y siguiendo instrucciones de la Dra. CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJÍA, Procuradora Provincial de Cartagena, estamos remitiendo por competencia, el memorial de la referencia, suscrito por el señor **DANIEL HERNESTO ROLDAN LINCE**, contra Agentes de Policía adscritos al Cai de la Esperanza

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 ó Código Disciplinario Único.

Deberá informarnos sobre las etapas más importantes y trascendentes de la misma, en virtud de la facultad de vigilancia que tiene la Procuraduría.

Anexo lo anunciado, Consta de (9) folios útiles y escritos.

Atentamente,

MARIA TERESA ALVEAR BONFANTE
Secretaria Grado 08

14-0566

PROCURADURIA PROVINCIAL CARTAGENA
RECIBO DE CORRESPONDENCIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
FECHA: 20 FEB 2014
FOLIOS: 9

ASUNTO: 242 Rs

FORMATO DE ATENCIÓN A CIUDADANOS

FUNCIONARIO QUE RECIBE

TIPO DE ATENCIÓN		
Atención Personal X	Atención telefónica	Correo Electrónico

Fecha (dd/mm/aa)	20 de Febrero de 2014	Hora de Inicio	2:00 p.m	Hora de finalización (hh:mm)	

3. DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre	**DANIEL HERNESTO ROLDAN LINCE**		
Género Masculino		Documento de identidad	**1.047.391.086**expedida en Cartagena
Dirección de contacto	Barrio Nelson Mandela sector Francisco de Paula 2 manzana 3 lote 33		
Teléfonos de contacto (incluir indicativo)	301-6967519		
Departamento	Bolívar	Municipio	Cartagena

4. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO:

En fecha a los veinte (20) día del mes de febrero de 2014, compareció el arriba mencionado, quien previamente se identificado, con el fin de presenta queja contra señor Agentes de la Policía Nacional de Cartagena, de la Estación de Policía del CAI de la Esperanza, se le hizo el juramento legal de rigor de conformidad con lo establecido en los artículos pertinentes del código penal y de procedimiento penal, bajo cuya gravedad y penas juro decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO**. Por su generales de ley **CONTESTO**. Me llamo como viene dicho, natural de Medellín, 27 años, unión libre, de profesión Instructor náutico y piloto de lanchas.- **PREGUNTADO**: Diga el declarante cuales son los hechos motivo de esta queja **CONTESTO**. El día 15 de febrero de 2014 fui parado por dos Policías del CAI de la Esperanza, detrás de la Inspección de Policía del CAI de la Esperanza, me solicitaron una requisa al igual que

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

a mi compañero de trabajo, después de la requisa nos pidieron los papeles de la motocicleta en la que íbamos, me pidieron la revisión moto mecánica de la moto, la cual les dije que no la tenia, y me pidieron que los acompañara al CAI de la Esperanza, estando dentro del CAI me espeso la mano izquierda y me dijeron que como les podía colaborar, yo le respondí que solo tenia 7.000 mil pesos, que a penas iba para la playa a trabajar y el policía que para colaborarle le tenia que comprar un tarro de aceite para una moto que tenia ahí en el Cai, uno de los policía me dijo ¿que si me encontraba droga en el bolso que pasa? Yo le dije que no iba a encontrar droga en el bolso porque ya me habían requisado y que el estaba ahí por la moto mecánica de la moto, estado dentro del Cai, apareció una papeleta de mariguana y fue desde ahí que empezó la agresión, me pegaron en la cara y en el cuerpo, yo respondí y también le pegue al agente, el compañero de el dijo que iba a la fiscalía a poner el denuncio por agredir a un funcionario publico, de todo las agresiones que recibí, solo me dieron un vaso de gaseosa, después de esto me llevaron a la fiscalía, en donde no me recibieron, porque primero debía ser atendido en una clínica, los policía me llevaron a la Clínica de Canapote, los policías le dijeron al medico que me mandara Naproxeno que yo solo tenia unos golpes, de ahí me llevaron nuevamente a la Fiscalía en donde estuve en el calabozo el día sábado desde horas de la mañana hasta horas de la tarde. **PREGUNTADO**. Tiene algo mas que agregar **CONTESTO** No, No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen.

Funcionario que atendió ALVARO MOLINA FREYLE

Quien presenta la queja Daniel Roldan

Daniel Hernesto Roldan Lince

DOCUEMNTOS APORTAROS (7)

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	19/FEB/2014
Hora:	17:03:00
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	130016001128201402339
Departamento:	13 - BOLÍVAR
Municipio:	001 - CARTAGENA
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	01128 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CARTAGENA
Año:	2014
Consecutivo:	02339

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	497 - ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	DANIEL
Segundo Nombre:	ERNESTO
Primer Apellido:	ROLDAN
Segundo Apellido:	LINCE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	1047391086
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	NELSON MANDELA SECTOR SAN PABLO LOTE 3 NUMERO 33 FRENTE AL VILLAR TERRAZA LOS GOZOSOS
País:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3016967519

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	DANIEL
Segundo Nombre:	ERNESTO
Primer Apellido:	ROLDAN
Segundo Apellido:	LINCE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA

N°.:	1047391086
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	NELSON MANDELA SECTOR SAN PABLO LOTE 3 NUMERO 33 FRENTE AL VILLAR TERRAZA LOS GOZOSOS
País:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3016967519
Occiso:	NO

Se informa a la victima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene to-la persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	15/FEB/2014
Hora:	07:45:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	15/FEB/2014
Hora:	07:45:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - CARTAGENA
Departamento:	13 - BOLÍVAR
Dirección:	LA ESPERANZA
Sitio específico:	ESQUINA CERCA DE LA INSPECCION DE POLICIA
Uso de armas ?	SI
Cual:	ARMA DE FUEGO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Relato de los hechos:

INSTAURO DENUNCIO PENAL CONTRA LOS AGENTES DE POLICIA, HAY UNO DE APELLIO MEZA QUE ME GOLPEO, ERA EL QUE TENIA UNA VARILLA, FUE EL QUE EMPEZO LA AGRESION EL DIA QUE ME DETUVIERON. ME PIDIERON INICIALMENTE UNA REQUISA, YO IBA EN UNA MOTO, SOY INSTRUCTOR NAUTICO, DI LA REQUISA, IBA CON UN COMPAÑERO DE NOMBRE LIZANDER ES DE LA ISLA DE BARU Y NOS CONOCEMOS DESDE NIÑO, NOS PARARON EN UNA ESQUINA CERCA DE LA INSPECCION DE POLICIA, COMO NO TENIA TECNO MECANICA ME DIJERON QUE LOS ACOMPAÑARA HASTA EL CAI DE LA ESPERANZA, DE IGUAL FORMA ME HICIERON UN REGISTRO PERSONAL. ESTANDO DENTRO DEL CAI UN POLICIA DE BAJA ESTATURA, UN POCO GORDO CREO QUE ES DE APELLIDO MEZA,.ME DIJO QUE COMO LE PODIA COLABORAR YO LE DIJE QUE NO TENIA PLATA, QUE SOLO TENIA SIETE MIL PESOS, EL ME RESPONDIO, BUENO PARA DEJARTE IR COMPRALE UN TARRO DE ACEITE A UNA MOTOCICLETA QUE ESTA AHI EN EL CAI, YO LE RESPONDI QUE APENAS ME IBA A GANAR EL DIA DE TRABAJO PORQUE VENIA DE LA ISLA DE BARU, EL POLICIA ME DIJO QUE SI ME ENCONTRABA DROGA EN EL BOLSO QUE PASABA, YO LE DIJE, NO PASA NADA Y SE QUE NO LLEVO NADA, YA ME REQUISASTE AFUERA. DE INMEDIATO ME REQUISARON Y REGISTRANDO NUEVAMENTE EL BOLSO SACANDO UNA BOLSA DE MARIHUANA QUE SUPUESTAMENTE ESTABA EN EL BOLSO, EL POLICIA ME EMPEZO A GOLPEAR, MI COMPAÑERO DECIA QUE NO ME GOLPEARA Y YO EN MEDIO DE LA GOLPIZA TAMBIEN ME DEFENDI TIRANDO GOLPES YA QUE SOLO ME ENCONTRABA ESPOSADO DE LA MANO IZQUIERDA, ME DIERON GOLOPES EN LA CABEZA, ESPALDA, BRAZO Y OJOS IZQUIERDO, EL POLICIA ME DECIA QUE ME IBA A LLEVAR A LA FISCALIA POR PORTE DE ESTUPEFACIENTES, YO LE DIJE QUE DEJARA IR A MI COMPAÑERO PORQUE EL SUFRIA DE AHOGO, SE ACERCO UN POLICIA ALTO, DELGADO, BLANCO ME DIJO QUE IBA PARA LA FISCALIA POR AGREDIR A UN

FUNCIONARIO PUBLICO. SALIO EL POLICIA DELGADO Y SALIO EL POLICIA MAS BAJITO CON UNA VARILLA Y ME DIJO QUE SI NO FIRMABA LOS PAPELES QUE ME ESTABAN DANDO ME PARTIA LAS COSTILLAS, DE INMEDIATO ME MONTARON EN UNA PATRULLA PARA TRASLADARME A LA FISCALIA, CU ANDO LLEGUE A LA FISCALIA UN POLICIA DE TEZ BLANCA CON ASPECTO DEL INTERIOR, LE DIJO A LOS POLICIAS QUE ME LLEVARAN A UN PUESTO DE SALUD PORQUE EL NO PODIA RECIBIRME ASI. ME LLEVARON A LA CLINICA DE CANAPOTE DICIENDOLE AL MEDICO QEU EXAMINARA QUE YO NO TENIA NADA Y QUE ME MANDARA ALGO PARA EL DOLOR, ME LLEVARON NUEVAMENTE PARA LA FISCALIA ME METIERON EN EL CALABOZO Y ESTUVE HASTA LAS 6:00 DE LA TARDE, CUANDO ME SACO UNA ABOGADA QUE SE DIO CUENTA DE LAS AGRESIONES Y PIDIO QUE ME MANDARAN A MEDICINA LEGAL. DESPUES SALI EL SABADO A LAS 06:00

Daniel Roldan
Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

VICENTE PEÑA BARRIOS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: VPEÑAB1 - fecha impresión: 19/feb/2014 17:33:14

[guardar] [cancelar]

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-45
	ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS	Versión: 02
		Página: 1 de 1

33
7
96

USTED TIENE DERECHO A:

- ***Derecho a recibir información en:*** *Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querella, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría sicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querella, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.*

- *A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno*
- *A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código*
- *A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar*
- *A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley*
- *A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor*
- *A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas*
- *A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto*
- *A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio*
- *A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.*

USTED TIENE EL DEBER DE:

Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.	***Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia***
Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.	

ARTICULOS 11 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004

SE INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE HASTA 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS HECHOS PARA INTERPONER QUERELLA DE PARTE

FIRMA VICTIMA O DENUNCIANTE _____

NOMBRE COMPLETO CON CEDULA _____

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	*PROCESO PENAL*	Código: FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Versión: 02
		Página 1 de 1

USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL No CASO																				
1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	8	2	0	1	4	0	2	3	3	9
Dpto		Mpio			Ent		U. Receptora					Año				Consecutivo				

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, Cartagena, febrero 19 de 2014 Hora: _____

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
CAI EL SOCORRO.
Ciudad.-

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de **DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE C.C. No. 1.047.391.086** y su núcleo familiar, residentes en el barrio Nelson Mandela sector Francisco de Paula II lote 3 número 33, teléfono 301-6967519, quien resultó víctima del delito de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario o Injusto, indiciados por Determinar.

Agradezco toda su atención, colaboración y diligencias necesarias, dentro del asunto en mención.

Atentamente,

VICENTE PEÑA BARRIOS.
Asistente de Fiscal II.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	*PROCESO PENAL*	Código: FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Versión: 02
		Página 1 de 1

USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL No CASO																				
1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	8	2	0	1	4	0	2	3	3	9
Dpto		Mpio			Ent		U. Receptora					Año				Consecutivo				

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, Cartagena, febrero 19 de 2014 Hora: _____

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
CAI EL SOCORRO.
Ciudad.-

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de **DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE C.C. No. 1.047.391.086** y su núcleo familiar, residentes en el barrio Nelson Mandela sector Francisco de Paula II lote 3 número 33, teléfono 301-6967519, quien resultó víctima del delito de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario o Injusto, indiciados por Determinar.

Agradezco toda su atención, colaboración y diligencias necesarias, dentro del asunto en mención.

Atentamente,

VICENTE PEÑA BARRIOS.
Asistente de Fiscal II.

36
09

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO

Cartagena de Indias D. T. y C., Once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014)

AUTO APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR NÚMERO P-MECAR-2014-39

VISTOS

Al Despacho de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, se encuentra la Queja presentada por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE quien manifiesta que el día Sabado15 de febrero de 2014, siendo las 07:45 aproximadamente cuando se trasladaba en una motocicleta por el barrio la esperanza presuntamente fue víctima de abuso de autoridad por un par de policiales basado en lo siguiente,

HECHOS

Mediante Queja presentada por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE quien manifiesta que el día Sabado15 de febrero de 2014, siendo las 07:45 aproximadamente cuando se trasladaba con un amigo en una motocicleta por el barrio la esperanza en una esquina de la Inspección de Policía lo detienen 2 Policías le solicitaron los documentos de la moto pero no llevaba la revisión tecno-mecánica y lo condujeron hasta el CAI Esperanza le realizaron el registro personal y estando dentro del CAI un policial le dijo que como podía colaborarle a lo que el quejoso le manifestó que no tenía dinero y el policial le dijo que le comprara un tarro de aceite para la moto, pero le manifestó que apenas se iba a ganar el día , el Policía le manifestó que si le encontraba droga dentro del bolso y lo esposaron y lo registraron nuevamente sacando del bolso una bolsa de marihuana, el policía lo comenzó agredir físicamente por lo que se defendió tirando golpes ya que solo estaba esposado de una mano, lo amenazaron con una varilla para que firmara unos papeles, donde lo llevaron a la Fiscalía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es necesario dar total claridad y transparencia al servicio que prestan los funcionarios de la Policía Nacional, atender oportunamente las quejas presentadas por los ciudadanos e informes presentados por servidores públicos y entidades estatales, mantener y fortalecer la disciplina policial al igual que restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, para la apertura de la indagación preliminar.

Que la presente indagación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar a los autores y su grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento por la presunta conducta irregular en que pudo haber incurrido presuntos POLICIALES POR ESTABLECER

Que la competencia es de este Despacho de acuerdo a la atribución de la Ley 1015/06, artículo 54, numeral 5, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva

de la norma vigente para la fecha de los hechos (ley 1015 de 2006) y el procedimiento de la Ley 734/02, adicionada y modificada por la Ley 1474 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 1015 de 2006 en concordancia con la ley 734 de 2002,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Abrir Indagación Preliminar en contra de POLICIALES POR ESTABLECER, según se expuso en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: De ser identificado plenamente algún policial notifíquese del contenido del presente auto, sobre la presente decisión haciéndole saber los derechos que le asisten conforme lo señala los artículos 17 [1], 89 [2], 90 [3], y 92 [4] de la Ley 734 de 2002. En el evento de no ser posible la notificación personal, súrtase está conforme al artículo 107 [5] del código Disciplinario único, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 91[6], inciso tercero de la norma ídem.

ARTÍCULO TERCERO: Para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento se practicarán las siguientes pruebas y diligencias utilizando además los medios técnicos y tecnológicos[7] conforme lo dispone la ley con el fin de dar total claridad al comportamiento desplegado por los policiales investigados.

1. **Documentales:**

- Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cartagena todos los antecedentes que se tengan con respecto a los hechos acecidos.

2. **Testimoniales:**

- Escuchar en Diligencia de Declaración Jurada al comandante del CAI de Policía Esperanza.
- Escuchar en Diligencia de Declaración Jurada al comandante de guardia o puesto de información que se encontraba en turno para la fecha de los hechos investigados por este despacho.
- Escuchar en Diligencia de Declaración Jurada a los policiales del cuadrante donde presuntamente se iniciaron los supuestos hechos querellados.
- Escuchar en Diligencia de Declaración Jurada al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE.

---

[1] Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

[2] Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

[3] Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

[4] Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

[5] Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

[6] Artículo 91. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso. El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

[7] ARTÍCULO 98. *UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.
Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.
Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

FS 38
101

3. **Visita especial:**

   Realizar visita especial a los libros del casi de Policía Esperanza con el fin de buscar anotaciones relacionadas con los hechos materia de investigación por este despacho.

ARTICULO CUARTO: Convalídese y otórguese plena validez a los documentos allegados con el informe origen de la presente investigación.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo 133 de la Ley 734 de 20028, para la práctica de las anteriores diligencias y pruebas se comisiona al señor TEA16 JIMMY A. VASQUEZ Funcionario Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR; a quien se le conceden amplias facultades para que dentro de un tiempo prudencial, lleve a cabo todas las pruebas ordenadas, así como aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Al igual para expedir las copias requeridas por el investigado, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado por la misma ley, se comunicará oportunamente al (a los) investigado (s) del lugar, fecha y hora señaladas para la práctica de los medios probatorios en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Por secretaria de la oficina Control Disciplinario Interno MECAR radíquese la apertura de la indagación preliminar.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Teniente **ANGELA MARCELA SOTO SANCHEZ**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

Elaborado por TEA19 VASQUEZ
Revisado: TE. Ángela Marcela Soto Sánchez
Aprobado: TE. Ángela Marcela Soto Sánchez
Fecha: 26/03/2014

[1] ARTÍCULO 133. *PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.
En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.
El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.
Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

FOLIO CODIN

39
102

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.-

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de Marzo de 2014

AUTO AVOCANDO

En la fecha y siguiendo instrucciones del jefe de la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana de Cartagena de Indias, avoco la presente Investigación Disciplinaria radicada con el numero P-MECAR-2014-39 adelantada en contra DE POLICIALES POR ESTABLECER, debiendo continuar con su diligenciamiento. CONSTE.

TEA16 JIMMY ALBERTO VASQUEZ
Funcionario Designado MECAR CODIN

FOLIO
CODÍN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.-

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de Junio de 2014

AUTO DESIGNANDO FUNCIONARIO

Teniendo en cuenta que por necesidades del despacho se requiere el cambio de funcionario sustanciador, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, comisiona al señor Patrullero JESUS DAVID BECERRA PUELLO., quien será destinado como remplazo del señor funcionario TEA16 JIMMY ALBERTO VASQUEZ (Funcionario Saliente), fin se continúe con la investigación disciplinaria **P-MECAR-2014-39** adelantada en contra de policiales POR ESTABLECER

RESUELVE

De acuerdo con el artículo 133 de la Ley 734 del 2002, desígnese al señor patrullero JESUS DAVID BECERRA PUELLO funcionario comisionado de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena concediéndole amplias facultades para que en un término prudencial sustancie la Investigación Disciplinaria, lo mismo para expedir copias requeridas por el disciplinado y/o defensor, si existiere, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, comunicando oportunamente al investigado de la fecha y hora señalada para la práctica de los medios probatorios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Teniente **ANGELA MARCELA SOTO SANCHEZ**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

Manga, calle Real No. 24-03 piso 2°
mecar.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ELABORADO POR: PT. JESUS BECERRA
REVISADO POR: TE. ANGELA SOTO
FECHA ELABORACIÓN: 30/06/14
ARCHIVOS: MIS DOCUMENTOS/DOCUMENTOS2014

FOLIO CODÍN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.-

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de Junio de 2014

AUTO AVOCANDO

En la fecha y siguiendo instrucciones del jefe de la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana de Cartagena de indias, avoco la presente Investigación Disciplinaria radicada con el numero **P-MECAR-2014-39** adelantada en contra DE POLICIALES POR ESTABLECER, debiendo continuar con su diligenciamiento. CONSTE.

Patrullero **JESUS DAVID BECERRA PUELLO**
Funcionario Designado MECAR CODÍN

42
105

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: CAI ESPERANZA
Radicado No:
Recibido por: PT Victor Arango
Fecha: 29-07-14 Hora: 15:00

No. S-2014- 0502 **/ INDER8 – CODIN MECAR – 29.27**

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de Julio de 2014

Señor Subteniente
CRISTIAN DANIEL GUEVARA ALI
Comandante Caí la Esperanza MECAR
Cartagena.-

Asunto: Solicitud Fotocopias De Minutas

Respetuosamente Permito Dirigirme A Mi Teniente, Fin Solicitarle Su Colaboración en El Sentido De Ordenar a Quien Corresponda, Se Envié A Esta Oficina Fotocopias COMPLETAS De Las Minutas De Guardia, Servicio Y Población Del CAÍ La Esperanza de la MECAR Para La Fecha 15 De Febrero De 2014, Para Los Tres Turnos De Vigilancia, Donde Se Evidencie Fecha, Número De Folio Y Con Sus Requisitos Y Formalidades De Ley

Lo anterior se requiere de manera **URGENTE**, fin obre como antecedente dentro de la investigación disciplinaria de la referencia. **P-MECAR-2014-39**

Atentamente,

Patrullero **JESUS DAVID BECERRA PUELLO**
Sustanciador Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR

Elaborado por: PT. Jesús Becerra
Revisado por: PT. Evidaliny Ortiz Jaramillo
Fecha de elaboración: 22/07/2014
Ubicación: CODIN-MECAR/MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES SALIDAS 2014

Calle Real Nº 24-03 Piso 2
Telefax 6609869
Email: mecar.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PREMIO IBEROAMERICANO DE LA CALIDAD FUNDIBEQ ORGANIZACIÓN GANADORA 2011

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: Cai Caes
Radicado No:
Recibido por: Ilum Cortes
Fecha: 5/08/14 Hora: 10:17

No. 163 / ESPCN CAIES 1.10

Cartagena de Indias D. T y C, 01 de agosto de 2014.

Señor Patrullero
JESUS DAVID BECERRA PUELLO
Sustanciador Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR
Barrio manga calle real # 24-03
Cartagena.-

Asunto: respuesta oficio S-2014-0502

En atención a la solicitud mediante oficio No. S-2014-0502 INDER8-CODIN MECAR – 29.27 de fecha 22-07-14, de manera atenta y respetuosa me permito remitir copias autenticas de las minuta de servicio, de guardia y libro de población para la fecha 15 de febrero de 2014 para los tres turnos de vigilancia.

Atentamente,

Subteniente CRISTIAN DANIEL GUEVARA ALI
Comandante Cai La Esperanza

Anexo: uno (11 folios)

Elaborado por: IT. Never Hernández De La Rosa
Revisado por: ST. Cristian Guevara Ali
Fecha de elaboración: 31-07-2014
Ubicación: E/Documentos salidos

Barrio la esperanza Cra 30 calle 40 esquina
6691594
www.policia.gov.co

280

MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C. 1 De enero 2014

METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS.
Estacion Caribe Norte.

ACTA DE APERTURA

En la fecha de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.5.1 de la Resolución N° 3614 del 24 de Diciembre de 2012 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, se abre el Presente Libro que consta de 400 Folios utiles, el cual sera destinado como libro de Población.

[redacted]

SI. Guevara Ali Cristian
CDTE CAI Operativo.

[redacted]

SI. Guevara Ali Cristian
CDTE Estacion Caribe Norte.

Fecha	Hora	Asunto	ANOTACION
		Sigue	Prueba en Folio [illegible] Investigaciones Penales la anotacion Pt. Mendoza Martinez Adrian Feinel Patrulla de Vigilancia 4-24 Para Segundo Turno del Presente d.a
14-02-2014	03:00	Anotacion	A esta hora y fecha se deja constancia que el Señor Subteniente Yober Martinez Jefe de Cuadro nos entrevista el segundo turno a la patrulla 4-23 Pt. Suarez Montes alvaro y Pt. por todos franciscos teniendo en cuenta la hora en que nos retiramos a descansar, ya que estabamos judicializando un capturado por parte Ilegal. Hemos (mañana) hoy a realizar (este) primer turno
15-02-2014	10:52	Anotacion	A esta hora y fecha se deja constancia de la recepcion [illegible] un semoviente equino de sexo Hembra [illegible] de [illegible] de nombre Piragua, [illegible] el señor Mey Mariyo Gomez con [illegible] 45.508.605 quien manifiesta que el dia de ayer 14 de Febrero 2014 en el sector de Sarabita de barrio el bosque igualmente se hace constar que el citado se encuentra en el Patio de [illegible] Calle 41 de la marina en un lote abandonado del sector Pt Mendoza Mendoza Madrisson Pt Segun [illegible]
15-02-2014	10:59	Anotacion	Seguido en a hora y fecha se le hace la entrega del semoviente semoviente equino de sexo masculino Con Nº de Censo 0455 de Nombre piraguero Raza de la Sierra Mey mariyo Gomez Con Cedula de ciudadania Nº 45.508.605 quien firma como Constancia y Prueba la documentacion como identificacion de propietarios o conductores de

26-46

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

Cartagena de Indias D.T.Y.C. 1 de Enero del 2014.

METROPOLITANA CARTAGENA DE INDIAS
ESTACION CARIBE NORTE

ACTA DE APERTURA

En la Fecha de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.5.1 de la Resolucion N° 8614 del 24 de diciembre del 2012 Emanada del Ministerio de defensa Nacional se abre el Presente libro que consta de 400 folios utiles, El cual sera Destinado como libro de Guardia.

[redacted]

ST. Guevara Ali Cristian
CODIGO 80 Esperanza

[redacted]

ST. Guevara Ali Cristian
CODIGO ESTACION CARIBE NORTE

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
		8/Servicio	De Auxiliar de Información al PT Romero Fontalvo Edgar Enterandome de consignas y novedades Relacionados con el Servicio Recibe PT Mateo Arroyo D 8/N° n
		ANOTACION	A esta hora y Fecha el señor PT Vladimir Gonzalez Andrade subette Estacion Caribe Norte Realiza un programa por medio del radio de Comunicaciones Impartiendo Consejos sobre Exteriorizar las Medidas de seguridad en las Instalaciones, de No permanecer adentro de las Instalaciones Portable mal uso al Computador No permitir que ningún patrullero este en las Instalaciones sin Razon justificada Realiza Anotacion PT Mateo Arroyo Auxiliar de Información
14-02-14	22:10	8/SERVICIO	De Auxiliar de Información al PT Romero Fontalvo Edgar Enterandome de consignas novedades Relacionados en el servicio [illegible]
14-02-14	22:11	8/Servicio	De auxiliar de información Enterandome de consignas y novedades dejados por el señor patrullero a cargo puesto hasta hasta servicio patrullero Romero Fontalvo Edgar Jesus
15-02-14	07:15	8/Servicio	De auxiliar de información al señor patrullero Grupo Puesto Vial Enterandome de consignas y novedades antes mencionados en este libro de anotaciones en el folio del mismo Cordial 13-02-2014 a las 07:20 horas entrega servicio Patrullero Romero Fontalvo Edgar Jesus.
15-02-14	07:20	8/Servicio	De Auxiliar de Información al PT Romero Fontalvo Edgar Enterandome de consignas y novedades Relacionados en el servicio Recibe PT Mateo Arroyo D 8/N°
15-02-14	19:20	8/Servicio	De Auxiliar de Información al PT Señor de Alba Jhonny Enterandolo de consignas y novedades relacionados con el

15-02-2014	14:20	P/Comando	Acta de Información del Caso Esperanza Entrevistando de Noticiados y Curiosos, Al Parecer S/N Especial Pt Comando de Ronda Motorizada
15 02 2014	14:25	P/Turno	Patrulla 4-24 Pt Sargento Comando Fuentes, Pt Blanco Alcalde Carbon 500603 Rango, Auxiliar, Cuadrante Candelaria, Ampola, Alcaldía Pedro Romero Portan todos los Elementos para el Servicio 3er Turno de Vigilancia S/N
15 02 2014	22:20	P/Servicio	De Acta de Información del Caso Esperanza al Señor Pt Oficial Dania Victoria Entrevistando de Noticiados y Curiosos tales Como: Se Relaciona Con Folio 060 Proceso 04 Del 13 02 2014 Años 04 [illegible] Pt Comando Dania [illegible]
15-02-14	22:25	P/Servicio	De Auxiliar de Información el Pt [illegible] de Avila Fuentes [illegible] Recibe [illegible] Pt dicha [illegible]
16-02-14	07:20	P/Servicio	De Auxiliar de Información [illegible] de Avila Fuentes [illegible] y [illegible] en el Folio N° 04 [illegible] de Carbon todo el Turno [illegible] 20h [illegible] Pt [illegible] S/N
16 02 2014	07:23	P/Servicio	De Acta de Información del Caso Esperanza En Entrevistando de Noticiados y Curiosos, Al Parecer S/N Especial Pt Comando de Ronda Motorizada
16 02 2014	07:28	P/Turno	Patrulla 4-24 Pt Sargento Comando Fuentes, Pt Blanco Alcalde Carbon 500603, Rango, Auxiliar, Cuadrante Candelaria, Alcaldía, Ampola, Pedro Romero Portan todos los Elementos para el Servicio 3er

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional

Cartagena de Indias D.T. y C. 11 de junio 2014

Metropolitana de Cartagena Bolívar
Estación Quinta Norte

ACTA DE APREHENSIÓN

En la fecha de conformidad, Con lo dispuesto en el Numeral 11.5.1 de la Resolución No. 0111 del 24 de diciembre de 2012 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, se anexa el presente libro que consta de 400 folios útiles, el cual sumo Doscientos Cinco Libro de Minuta de Servicio

T/S Reyes Jaime
Cte Estación Quinta Norte

T/I
Cmte (e) Cai Esperanza

Turno del 14-02-2014 desde las 22 horas hasta las 7 horas del día 15-02-14

Nº	GRADOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA	MUNICIÓN	CHALECO	LUGAR DE FACILIDADES	NOVEDADES ACAECIDAS	FIRMA
1	Sgto. Gutiérrez	—	—	—	—	—	Vacaciones	
2	Sgto. De la Rosa	—	—	—	—	—	Reposo	
3	Sgto. Soto	—	—	—	—	—	Vacaciones	
4	Cabo Castillo	—	—	—	—	—	Excusado	
5	Agente Fontalvo	084446	4222	—	20066	Caseta	Bud de Infracción	
6	Agente Alvarez	117611	6062	50-0365	—	C.00025	Actividad preventiva	
7	Agente Paz	050740	6091	50-0664	130037	C.00023	Actividad preventiva	
8	Agente Fontalvo	084450	6076	50-0664	19560	C.00023	Actividad preventiva	
9	Agente Espinoza	—	—	—	—	—	Reposo	
10	Agente Cabrera	—	—	—	—	—	Excusado	

OBSERVACIONES:

CONSIGNAS:
- Extremar el rodaje en el sector de la Urbanización
- Control a los puntos críticos de la Urbanización
- Control a los Sonidos en Vivo
- Buena presentación personal
- Buena atención a los Ciudadanos
- Control a los Establecimientos y a los Pick-UP
- Aplicar el SECA Policía
- Para revista a los Armamentos
- Para revista a los Semovientes, Efectivos y a los CAP
- Requisar los detenidos diariamente

1	PT	[illegible]	050019	6467	[illegible]	[illegible]	C 00065	[illegible]
2	PT	[illegible]	07513	9957	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
3	PT	[illegible]	044465	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
4	PT	MEJIA ALVAREZ	050943	6502	[illegible]	BASTIDAS	C 00065	[illegible]
5	PT	BADUERO MEDINA	044953	6446	[illegible]	BASTIDAS	C 00023	[illegible]
6	PT	[illegible]	044948	6469	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
7	PT	CARRILLO MERA	075144	6085	[illegible]	BASTIDAS	C 00085	[illegible]
8	PT	MENDOZA MENDEZ	07504	6436	[illegible]	[illegible]	C 00224	[illegible]
9	PT	[illegible]	—	—	—	—	—	VACACIONES

OBSERVACIONES: se dejo constancia que la Minuta es del 15 de Febrero del 2014

CONSIGNAS:
- Extremar al maximo las medidas de seguridad en procedimientos y desplazamientos
- Control a puntos criticos de la jurisdiccion
- Control a los jovenes en riesgo
- Buena atencion al ciudadano
- Mantener una Buena presentacion personal
- Respeto a los derechos humanos
- Aplicar el "SEA" Policia
- Revistar a los CAP de la Esperanza y Candelaria
- Pasar Revista al cambiamiento efectivo
- Hacer Buen uso de los Arnes de Fuego
- No Incurrir en Actos de Corrupcion
- Registro e Identificacion de personas y Vehiculos
- Dar Cumplimiento a los Tablas Tacit

Observaciones

Condiciones Buen trato al Ciudadano
Buena presentación Personal
Buen uso de las Buenas Formas
No Salen sin la Confirmación de la documentación Base de Datos
Dominio Atención
No Encuentran Actos Corrupción
Entienden el trabajo las medidas Seguridad
Desplazamiento Procedimientos
Respetan los Derechos Humanos
Cumplen Puntos Cumplidos Personal Uniformado
Cumplen Salud Todo para Expuestos
Aplicación de Ley Policía

35-55
118

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

PROSPERIDAD PARA TODOS

No. S-2014-0549 / INDER8 – CODIN MECAR – 41,8

Cartagena de Indias D.T. y C., Cuatro (04) de Agosto de 2014

SECCIONAL
AGO. 2014
4:10 p.m.

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Barrio Crespo Calle 66 Nro. 4 - 86 Edificio Fiscalía
Cartagena

Asunto: Solicitud Información
Expediente P MECAR 2014 39

Teniendo en cuenta que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía *Metropolitana de Cartagena de Indias, adelanta actualmente la Indagación Preliminar* radicada con el No. P-MECAR-2014-39, adelantada contra Policiales Por Establecer, por los hechos informados mediante Queja de fecha 10/02/2014, suscrito por el DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, en hechos trascendidos para la fecha 15/02/2014 siendo *aproximadamente la 07:45 horas, en el barrio La Esperanza de esta ciudad, donde* presuntamente hubo Abuso De Autoridad en Procedimiento Policial donde resultó con lesiones el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no 1047361090.

Lo anterior con el fin solicitarle copia in-integrum del proceso que se adelanta en ese Despacho *Judicial por los mismos hechos bajo SPOA 130016000112620140233*9, para que obre como prueba trasladada dentro de la Indagación preliminar en referencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley 734/2002: *"Prueba trasladada. Modificado por el art. 51, Ley 1474 de 2011. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código".*

Agradezco la celeridad a la presente solicitud.

Atentamente,

Teniente ÁNGELA MAIDEE SOTO SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR

Elaborado por: P.T. Jesús Escamilla
Archivado por: T.E. Angela Maidee Soto Sánchez
Fecha de elaboración: 01/08/2014
Ubicación: CODIN-MECAR/ CODIN/EXPEDIENTES/INVESTIGACIONES POLICIALES 2014

Calle Real N° 24-03 Piso 2
Teléfax: 6655963
Email: oficodis@policia.gov.co
www.policia.gov.co

FOLIO

56

P-MECAR-2014-39.
POLICIA NACIONAL-INSPECCION GENERAL-METROPOLITANA POLICÍA CARTAGENA-OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO-DESPACHO.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL SEÑOR PATRULLERO VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 74.085.182 EXPEDIDA EN SOGAMOSO (BOYACA).

En Cartagena de Indias, once (11) días del mes del Agosto del año dos mil Catorce (2014), siendo las 11:20 horas, compareció ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana Policía Cartagena, el señor Patrullero referenciado, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración jurada dentro de la presente Indagación Preliminar P-MECAR-2014-39. En tal virtud el suscrito Funcionario de la Oficina Control Disciplinario Interno, previa formalidades legales le hace saber el contenido del artículo 442 del Código Penal, (modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004) el cual consagra: *"Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"*; en concordancia con el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice: *"OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público."*; artículo 385 del Código de procedimiento Penal, el cual reza: *"EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de: a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapista con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante."*; y del artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, el cual refiere: *"JURAMENTO. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales*

Patrullero VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA
P-MECAR-2014-39

FOLIO 37

89
120

establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce". Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, respecto al interrogatorio que se le va a surtir. **CONTESTÓ:** Sí lo juró. **PREGUNTADO:** Por sus generales de ley. **CONTESTÓ:** Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos anteriormente, hijo de CECILIA DAVILA y REYES OROZCO natural de Sogamoso (Boyacá), fecha de nacimiento 09 de septiembre de 1985, con 28 años de edad, grado de estudios Bachiller, estado civil casado, residente en barrio alto bosque tv 52b 21c38 edificio alto bosque real apto 204, teléfono celular No 3142021732, Profesión u oficio patrullero de la Policía Nacional, labora en el CAI de Policía la Esperanza. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento si tiene algún impedimento físico o psicológico que le impida rendir la presente diligencia. **CONTESTÓ:** NO. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento en que unidad desempeñaba sus labores policiales para la fecha 15/02/2014 alrededor de las 07:45 horas **CONTESTÓ:** Para esa fecha me encontraba realizando segundo turno de vigilancia como auxiliar de información en el CAI de policía la esperanza. El Despacho le hace saber al señor declarante que el origen de la presente preliminar radica en la queja de fecha 18/02/2014 suscrita por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, donde Coloca en conocimiento la novedad ocurrido para la fecha 15 de Febrero de 2014, siendo aproximadamente las 07:45 horas cuando en un procedimiento de registro e identificación a personas y vehículos, unos policiales interceptan una motocicleta en el cual se movilizaba el señor quejoso el cual manifiesta que en ese procedimiento los policiales por no portar tecno mecánica lo condujeron hasta las instalaciones del CAI la esperanza donde presuntamente le solicitaron dadivas o que le compraran un tarro de aceite, este al negarse los policiales presuntamente le metieron droga en el bolso y lo dejaron a disposición de la autoridad competente **PREGUNTADO:** basado en lo anterior realice al Despacho bajo la gravedad de juramento un relato detallado indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo que le conste. **CONTESTÓ:** lo único que recuerdo de ese caso es que al señor Daniel Ernesto roldan lince lo condujeron hasta las instalaciones del CAI de Policía la Esperanza donde me encontraba de auxiliar de información con el fin de dejarlo a Disposición por el delito de tráfico porte y transporte de sustancias alucinógenas. que recuerde no fue golpeado ni maltratado verbalmente, es de anotar que no recuerdo que patrulla fue la que lo judicializo. **PREGUNTADO** Diga al Despacho. bajo la gravedad de juramento, si recuerda el nombre de los patrulleros que tuvieron conocimiento de este caso. **CONTESTO:** no recuerdo. **PREGUNTADO** Diga al Despacho, bajo la gravedad de juramento, si los patrulleros que atendieron y judicializaron a este particular hayan dejado anotaciones en los libros ya sea de población o algún otro libro, **CONTESTÓ:** la anotación de la captura lo más probable es que este en el libro de poligamas manejado en el CAI, y cada vez que alguna patrulla realiza algún procedimiento donde resulte una

Patrullero VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA
P.MEBOG-2814-3?

FOUD

persona capturada se deja constancia en éste libro: **PREGUNTADO:** Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, si con el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE se han presentado inconvenientes anteriormente o si había sido conducido a las instalaciones del CAI de policía la esperanza con anterioridad a este caso **CONTESTO:** el señor si ha sido conducido a las instalaciones del CAI la Esperanza al parecer en dos oportunidades anteriores a esta porque no porto los documentos respectivos como lo es la cedula y por el lugar donde se moviliza este particular que por informaciones de la comunidad expenden sustancias alucinógenas **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** no nada más. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, firmada y aprobada por los que en ella intervinieron.

Víctor A Orozco D

Patrullero VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA
El Declarante

Patrullero JESUS DAVID BECERRA PUELLO
Funcionario Designado

FISCALIA

DIRECCION SECCIONAL DE BOLIVAR
OFICINA DE QUEJAS Y RECLAMOS

Cartagena de Indias, D.T.H y C; 11 AGO. 2014

Oficio SSFSC No. E- -5222

Policía Metropolitana
Oficina de Correspondencia
Fecha 13 AGO 2014
Hora 1100
Recibido
E-2014-004857

Teniente
ANGELA MARCELA SOTO SANCHEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR
Manga, Calle Real No. 24-03 piso 3
Ciudad

Referencia: **Traslado oficio No. S-2014-0549 /INDER8-CODIN MECAR-41.8 del 04/08/14 recibido 06/08/14**
NUC 130016001128201402339

Cordial Saludo:

De manera atenta, acuso recibo de oficio de la referencia y le comunico que esta Subdirección en desarrollo de sus funciones ha dado traslado a la doctora PAOLA ANAYA VELILLA Fiscal Local 09, con el fin que dentro del término y parámetros legales, sin perjuicio de la autonomía e independencia que le asiste a cada Fiscal, imparta el trámite pertinente a la presente solicitud de ser este procedente, dando respuesta directamente a usted.

Cabe destacar que los fiscales gozan de completa independencia y autonomía en la toma de sus decisiones, tal como lo señala el artículo 6º de la ley 938 de 2004; enmarcado claro está, dentro de las normas legales, por lo que cualquier decisión o suministrar información relacionada con sus indagaciones, es potestad exclusiva de estos.

Atentamente,

IBET CECILIA HERNANDEZ SAMPAYO
Subdirectora Seccional de Fiscalías y seguridad Ciudadana (e)

CIOA
H-46702
RI- 5721

FOLIO

60
122
123

P-MECAR-2014-39.
POLICIA NACIONAL.- INSPECCION GENERAL.- METROPOLITANA POLICÍA CARTAGENA. - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.- DESPACHO.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL SEÑOR PATRULLERO ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.131.776 EXPEDIDA EN MAJAGUAL (SUCRE).

En Cartagena de Indias, Veinte (20) días del mes de Agosto del año dos mil Catorce (2014), siendo las 08:40 horas, compareció ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana Policía Cartagena, el señor Patrullero referenciado, con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración jurada dentro de la presente Indagación Preliminar **P-MECAR-2014-39**. En tal virtud el suscrito Funcionario de la Oficina Control Disciplinario Interno, previa formalidades legales le hace saber el contenido del artículo **442** del **Código Penal,** (modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004) el cual consagra: "*Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años*"; en concordancia con el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice: *"OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público."*; artículo 385 del Código de procedimiento Penal, el cual reza: *"EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de: a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapista con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante."*; y del artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, el cual refiere: "*JURAMENTO. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.*". Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, respecto al interrogatorio que se le va a surtir. **CONTESTÓ:** Sí lo juró.

Patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ P-MECAR-2014-39

FOLIO

PREGUNTADO: Por sus generales de ley. **CONTESTÓ:** Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos anteriormente, hijo de MILADIS ALVAREZ y ENRIQUE MEZA natural de majagual (sucre), fecha de nacimiento 19 de diciembre de 1983, con 30 años de edad, grado de estudios Bachiller, estado civil casado, residente en barrio nuevo bosque Mz 2 Lote 1, teléfono celular No.3106854476, Profesión u oficio patrullero de la Policía Nacional, labora en el CAI de Policía la Esperanza. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento si tiene algún impedimento físico o psicológico que le impida rendir la presente diligencia. **CONTESTÓ:** NO. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento en que unidad desempeñaba sus labores policiales para la fecha 15/02/2014 alrededor de las 07:45 horas **CONTESTÓ:** Para esa fecha me encontraba realizando segundo turno de vigilancia como integrante de patrulla del cuadrante 4-25 perteneciente al CAI de policía la esperanza. El Despacho le hace saber al señor declarante que el origen de la presente preliminar radica en la queja de fecha 18/02/2014 suscrita por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, donde Coloca en conocimiento la novedad ocurrida para la fecha 15 de Febrero de 2014, siendo aproximadamente las 07:45 horas cuando en un procedimiento de registro e identificación a personas y vehículos, unos policiales interceptan una motocicleta en el cual se movilizaba el señor quejoso el cual manifiesta que en ese procedimiento los policiales por no portar tecno mecánica lo condujeron hasta las instalaciones del CAI la esperanza donde presuntamente le solicitaron dadivas o que le compraran un tarro de aceite, este al negarse los policiales presuntamente le metieron droga en el bolso y lo dejaron a disposición de la autoridad competente. **PREGUNTADO:** basado en lo anterior realice al Despacho bajo la gravedad de juramento un relato detallado indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo que le conste. **CONTESTÓ:** ese día salíamos del CAI hacia el cuadrante de la candelaria al momento de pasar por el barrio la esperanza calle lozano lozano sector el hoyo, observamos que viene saliendo de este sector una motocicleta con dos particulares, en forma inmediata procedimos a interceptar a estos particulares ya que sabíamos y teníamos conocimiento que en este sector se encuentra una de la ollas expendedoras de sustancias alucinógenas más grandes de esta ciudad, por este motivo procedimos a interceptarlo logrando hacerlo en la cuadra siguiente, al momento de practicarle una requisa a la cual este particular no accedió en forma voluntaria notándose nervioso y sudoroso, procedimos a solicitar el apoyo de la patrulla para conducirlo a las instalaciones del CAI de Policía la esperanza para su respectiva solicitud de antecedentes en el computador del CAI ya que para esa fecha no portábamos avanteles por que se encontraban en mantenimiento en la oficina de telemática al llegar al CAI este particular manifiesta llamarse DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y nos da un numero de cedula 1.047.391.086 de Cartagena según lo manifestado por este, al momento de acceder a practicarle el registro al individuo antes en mención le fue hallado en el interior del bolsillo lateral derecho de la pantaloneta que este tenía puesta 13 bolsas las cuales en su interior contenía mariguana, en forma inmediata se le dieron a conocer los derechos que este posee como persona capturada, al momento de hacerle saber sus derechos trato de llamar a un familiar para que le trajera dinero y así ofrecérnoslo para que lo dejáramos en libertad, le manifestamos que la única llamada que podía realizar era la que tenía por

Patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ P-MECAR-2014-39

FOLIO

48 62 125

derecho para informar a un familiar el motivo de su captura, es de anotar que se le informo en forma inmediata a la central de comunicaciones, ya notificado del procedimiento que se iba a realizar, el señor ROLDAN LINCE comenzó a ocasionarse daño físico en diferentes partes del cuerpo manifestando que así el fiscal le iba a dar la libertad inmediata, porque él iba a fingir que lo habían golpeado los policiales, nosotros procedimos a neutralizarlo para que no siguiera ocasionándose daño, procedimos a conducirlo hasta las instalaciones de la fiscalía donde en un principio el policial que se encontraba en servicio en este lugar no quiso recibirlo porque el señor DANIEL ROLDAN LINCE manifestaba que lo habíamos golpeado con lo que encontrábamos, este al tratar de conducirlo a un centro asistencial para que lo atendieran y así pudieran recibirlo en la fiscalía se negó, pero logramos conducirlo hasta el CAP. de canapote donde lo atendieron, posterior a esto lo conducimos nuevamente a las instalaciones de la fiscalía donde nos lo recibieron y pudimos realizar el proceso de judicialización por el delito de tráfico, porte de estupefacientes . **PREGUNTADO** Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, en que se movilizaba el señor DANIEL ROLDAN LINCE al momento en que ustedes como patrulla de vigilancia lo intervienen para practicarle el registro. **CONTESTO:** él se movilizaba como parrillero en una motocicleta. **PREGUNTADO** Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, en que libro dejaron plasmado la anotación de la captura del señor DANIEL ROLDAN LINCE y quien la realizo. **CONTESTO:** la anotación quedo plasmada en el libro de Polígramas manejado por el CAI de policía la esperanza para esa fecha y quien realizo la anotación en este fue el compañero de patrulla, patrullero CARRILLO MERA EDWIN. **PREGUNTADO:** Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, si con el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE se han presentado inconvenientes anteriormente o si había sido conducido a las instalaciones del CAI de policía la esperanza con anterioridad a este caso **CONTESTO:** no primera vez que veía a este particular sino que la gran mayoría de las personas que salen de ese sector salen con drogas y por esto se realizan los respectivos controles y planes de intervención a personas y vehículos que salen de este sector **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** sí, quiero anexar a esta investigación la copia del informe de captura realizado por nosotros, donde resulta capturado el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE . No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, firmada y aprobada por los que en ella intervinieron.

Patrullero **ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ**
El Declarante

Patrullero **JESUS DAVID BECERRA PUELLO**
Funcionario Designado

15/02/2014 SIJIN F. Seccional 7 63 26

11:40 horas

No. Procedente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL Nº CASO					
	130016000112920140					
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA –FPJ-5–

Este formato será diligenciado por la Policía Nacional, en aquellos eventos en que no actúa como Policía Judicial

Departamento: Bolivar | Municipio: Cartagena | Fecha: 15-02-14 | Hora: 0950

DESTINO DEL INFORME: Fiscalia en Turno.

1. TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.

2. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección:

Barrio: La Esperanza | Zona: Urbana

Localidad: Nº 2 | Vereda: N/A.

Características: Vía publica Calle Destapada.

3. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO:

Primer Nombre: DANIEL | Segundo Nombre: ERNESTO

Primer apellido: ROLDAN | Segundo Apellido: LINCE

Alias: N/A.

Documento de Identidad C.C [X] otra N/A. No. 1.047391.086 de Cartagena

Edad: 27 Años. Género: M [X] F [ ] Fecha de nacimiento: D 28 M 03 A 1986

Características morfocromáticas: Tez blanca, Cabello Liso largo color Castaño, Contextura delgada, presenta un Tatuaje en la pierna derecho en forma de pez.

5. VICTIMAS: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las victimas)

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y telefono
N/A	N/A	N/A.

6. TESTIGOS DE LOS HECHOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
N/A	N/A	N/A.

7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADAS (Indique el sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

(13) Bolsitas plasticas Transparentes que en su interior Contienen una Sustancia de origen vegetal seca, Con olor penetrante y Caracteristicas Similar a la Marihuana.

8. VEHICULOS IMPLICADOS

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
/	/	/	/	/

64
12

NARRACIÓN DE LOS HECHOS: (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos 15 02 14

Fecha de la captura D 15 M 02 A 2014 Hora: 09 20

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D 15 M 02 A 2014 Hora:

El día de hoy 15 02 14 siendo aproximadamente las 09:15 Cuando nos encontrabamos realizando patrullages de rutina por el barrio la Esperanza Sector el Hoyo Cuando en esos momentos observamos a un particular que Viste un sueters de color amarillo, y una pantaloneta de varios colores el cual Caminaba por el sector antes mencionado mostrando una aptitud sospechosa por ese lugar y ademas se le notaba un abultamiento en el bolsillo lateral lado Derecho de la pantaloneta. de inmediato procedimos a practicarle un registro personal Voluntario Hallandole en el interior del Bolsillo lateral Derecho de la pantaloneta (13) Bolsitas plasticas Transparentes que en su interior Contienen una sustancia de Origen Vegetal Seca Con olor penetrante y Caracteristicas similar a la Marihuana, inmediatamente procedimos a leer y notificarle los Derechos del Capturado materializandoselos, a éste particular que se Identificó con la Cedula de Ciudadania de nombre Daniel Ernesto Roldan Lince, CC 1.047391 06 de Ciénaga, el Cual fue trasladado a la Fiscalía en Turno para su respectiva judicialización.

Anexos: Acta de Derechos del Capturado y Constancia de buen Trato
Acta de Incautación de Droga, Rotulo y Cadena de Custodia.

10. SERVIDOR QUE REALIZÓ LA CAPTURA

Nombres y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono
Firma: Enrique Mesa Alvarez	DONAL	Cra Esperanza 6691584.

65
75
128

USO EXCLUSIVO

| No. Expediente CAD | | |

14

66
129

| No. Expediente CAD | | |

71 67
130

FOLIO CERO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.- INSPECCIÓN GENERAL.- METROPOLITANA POLICÍA CARTAGENA.- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.- DESPACHO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SOBRE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA - RADICADA EN EL SIJUR BAJO EL NÚMERO MECAR-2014-59.

En Cartagena de Indias, a los tres (20) días del mes de noviembre del 2014, el suscrito Funcionario Comisionado de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, le notifica personalmente al señor Patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.131.776, el contenido del auto de fecha 10 de Septiembre de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, mediante el cual, ordena la apertura de investigación disciplinaria, con el fin de esclarecer la responsabilidad disciplinaria que le pueda asistir en los hechos materia de investigación, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos ley 1015 de 2006 y el procedimiento de la Ley 734 de 2002. Así mismo se le hace saber al notificado, que contra esta decisión no procede ningún recurso y se le informa que le asisten los derechos contemplados en los artículos 17, 90, 92, 102, 130, 132 y (155 para la formal no preliminar) de la Ley 734 de 2002, que en su orden establecen:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES Los sujetos procesales podrán:

1. *Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
2. *Interponer los recursos de ley.*
3. *Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimientos de los fines de la misma, y*
4. *Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado. PARAGRA*
5. *FO.- La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaria del despacho que profirió la decisión.*

ARTÍCULO 92.DERECHOS DEL INVESTIGADO Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. *Acceder le investigación.*
2. *Designar defensor.*
3. *Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.*
4. *Solicitar o aportar pruebas y controvertidas, e intervenir en su práctica.*
5. *Rendir descargos.*
6. *Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
7. *Obtener copias de la actuación.*
8. *Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.*

FOLIO CODIN

La citada providencia se le hace entrega al disciplinado, en (03) folios.

Oportunamente, se le comunicará del lugar, fecha y hora de la práctica de las pruebas, para que pueda ejercer sus derechos de intervención y contradicción de estas. El cuaderno original y copia de la investigación, están a su disposición en este despacho para su conocimiento, y si lo requiere por escrito, autorizársele la expedición de copias.

Con el fin de garantizarle sus derechos y teniendo presente el contenido del artículo 102 de la Ley 734 del 2002, se le solicita que manifieste si acepta que las decisiones que deben notificarse personalmente sean enviadas al número de fax ó correo electrónico por usted indicado.

El Notificado

Patrullero **ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ**
C. C. Nro. 9213176 Expedida en Magangué (Bolívar)

Desea ser escuchado en versión libre. SI ____ No X Por el momento.

Acepto: (Artículo 102 de la Ley 734/02) SI ____ No X

Dirección de la Residencia: Barrio Nuevo Bosque Mza 2 lote 1 Turbaco Bolívar
Teléfono: 3106854476
Dirección de la Oficina: _____
Teléfono: _____
Fax Número: _____
Dirección Correo Electrónico: enrique.meza3445@cerropolicia.com.co
Otro: _____
Fecha: 20114 Hora: 10:08

Quien notifica,

Patrullero **JESUS DAVID BECERRA PUELLO**
Funcionario Comisionado MECAR - CODIN

1ª/CQ/2014 SIJIN Fiscalía 7 [illegible]

1ª Actual

USO EXCLUSIVO POLICÍA

1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	9	2	0	1	4	0	0	3	7	6
Dpto			Mpio			Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo				

INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA

Este formato será diligenciado por la Policía Nacional, en aquellos eventos en que no exista curso Policía Judicial

Bolívar Municipio Cartagena Fecha 15-02-14 0950

INFORME: Fiscalía en Turno.

TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.

HECHOS

La Esperanza Zona Urbana

N° 2 Vereda N/A.

Vía pública Calle Destapada.

DATOS DEL CAPTURADO:

Primer Nombre: DANIEL Segundo Nombre: ERNESTO

Primer Apellido: ROLDAN Segundo Apellido: LINCE

N/A.

Documento de Identidad C.C [x] otra N/A. No. 1.047391086 de Cartagena

27 Años. Género: M [X] F [ ] Fecha de nacimiento: D 28 M 03 A 1987

Características morfocromáticas: Tez blanca, Cabello Liso largo color Castaño, Contextura delgada, Presenta un Tatuaje en la pierna derecha en forma de pie.

Testigos: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las víctimas)

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
N/A	N/A	N/A.

TESTIGOS DE LOS HECHOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
N/A	N/A	N/A.

DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADAS (Indique el sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

(13) Bolsitas plasticas Transparentes que en su interior Contienen una Sustancia de origen vegetal seca, Con olor penetrante y Caracteristicas Similar a la Marihuana.

VEHÍCULOS IMPLICADOS

Placa	Clase	Color	Propietario
/	/	/	/

69
132

Narración cronológica de los HECHOS: (En forma cronológica y concreta)
Fecha de los hechos: 15 02 14

Fecha de la captura: D 1 5 M 0 2 A 2 0 1 4 Hora: 0 9 2 0

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal: D 1 5 M 0 2 A 2 0 1 4 Hora: [ ] [ ]

El día de hoy 15 02 14 Siendo aproximadamente las 09:15 Cuando nos encontrabamos realizando patrullajes de rutina por el barrio la Esperanza Sector el Hoyo Cuando en esos momentos observamos a un particular que Vistia un sueter de color amarillo, y una pantaloneta de varios colores el cual Caminaba por el sector antes mencionado mostrando una aptitud sospechosa por ese lugar y ademas se le notaba un abultamiento en el bolsillo lateral Derecho de la pantaloneta de inmediato procedimos a practicarle un registro personal Voluntario Hallandole en el interior del Bolsillo lateral Derecho de la pantaloneta (13) Bolsitas plasticas Transparentes que en su interior Contenian una Sustancia de Origen Vegetal Seca Con olor penetrante y Caracteristicas Similar a la Marihuana, inmediatamente procedimos a leer y notificarle los Derechos del Capturado materializandoselos, a éste particular que se Identificó con la Cedula de Ciudadania de nombre Daniel Ernesto Roldan Lince, CC 1.047391 Cbb de Cigora, el Cual fue trasladado a la Fiscalía en Turno para su respectiva judicialización.

Anexo: Acta de Derechos del Capturado y Constancia de buen Trato, Acta de Incautación de Droga, Rotulo y Cadena de Custodia.

DATOS DEL SERVIDOR QUE REALIZO LA CAPTURA

Nombres y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono
C... Hernandez	DONAL	CAI Esperanza 6691594.

79 40
133

Expediente CAD	130016001312920140005 72				
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6-

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

[illegible] el artículo 302 [illegible], al capturado se le hizo saber sobre:
[illegible] su captura y al funcionario que la ordenó.
[illegible] comunicar su aprehensión.
[illegible] manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de sí mismo, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
[illegible] entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no hacerlo la Defensoría Pública proveerá su defensa: _____

15 de Febrero año 2014 siendo las 09:20 en Barranquilla Cra 39 # 35-28 [illegible] de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la [illegible] del mismo mes y año.

Los datos personales [illegible]

NOMBRE	Daniel Ernesto Roldan Lince.
IDENTIFICACIÓN	C.C 1044.391.086 de Cartagena.
NACIMIENTO	28-03-1986.
	Medellin (Antioquia).
	Ana Maria Lince Herazo.
CIVIL	Union Libre.
ACIÓN U OFICIO	Oficios Varios.
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	Isla De Baru. Calle Larga.

Que he entendido los derechos leídos
[illegible] a quien desea le comunique mi aprehensión es: A Mi Esposa.

APELLIDOS	Erica Maria Castro Vargas.
[illegible]	N/A
[illegible]	310 739 7052

[illegible]

Daniel Roldan

Edwin Carrillo
PT. Edwin Carrillo Nera
Nombre, código y firma del servidor

Nombre, código y firma del servidor

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

Cartagena De Indias a los 15 días, del mes de Febrero del año 2014 siendo las 11:35 horas, el señor (a) Daniel Ernesto Roldan Lince identificado(a) con C.C. 1044.391.086 de nacimiento 28-03-1986 de 27 años de edad, estado civil U.Libre indiciado (a) X o imputado(a) de Trafico Fabricacion Porte de Estupefac; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato [illegible] y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

[illegible] firma:

Daniel Roldan

[illegible] del capturado (a)

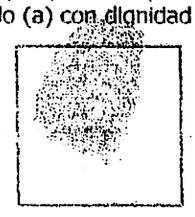

PT ACHUAF
15-02-14
11:35

Edwin Carrillo
PT. Edwin Carrillo Nera
Nombre, código y firma del servidor

7391
134

| Diligencia CAD | | |

76 72
135

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – METROPOLITANA POLICÍA CARTAGENA – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. - DESPACHO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SOBRE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA - RADICADA EN EL SIJUR BAJO EL NÚMERO MECAR-2014-59.

En Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de noviembre del 2014, el suscrito Funcionario Comisionado de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, le notifica personalmente al señor patrullero EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.000.418.356, el contenido del auto de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, mediante el cual, ordena la apertura de investigación disciplinara, con el fin de esclarecer la responsabilidad disciplinaria que le pueda asistir en los hechos materia de investigación, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos ley 1015 de 2006 y el procedimiento de la Ley 734 de 2002. Así mismo se le hace saber al notificado, que contra esta decisión no procede ningún recurso y se le informa que le asisten los derechos contemplados en los artículos 17, 90, 92, 102, 130, 132 y (155 para la formal no preliminar) de la Ley 734 de 2002, que en su orden establecen:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. *Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
2. *Interponer los recursos de ley.*
3. *Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimientos de los fines de la misma, y*
4. *Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado. (ORAL-R4*
5. *P.O. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.*

ARTÍCULO 92.DERECHOS DEL INVESTIGADO. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. *Conocer la investigación.*
2. *Designar defensor.*
3. *Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.*
4. *Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.*
5. *Rendir descargos.*
6. *Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
7. *Obtener copias de la actuación.*
8. *Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.*

FOLIO 23/39

La citada providencia se le hace entrega al disciplinado. en (03) folios.

Oportunamente, se le comunicará del lugar, fecha y hora de la práctica de las pruebas, para que pueda ejercer sus derechos de intervención y contradicción de estas. El cuaderno original y copia de la investigación, están a su disposición en este despacho para su conocimiento, y si lo requiere por escrito, autorizársele la expedición de copias.

Con el fin de garantizarle sus derechos y teniendo presente el contenido del artículo 102 de la Ley 734 del 2002, se le solicita que manifieste si acepta que las comunicaciones que deban notificarse personalmente sean enviadas al número de fax ó correo electrónico por usted indicado

El notificado

Edwin Carrillo.

Patrullero EDWIN HERNEY CARRILLO MEJRA
C. C. Nro. 1090183556 Expedida en CÚCUTA.

Desea ser escuchado en versión libre: SI ____ NO X Por el momento.

Acepto: (Artículo 102 de la Ley 734/02) SI ____ NO X

Dirección de la Residencia: Los Ejecutivos 1era etapa B.06 APTO 203.
Teléfono: 3123938842
Dirección de la Oficina: CAI PERIMETRAL.
Teléfono:
Fax Número:
Dirección Correo Electrónico: edwin.carrillo1439@correopolicia.gov.co
Otro:
Fecha: 2018 Hora: 14:30

Quien notifica,

Patrullero JESUS [illegible] ESTERRA PUELLO
Funcionario Comisionado MECAR - CODIN

201 35
136

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL – POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO - DESPACHO.

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticuatro (24) de Marzo de 2015

AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA MECAD-2014-54

VISTOS

Al Despacho del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, se encuentra investigación disciplinaria de radicado **MECAR-2014-59**, adelantada en contra los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander), para entrar a evaluar el mérito del caudal probatorio conforme a lo previsto en el Artículo 161 y ss., de la ley 734/02 y decidir conforme a Derecho.

HECHOS

Dan cuenta los autos de queja de fecha 18 de febrero de 2014 interpuesta por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086 presentado ante la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Cartagena de Indias, en la cual denuncia un presunto abuso de autoridad en un procedimiento de registro a personas, manifiesta textualmente que *"el día sábado 15 de febrero del año 2014 siendo aproximadamente las 07:45 horas me trasladaba con un amigo en una motocicleta por el barrio la esperanza, en una esquina cerca de la inspección de policía parte trasera de un lavadero me pararon dos policías y solicitaron los documentos de la motocicleta, y como no portaba tecno mecánica manifestaron que los acompañaron el CAI de la esperanza, así mismo me practicaron registro personal, estando dentro del CAI, un policía de baja estatura, un poco gordo y de ojos claros le dijo que como le podía colaborar, le manifesté que no tenía plata, que lo único que tenía eran siete mil (7000) pesos, el policial me dice que para dejarme ir tenía que comprarle un tarro de aceite a una motocicleta que estaba en el CAI, le respondí que apenas me iba a ganar el día de trabajo, porque venía de la isla de barú, el policía me dijo que si me encontraba droga en el bolso que portaba, le respondí que no para nada porque yo no llevo nada ya me requisaste ajuera, de inmediato me esposaron y registraron nuevamente el bolso, sacando una bolsa de Marihuana que supuestamente estaba en mi bolso, el policía comenzó a golpearme, mi compañero le decía a los policías que no me golpearan, yo en medio de los golpes, me defendí lanzando igualmente golpes mi mano derecha ya que la otra la tenía esposada, los policiales me propinaron golpes en la cabeza, espalda, brazo y ojo izquierdo, el policía decía que me iba a llevar a la fiscalía por porte, tráfico y fabricación de estupefacientes, yo le dije que dejaran salir a mi compañero porque sufría de ahogo, se acercó un policía alto, flaco, blanco y me dijo que me iba para la fiscalía por agredir a un funcionario público, salió el policía flaco y entro el policía mas bajito con una varilla y me dijo que si no firmaba los papeles que me estaban dando me partía las costillas. De inmediato me montaron en una patrulla para trasladarme a la fiscalía, cuando llegue a la fiscalía un policía de tez blanca con aspecto del interior y muy formal le dijo a los policías que me llevaron que él no me podía recibir así y que me tenían que llevar a un puesto de salud, me llevaron a la clínica de Canapote diciéndole al médico que me examinaba, que yo no tenía nada y que me mandaran algo para el dolor, me llevaron nuevamente para la fiscalía, me metieron en el calabozo y estuve hasta las 00:00 de la tarde cuando me saco*

una abogada, la abogada me pidió que subiera para que me mandaran una orden para medicina legal. Tengo como testigo a mi amigo LISANDER a quien pueden contactar al número telefónico 3126515902."

IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

La presente investigación Disciplinaria, se adelantó en contra de los Señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Malagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander), quienes para la fecha de los hechos laboraban en el CAI de Policía la Esperanza de la Policía Metropolitana de Cartagena.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha DIEZ (10) de septiembre de 2014, se ordenó la apertura de la correspondiente investigación disciplinaria, en contra de los Señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Malagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander). Por presuntas irregularidades en un procedimiento policial.

Por lo que se procederá a efectuar el resumen de las pruebas recaudadas y a posteriori su correspondiente análisis y valoración probatoria en su conjunto, como lo señala el tenor del artículo 141 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

RECAUDO PROBATORIO BASE PARA LA DECISIÓN

Dentro del Cuadernillo Original de la investigación disciplinaria, obran las siguientes diligencias así:

<u>DOCUMENTALES:</u>

- queja de fecha 18 de febrero de 2014 interpuesta por el Señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086 presentada ante la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Cartagena de indias, en la cual denuncian unas presuntas irregularidades en un procedimiento de requisa en donde presuntamente unos policiales del CAI de policía la esperanza le agredieron fisicamente y le metieron droga en su morral para poder dejarlo a disposición de la fiscalía general de la nación por el delito de porte, tráfico y fabricación de estupefacientes. *<u>Prueba de índole documental que da origen a la presente investigación</u>*
- *Informe* PERICIAL de clínica forense, emanado del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Bolívar, de fecha 17 de febrero de 2014, numero de caso interno DSBL-DRNT-01036-C-2014, en donde se examina al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE.
- denuncia interpuesta por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, ante la fiscalía general de la nación, de fecha 19 de febrero de 2014 y numero único de noticia criminal 130016000112620140233, por presunto abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto en donde se menciona un policial presuntamente de apellido MEZA.
- formato de atención a ciudadanos de la procuraduría general de la nación de fecha 20 de febrero de 2014, en la cual el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, expone ante este ente los hechos sucedidos para la fecha 15/02/2014, en donde denuncia un presunto abuso de autoridad por policiales pertenecientes al CAI de Policía la Esperanza.

- Solicitud de medida de protección de fecha 19 de febrero de 2014, emitida por la fiscalía general de la nación, de acuerdo al proceso penal de No. 130016000112820140233 9 en la cual solicitan al comandante del CAI de policía el socorro, proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE. Quien reside en el Barrio Nelson Mándela sector Francisco de Paula II lote 3 Numero 33, número de teléfono 301-696-7519.
- Informe de no. 163/ ESPCN CAIES 110, de fecha 01 de agosto de 2014 el cual le da respuesta a oficio No. S-2014-0502. remitiendo copias auténticas de las minutas de servicio, de guardia y libro de población para la fecha 15 de febrero de 2014 para los tres turnos de vigilancia del CAI de Policía la Esperanza, oficio signado por el Señor Subteniente CRISTIAN DANIEL QUEVARA ALI. Comandante del CAI de policía la Esperanza.
- Copias simples de informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5. Mediante el cual se deja a disposición al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE. Por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Informe signado por el señor ENRIQUE MEZA ALVAREZ. Copias simples del acta de derechos del capturado FPJ-6. En el cual se evidencian los datos del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE. quien figura como capturado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Copias simples del acta de incautación de drogas. en donde se hace relación a la marihuana incautada al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE. Las anteriores de fecha 15/02/2014.
- Constancia secretarial de fecha 21 de agosto de 2014 En la cual se deja constancia de las llamadas al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE. Al abonado telefónico 3016967519 el cual no fue contestado a pesar de insistir en varias oportunidades, así mismo se procede a llamar al número 3107397052 en cual es contestado por la señora ERIKA MARIA CASTRO VARGAS esposa del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE. La cual manifiesta que el antes mencionado se encontraba en una isla y que iba a ser complicado que este llegara a las instalaciones del comando a rendir declaración jurada ya que estaba residiendo en la isla de Barú.
- Constancias secretariales de llamadas realizadas al señor LIZANDER sin más datos, persona que se encontraba presuntamente con el quejoso momentos en que al parecer fue victima de un abuso de autoridad por parte de policiales que según pertenecían al CAI de policía la Esperanza.
- Extractos de hojas de vida de los investigados en los cuales no les figuran ningún tipo de sanción en los últimos cinco años, y donde se evidencian numerosas felicitaciones por su desempeño operativo.

TESTIMONIALES:

- Diligencia de Declaración Jurada Rendida por el señor Patrullero VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.085.182 Expedida en SOGAMOSO (BOYACA). a los Once (11) días del mes de Agosto del año dos mil Catorce (2014)
- Diligencia de Declaración Jurada Rendida por el señor Patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en MAJAGUAL (SUCRE). a los Veinte (20) días del mes de Agosto del año dos mil Catorce (2014).
- Diligencia de Declaración Jurada Rendida por el señor Patrullero EDWIN HERNEY CARRILLO MERA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.410.350 Expedida en CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), a los Veinte (20) días del mes de Agosto del año dos mil Catorce (2014)
- Diligencia de Declaración Jurada y ratificación de queja Rendida por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.391.886

Expedida en CARTAGENA (BOLIVAR), a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil Catorce (2014).

EXPOSICIÓN DEL DISCIPLINADO:

En este acápite de la diligencia el despacho no se pronunciara teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido voluntad de los disciplinados rendir versión libre.

EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DESPACHO

Del análisis del acervo probatorio allegado es del caso hacer claridad que la norma procedimental a aplicar es la Ley 734 de 2002, es competencia de éste Despacho conocer y fallar el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006 y normas concordantes que rigen para la materia.

FINES DE LA INDAGACION PRELIMINAR

La Ley 734/02, Artículo 150, dispone: Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.
La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.
*En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. (**Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-030 **de 2003.** Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 2003)*

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002)

*Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados. (**Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-030 **de 2003; Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-1076 **de 2002).***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.
***Parágrafo** 1º. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. (Ver Directiva de la Sec. General 03 de 2010)*

***Parágrafo** 2º. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 100 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la*

queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002).[1]

Yace en el libelo procesal que la génesis de la presente indagación radica en el queja de fecha 18 de febrero de 2014 interpuesta por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086 presentado ante la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Cartagena de indias, en la cual denuncia un presunto abuso de autoridad en un procedimiento de registro a personas, en la cual manifiesta que fue agredido físicamente por policiales pertenecientes al CAI de policía la esperanza, así mismo declara que sendos policiales metieron droga en un morral que este portaba para posteriormente dejarlo a disposición de la autoridad competente en este caso fiscalía general de la Nación por el delito de fabricación, porte y tráfico de estupefacientes.

Ahora bien el hecho que nos ocupa es la presunta conducta irregular en que hayan podido incurrir los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander). Quien según lo contenido en la queja interpuesta por el Señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086 Expedida en CARTAGENA (BOLIVAR) en la cual manifiesta que en un registro los policiales pertenecientes al CAI de Policía la Esperanza le metieron dentro de un morral que portaba una bolsa que en su interior contenía marihuana, al este negarse a darle un dinero para la compra de un tarro de aceite, estos procedieron a golpearlo y dejarlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito de fabricación, porte y tráfico de estupefacientes.

En aras de esclarecer los hechos informados el Despacho solicita escuchar en diligencia de declaración jurada a la persona que aparece como suscribiente de la queja y a los policiales que participaron en el procedimiento en donde presuntamente fue agredido físicamente y posteriormente los policiales pertenecientes al CAI de policía la Esperanza ingresaron sustancias alucinógenas en su morral para posteriormente dejarlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito multireferenciado anteriormente, en primer lugar se escuchó en declaración jurada al señor Patrullero VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 74.085.182 EXPEDIDA EN SOGAMOSO (BOYACA) en la cual se inquirió de la siguiente forma. (...) Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento en que unidad desempeñaba sus labores policiales para la fecha 15/02/2014 alrededor de las 07:45 horas (...) *Para esa fecha me encontraba realizando segundo turno de vigilancia como auxiliar de información en el CAI de policía la esperanza.* El Despacho le hace saber al señor declarante que el origen de la presente preliminar radica en la queja de fecha 18/02/2014 suscrita por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, donde Coloca en conocimiento la novedad ocurrido para la fecha 15 de Febrero de 2014, siendo aproximadamente las 07:45 horas cuando en un procedimiento de registro e identificación a personas y vehículos, unos policiales interceptan una motocicleta en el cual se movilizaba el señor quejoso el cual manifiesta que en ese procedimiento los policiales por no portar tecno mecánica lo condujeron hasta las instalaciones del CAI la esperanza donde presuntamente le solicitaron dadivas o que le compraran un tarro de aceite, este al

[1] Art. 150 ley 734/2002 actualizada

negarse los policiales presuntamente le metieron droga en el bolso y lo dejaron a disposición de la autoridad competente. (...) basado en lo anterior realice al Despacho bajo la gravedad de juramento un relato detallado indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo que le conste. (...) *lo único que recuerdo de ese caso es que al señor Daniel Ernesto roldan lince Lo condujeron hasta las instalaciones del CAI de Policía la Esperanza donde me encontraba de auxiliar de información con el fin de dejarlo a Disposición por el delito de tráfico porte y transporte de sustancias alucinógenas, que recuerdo no fue golpeado ni maltratado verbalmente, es de anotar que no recuerdo que patrulla fue la que lo judicializo* (...) Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, si con el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE se han presentado inconvenientes anteriormente o si había sido conducido a las instalaciones del CAI de policía la esperanza con anterioridad a este caso (...) *si señor si ha sido conducido a las instalaciones del CAI la Esperanza al parecer en dos oportunidades anteriores a este porque no porta los documentos respectivos como lo es la cedula y por el lugar donde se movilisa este particular que por informaciones de la comunidad expenden sustancias alucinógenas* **Para el despacho esta prueba de orden testimonial es de recibo, toda vez que narra las incidencias de los supuestos hechos materia de investigación tal cual ocurrieron y guardan consonancia con el dicho del disciplinado, por lo tanto** dicha prueba de acuerdo con la Sana Crítica, es Pertinente, Conducente Eficaz.

Así mismo se procede a escuchar en diligencia de declaración jurada al señor patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.131.776 EXPEDIDA EN MAJAGUAL (SUCRE). El cual se le realiza la siguiente diligencia inquiriéndolo así: (...) *Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento* en que unidad desempeñaba sus labores policiales para la fecha 15/02/2014 alrededor de las 07:45 horas (...) *Para esa fecha me encontraba realizando segundo turno de vigilancia como integrante de patrulla del cuadrante 4-23 perteneciente al CAI de policía la esperanza.* El Despacho le hace saber al señor declarante que el origen de la presente preliminar radica en la queja de fecha 18/02/2014 suscrita por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, donde Coloca en conocimiento la novedad ocurrida para la fecha 15 de Febrero de 2014, siendo aproximadamente las 07:45 horas cuando en un procedimiento de registro e identificación a personas y vehículos, unos policiales interceptan una motocicleta en el cual se movilizaba el señor quejoso el cual manifiesta que en ese procedimiento los policiales por no portar tecno mecánica lo condujeron hasta las instalaciones del CAI la esperanza donde presuntamente le solicitaron dadivas o que le compraran un tarro de aceite, este al negarse los policiales presuntamente le metieron droga en el bolso y lo dejaron a disposición de la autoridad competente. (...) basado en lo anterior realice al Despacho bajo la gravedad de juramento un relato detallado indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo que le conste. (...) *ese día salíamos del CAI hacia el cuadrante de la candelaria al momento de pasar por el barrio la esperanza calle lozano lozano sector el hoyo, observamos que viene saliendo de este sector una motocicleta con dos particulares, en forma inmediata procedimos a interceptar a estos particulares ya que sabíamos y teníamos conocimiento que en este sector se encuentra una de las ollas expendedoras de sustancias alucinógenas más grandes de esta ciudad, por este motivo procedimos a interceptarlo logrando hacerlo en la cuadra siguiente, al momento de practicarle una requisa a la cual este particular no accedió en forma voluntaria notándose nervioso y sudoroso, procedimos a solicitar el apoyo de la patrulla para conducirlo a las instalaciones del CAI de Policía la esperanza para su respectiva solicitud de antecedentes en el computador del CAI ya que para esa fecha no portábamos aparatos por que se encontraban en mantenimiento en la oficina de telemática al llegar al CAI este particular manifiesta llamarse DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y nos da un numero de cedula 1.047.391.080 de Cartagena según lo manifestado por este, al momento de acceder a practicarle el registro al individuo antes en mención le fue hallado en el interior del bolsillo lateral derecho de la*

53 99
142

pantalonete que este tenia puesta 15 bolsas las cuales en su interior contenia marigüana, en forma inmediata se le dieron a conocer los derechos que este posee como persona capturada, al momento de hacerle saber sus derechos trato de llamar a un familiar para que le trajera dinero y asi ofrecérmoslo para que lo dejáramos en libertad, le manifestamos que la única llamada que podia realizar era la que tenia por derecho para informar a un familiar el motivo de su captura, es de anotar que se le informo en forma inmediata a la central de comunicaciones, ya notificado del procedimiento que se iba a realizar, el señor ROLDAN LINCE comenzó a ocasionarse daño físico en diferentes partes del cuerpo manifestando que asi el fiscal le iba a dar la libertad inmediata, porque él iba a fingir que lo habian golpeado los policiales, nosotros procedimos a neutralizarlo para que no siguiera ocasionándose daño, procedimos a conducirlo hasta las instalaciones de la fiscalia donde en un principio el policial que se encontraba en servicio en este lugar no quiso recibirlo porque el señor DANIEL ROLDAN LINCE manifestaba que lo habiamos golpeado con lo que encontrábamos, este al tratar de conducirlo a un centro asistencial para que lo atendieran y asi pudieran recibirlo en la fiscalia se negó, pero logramos conducirlo hasta el CAP. de Cenapore donde lo atendieron, posterior a esto lo conducimos nuevamente a las instalaciones de la fiscalia donde nos lo recibieron y pudimos realizar el proceso de judicialización por el delito de tráfico, porte de estupefacientes. (...) Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, si con el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE se han presentado inconvenientes anteriormente o si había sido conducido a las instalaciones del CAI de policía la esperanza con anterioridad a este caso (...) *no primera vez que veía a este particular sino que la gran mayoría de las personas que salen de ese sector salen con drogas y por esto se realizan los respectivos controles y planes de intervención a personas y vehículos que salen de este sector.* **Para el despacho esta prueba de orden testimonial, es de recibo, toda vez que narra las incidencias de los supuestos hechos materia de investigación tal cual ocurrieron ya que el policial fue quien realizo el procedimiento y narra en forma detallada lo realizado con el señor DANIEL ROLDAN LINCE, desde el momento en que es interceptado en la motocicleta hasta el momento en que es dejado a disposición de la autoridad competente por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por lo tanto dicha prueba de acuerdo con la Sana Crítica, es Pertinente, Conducente Eficaz.**

De la misma forma es escuchado en diligencia de declaración jurada el señor Patrullero EDWIN HERNEY CARRILLO MERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.090.418.350 EXPEDIDA EN CUCUTA (NORTE DE SANTANDER). El cual en dicha diligencia manifestó: (...) Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento en que unidad desempeñaba sus labores policiales para la fecha 15/02/2014 alrededor de las 07:45 horas (...) *Para esa fecha me encontraba realizando segundo turno de vigilancia como integrante de patrulla del cuadrante 4-25 perteneciente al CAI de policía la esperanza.* El Despacho le hace saber al señor declarante que el origen de la presente preliminar radica en la queja de fecha 16/02/2014 suscrita por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, donde Coloca en conocimiento la novedad ocurrida para la fecha 15 de Febrero de 2014, siendo aproximadamente las 07:45 horas cuando en un procedimiento de registro e identificación a personas y vehículos, unos policiales interceptan una motocicleta en el cual se movilizaba el señor quejoso el cual manifiesta que en ese procedimiento los policiales por no portar tecno mecánica lo condujeron hasta las instalaciones del CAI la esperanza donde presuntamente le solicitaron dadivas o que le compraran un tarro de aceite, este al negarse los policiales presuntamente le metieron droga en el bolso y lo dejaron a disposición de la autoridad competente. (...) basado en lo anterior realice al Despacho bajo la gravedad de juramento un relato detallado indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo que le conste. (...) *ese día nos encontrábamos realizando segundo turno de vigilancia, nos dirigíamos hacia la candelaria, cuando*

80
143

pasábamos por el barrio la esperanza exactamente por el sector "el hoyo, salía de este lugar una motocicleta con dos particulares que al notar nuestra presencia se les noto una actitud nerviosa, acelerando la motocicleta, en forma inmediata procedimos a interceptarlos logrando hacerlo una cuadra después, solicitándole un registro personal voluntario al cual se negaron, mostrando una actitud de nerviosismo, en ese momento solicitamos apoyo a una patrulla para así poder llevarlos a las instalaciones del CAI e identificarlos solicitando antecedentes por medio del computador del CAI de policía la esperanza ya que no portábamos aparatos para la respectiva identificación, este particular se identificó con el nombre de DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE con numero de cedula 1.047.391.086, posteriormente le practicamos un registro minucioso notando que en uno de los bolsillos de la pantalonera tenía un bulto , al solicitarle que sacara todo lo que tenía en el bolsillo este en un principio se negó pero posteriormente accede y saca lo que tenía en el bolsillo lo cual correspondía a 15 bolsas de marihuana, de inmediato se le dan a conocer los derechos que le asisten como persona capturada, permitiéndole realizar una llamada a un familiar para que avisara que se encontraba capturado, el señor DANIEL LINCE comenzó a maltratarse ocasionándose golpes con las paredes del CAI y los escritorios manifestando que así no lo podíamos llevar a la fiscalía, al terminar la documentación para judicializarlo nos trasladamos a las instalaciones de la fiscalía en crespo donde el custodio no quiso recibirlo ya que el señor DANIEL LINCE manifestaba que tenía heridas, que se sentía mal, procedimos a llevarlo a las instalaciones del CAP de Canapote donde fue atendido oportunamente por el médico, luego lo conducimos nuevamente a la fiscalía donde el señor DANIEL fue judicializado por el delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, es de anotar que de este procedimiento se le informo a la central de comunicaciones oportunamente. (...) Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, si con el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE se han presentado inconvenientes anteriormente o si había sido conducido a las instalaciones del CAI de policía la esperanza con anterioridad a este caso *(...) no primera vez que veo a este particular.* **Para el despacho esta prueba de orden testimonial, es de recibo, toda vez que narra las incidencias de los supuestos hechos materia de investigación tal cual ocurrieron ya que el policial con su compañero de patrulla son quienes realizan el procedimiento de captura del quejoso, narra en forma detallada lo realizado con el señor DANIEL ROLDAN LINCE, desde el momento en que es interceptado en la motocicleta hasta el momento en que es dejado a disposición de la autoridad competente por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por lo tanto dicha prueba de acuerdo con la Sana Crítica, es Pertinente, Conducente Eficaz.**

Posteriormente es escuchado en declaración jurada de ratificación de queja al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, quien al ponerle de presente la queja interpuesta ante la oficina de atención al ciudadano de la MECAR, de fecha 10/02/2014 y preguntarle si esta la que se lo coloca de presente es su queja y se ratifica en todo su contenido manifestó (...) *si es mi queja y me ratifico en todo su contenido.* (...) realice al despacho bajo la gravedad de juramento un relato detallado indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos donde según su queja usted fue víctima de un presunto abuso de autoridad por parte de policías adscritos al CAI de Policía la Esperanza. (...) *el sábado 15 de febrero siendo aproximada las 07:50 de la mañana fui parado detrás de la inspección de policía la esperanza por unos patrulleros los cuales me pidieron una requisa, yo iba con un compañero de trabajo de nombre LISANDER, nos requisaron y luego nos pidieron los papeles de la moto, yo le entregue los documentos que tenía, el policía me pidió la tecno mecánica a lo cual le manifesté que no la tenía, este me dijo que lo acompañara al CAI yo le dije que porque me iba a llevar al CAI que solo me faltaba la tecno mecánica que me colaborara, este volvió a decirme que lo acompañara al CAI, estando dentro del CAI el policía me dijo que le colaborara con un pote de aceite yo le dije que solo llevaba 7000 mil pesos en el bolso que eran*

los que llevaba para transportarme y ganarme mi día de trabajo, el policía me dijo que me iba a volver a requisar y que si me encontraba drogas que pasaba, le dije que me colaborara que yo iba era a trabajar y en mi bolso no tenía nada, requiso nuevamente mi bolso y supuestamente encontró una bomba de marihuana, comenzó a agredirme me dio unas cachetadas al yo sentirme agredido también le pegue un golpe en la cara, el empezó a pegarme con la tonfa y me daba patadas de pronto sacaron una varilla de media bastante gruesa y me golpearon en la cabeza, brazo izquierdo y la espalda momentos en que me agredía el patrullero al parecer de apellido meza el compañero trataba de evitar que me siguiera golpeando, el policía que estaba de turno en el CAI me regalo un vaso de gaseosa y le dijo a mi compañero que me quedara tranquilo en esos momentos entra nuevamente el patrullero que me agredió propinándome un último golpe dándome una patada a la altura del abdomen y diciéndome que me iba a llevar a la fiscalía por agresión a un funcionario público, fui llevado a la fiscalía por una patrulla en la que iban tres policías y el que me había agredido no iba en la patrulla este llego tiempo después a las instalaciones de la fiscalía, el policía que estaba de turno en la fiscalía le dijo a los que me llevaban que no podían recibir así que primero tenían que llevarme a una clínica, me llevaron a la clínica de Canapote, el medico me valoro habló con el policía y nuevamente me llevaron hasta el calabozo, siendo las 04:00 de la tarde llego un muchacho del CTI a hacerme una reseña, por medio del muchacho que me estaba reseñando fue que me entere que estaba en la fiscalía por portar 82 gramos de marihuana ya que este me había preguntado que si sabía por qué estaba ahí yo le dije que estaba por lesiones a funcionario público y este sorprendido me dijo que yo estaba ahí porque había sido capturado en el barrio la esperanza con 82 gramos de marihuana, este se quedó viéndome y me pregunto que si me había visto un espejo yo le dije que no, pude verme al pasar por una de las ventanas que están cerca del lugar donde me reseñaron y me fije que tenía una bola en la cabeza bastante grande, posterior a esto me metieron en el calabozo nuevamente y me dijeron que esperara, siendo las 08:00 horas llego una muchacha me dijo que firmara unos papeles y que podía irme. (...) Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento, de donde venía usted cuando fue interceptado por los policías. (...) *venía del barrio Nelson Mandela y fui interceptado por los policías en la parte de atrás de la inspección de policía donde está el lavadero.* (...) Indique al despacho bajo la gravedad de juramento, usted porque golpeo al policía. (...) *yo golpee al policía una sola vez y fue porque me estaba dando cachetadas.*

En virtud de lo señalado en la Ley 734 de 2002, en concordancia con la Ley 1015 de 2006, para el caso en concreto la competencia corresponde a ésta instancia tratándose de miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Del Estudio y análisis de las pruebas se debe determinar y verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002.

Podemos decir que se hace necesario dar total transparencia y claridad al servicio prestado por los funcionarios de la Policía Nacional, cual es mantener y garantizar las condiciones de seguridad y tranquilidad públicas a través de un servicio oportuno y efectivo. Del Estudio y análisis de la prueba se debe determinar y verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo

De las pruebas allegadas al plenario, ésta instancia dentro de su valor probatorio considera que guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportadas en debida forma y en su oportunidad. Todos los documentos tienen calidad de documento público,

por cuanto fueron expedidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus cargos y en el desarrollo de sus funciones, calidades que se expresan claramente del contenido que de ellos se desprenden y dan fe de la veracidad y autenticidad de los mismos, obteniendo fuerza probatoria.

Conforme a lo normado en el artículo en mención, resulta indeclinable que la prueba obtenida durante la actuación procesal conduzca a la certeza de la conducta definida en la ley como falta disciplinaria y a la responsabilidad del implicado; artículo 142 de la Ley 734/2002, para tal efecto. Prueba para sancionar. *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*; impera apreciar los medios de prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 141 del citado ordenamiento. Apreciación integral de las pruebas. *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamente.*

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 128 de la ley disciplinaria en cuanto hace referencia a que las decisiones interlocutoria y el fallo como es el caso que nos ocupa, deben fundarse en Pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa, lo que supone invariablemente la determinación previa de la existencia del hecho relevante disciplinariamente y luego, de que puede ser atribuido a un servidor público o particular que ejerce función pública, obligación que le atañe al estado, recordando las palabras de Paulo: "El Incumbit Probatio. Qui Dicit, Non Qui Negat", que traduce que: incumbe probar a quien afirma y no a quien niega, pues se trata de demostrar que el hecho existió antes o que existe en la actualidad, y en aras de verificar si la conducta investigada existió y si es constitutiva de falta disciplinaria, este despacho allegó pruebas y recepcionó diligencia de declaración a las personas que tuvieron conocimiento de los hechos, llegando a la conclusión con base en las mismas que a los disciplinados no les asiste responsabilidad en los hechos objeto materia de investigación; y acogiendo lo normado al artículo 73 de la Ley 734 del 2002, que a la letra dice: "*TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, de Cumplimiento de un Deber legal, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*", Que demostrado que el hecho atribuido, *el investigado no la cometió* teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La actuación procesal tuvo su génesis con base en la queja suscrita por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, donde narra unos hechos en relación de un supuesto abuso de autoridad., por parte de unos policiales pertenecientes al CAI de Policía la Esperanza.

Como corolario de lo anterior se encuentra en el despacho las declaraciones juradas del señor Patrullero VICTOR ALFONSO OROZCO DAVILA, ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ, EDWIN HERNEY CARRILLO MERA quienes son contestes en manifestar que los hechos se derivaron de un procedimiento de Policía, donde en procedimiento de registro a personas y vehículos realizado por las patrullas de vigilancia, y en la jurisdicción en la que se dieron los hechos es constante la venta y tráfico de estupefacientes por lo que las autoridades Policiales estaban alertas, los cuales narran que para el día de autos de informe se disponían a pasar revista a el cuadrante, avistan una motocicleta saliendo

del sector el hoyo del barrio la esperanza, y por ser este sector como se mencionó anteriormente, afectado por la venta y consumo de sustancias alucinógenas dispusieron a practicarle un registro personal al quejoso, encontrándole en uno de sus bolsillos una bolsa con la cantidad suficiente de mariguana para poder ser dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes. Trasladándolo hasta las instalaciones del CAI de Policía la esperanza para poder practicar un registro más minucioso y adelantar la documentación requerida para poder judicializar a este particular. Así mismo en la declaración y ratificación de queja rendida por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE este mismo manifiesta que le propino u golpe al policial que realizaba este procedimiento, presuntamente por unas agresiones por parte del policial. De igual forma se tiene el soporte de la judicialización de la captura del particular antes mencionado en donde se aprecia firma y huella del mismo tanto en el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, de igual forma en el formato de incautación de elementos en donde relacionan trece bolsitas que en su interior contienen sustancia vegetal, color verde, con un olor similar a la mariguana.

Por otra parte recordamos que la investigación disciplinaria, tal como lo consagra el artículo 153, tiene como finalidad: "*...verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado*", siendo oportuno manifestar que a juicio de ésta instancia y en razón al material probatorio obrante en el plenario los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.418.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander), con su actuar no han transgredido la normativa disciplinaria vigente para la Policía Nacional, pues a pesar que la conducta cometida es típica por adecuarse a la Ley 1015 de 2006, no es Antijurídica, por existir una causal de exclusión de responsabilidad de Cumplimiento de un Deber Legal, que no genera responsabilidad disciplinaria. .

En este sentido como en diversas ocasiones se ha pronunciado la Corte Constitucional, la cual ha sentado un precedente constitucional y lo expresa la doctrina; sobre la licitud Sustancial de que trata el artículo 5 de la ley 734 de 2002- "*La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que lo afecten o pongan en peligro.*"

Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

En ese contexto la Honorable Corte Constitucional ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "*la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo*" (Sentencia C-341 de 1996)

De lo anterior, la ley en materia disciplinaria, debe orientarse a resolver las faltas que se hayan realizado en servicio y que afecten de manera sustancial dicha función. El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. (Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002).

Por otra parte es necesario precisar que la investigación disciplinaria, tal como lo consagra el artículo 153 de la Ley 734/02, tiene como finalidad: *"...verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.*

Se entiende entonces que una de las finalidades de la investigación formal es precisamente *verificar la ocurrencia de la conducta*, por lo que en este caso en concreto las pruebas obrantes dentro del plenario, no establecen la responsabilidad, por ende el *determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, y la responsabilidad de los investigados*, no es posible comprobarlo; esto basándonos en que en el expediente no se encuentra el material probatorio que así lo determine, no siendo posible establecer si los funcionarios policiales investigados son responsables de la presunta comisión de las conductas investigadas.

En complemento a lo anterior podemos decir que dentro del plenario no existe prueba para sancionar, al tenor de la ley 734 de 2002, artículo, 142, que nos enseña: *"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado"*; no siendo posible señalar a los Policiales investigados como responsables de los hechos, ni mucho menos definir una conducta, si el material probatorio no nos vislumbra esto.

Tal como se observa en el expediente, no existe material probatorio suficiente que permita con plena certeza a este Despacho determinar la responsabilidad de los investigados, así como tampoco determinar que la posible conducta endilgada al mismo efectivamente haya sido de su responsabilidad, además de lo mencionado se colige que toda investigación debe ceñirse a los postulados constitucionales y en especial al debido proceso consagrado en la Constitución Política artículo 29 y del artículo 83, que enuncia que las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos, en concordancia con la sentencia C-245 de 1993, de la Corte Constitucional, donde se manifiesta que la presunción de la buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que esta no existe y del artículo 769 del código Civil "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

El despacho considera que no se necesitan mayores elucubraciones para concluir que se cumplieron con los fines del artículo 153 de la ley 734 de 2002, pues del acervo probatorio se desprende o se infiere que bajo ningún presupuesto, los señores patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776

Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander), hayan infringido el régimen Constitucional, ni legal como tampoco ha violado prohibición alguna en relación con los hechos materia de investigación.

Siguiendo con estos planteamientos observamos que el citado artículo 29 de la Carta Constitucional; en uno de sus apartes reza: "*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*"; Hasta el instante en el plenario no hay prueba fehaciente que demuestre que por parte de los policiales investigados haya existido ciertamente una conducta irregular y que tal conducta haya sido el producto de la negligencia u omisión en el ejercicio de su función, o de abuso en contra de su subalterno.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único señala que "toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado", siendo enfático este Despacho en señalar que no fue posible mediante las pruebas ordenadas y practicadas legalmente, vislumbrar vulneración al ordenamiento disciplinario vigente de la Policía Nacional por parte de los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander). Es precisamente la carencia de certeza que motiva la presente decisión, puesto que seguir con la investigación, es literalmente desgastar la administración de justicia disciplinaria, por lo que si se continúa con el desarrollo de la investigación lleramos generaría un desgaste administrativo, máxime que a la luz del derecho sancionador se vislumbran dudas insalvables que no permiten al juez disciplinario tomar una decisión adversa a los intereses de los Sujetos Procesales bajo las reglas de la Sana Crítica o Persuasión Racional de La Prueba.

Por lo anterior, y con base a la sana crítica y las reglas de la experiencia, no se vislumbra ninguna responsabilidad de tipo disciplinario por parte del Policial encartado al estudiarse la queja interpuesta por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE.

Continuando con el hilo del asunto, se encuentra exhaustivamente probado que el institucional y concretamente el señor Patrullero RAFAEL DARIO CALLE PACHECO, en ningún momento desbordó su autoridad legítimamente constituida ni se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, de lo que se infiere para todos los efectos que actuó en cumplimiento de un deber legal *inherente a sus funciones como policiales de vigilancia, que no genera responsabilidad disciplinaria alguna, sobre éste tópico el versado tratadista ALFONSO REYES ECHANDIA, en su obra de Derecho Penal General página 174 dice: "Por manera que cuando alguien, en obedecimiento de un mandato legal ejecuta hechos lesivos de bienes ajenos, su conducta no es antijurídica porque un interés social superior- el de la colectividad-exige que los deberes que la Ley considera necesarios para la vida de relación sean cumplidos aún en el caso de que vulneren bienes jurídicos individuales. Sabido es que cuando entran en conflicto bienes sociales de intereses particulares deben primar aquellos". En efecto una actuación de esta índole sólo puede promoverse si el servidor ha incurrido en un ilícito disciplinario y el fundamento de este viene dado, según el Artículo 5 de la Ley 734, por la afectación al deber funcional sin justificación alguna. Luego, si el hecho en el que incurre y reitera el funcionario se caracteriza precisamente por no estar dotado de ilicitud sustancial, ¿cómo puede*

promoverse una formal actuación si se sabe que no está satisfecha la exigencia de idoneidad sustancial de la conducta?-

Es de resaltar que en materia disciplinaria se responde a título de dolo o culpa, para el caso en examine no se encuentra probado lo uno ni lo otro, *pues los sujetos disciplinados en los hechos materia de investigación en ningún momento actuaron provistos de Mala Fe, ni buscaron bajo premisa alguna un provecho personal*

Así las cosas y considerando la existencia de los requisitos exigidos en el artículo 142, de la Ley 142 de 2002, para la imposición de la sanción y no ser posible aclarar las dudas razonadamente descritas insalvables en la valoración probatoria, no queda otro camino procesal sino archivar de forma definitiva la presente actuación disciplinaria a favor del señor Patrullero CASTELLANOS OLMOS LEONARDO, conforme se verá reflejado en la parte resolutiva del presente proveído

CONCLUSIONES

Considera este Despacho que de acuerdo a las pruebas arrimadas al plenario y a los planteamientos esbozados, no es posible responsabilizar disciplinariamente a los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander); *Así las cosas y al observar que no se dan los preceptos para endilgarle responsabilidad disciplinaria, no le resta más al Despacho que remitirse al artículo 73 de la Ley 734 del 2002, que a la letra dice: "TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que exista una causal de exclusión de responsabilidad* o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, *el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En virtud y mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar de manera definitiva y absoluta la investigación disciplinaria radicada con el No. **MECAR-2014-59**, adelantada en contra de los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander), por haberse demostrado que no vulneraron la Ley 1015 de 2006, en ninguno de sus apartes, de conformidad a la parte motiva de este proveído, al artículo 73 y 164 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente y por escrito el contenido de la presente decisión a los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.131.776 Expedida en Majagual (Sucre), y EDWIN HERNEY CARRILLO MERA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.416.356 Expedida en Cúcuta (norte de Santander), *haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de apelación ante la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en Barranquilla, durante los tres (3)*

días hábiles siguientes a la fecha de notificación, según lo contemplado en los artículos 111 y 115 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO TERCERO: comunicar la presente decisión a el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086 expedida en Cartagena (Bolívar), haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de apelación ante la Inspección Delegada Región Ocho de Policía con sede en Barranquilla, durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, según lo contemplado en los artículos 111 y 115 de la Ley 734 de 2002

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada lo mismo en caso de no ser apelado, bájese de los libros radicadores, del SIJUR; y remítase el expediente al Archivo General de la unidad para consultas posteriores

RADIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Capitán EDWIN ORLANDO CRUZ JIMENEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR

Elaborado por. PT. JESÚS BECERRA
Revisado y Aprobado por. CT. EDWIN CRUZ
Fecha de elaboración. 24-03-2015

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.- MINISTERIO DE DEFENSA.- POLICIA NACIONAL.- INSPECCIÓN GENERAL.- METROPOLITANA DE POLICÍA CARTAGENA.- OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.-

Daniel Roldan Lince
1047391086

Cartagena D.T. y C. 26 de Marzo del 2015

Señor:
DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE
Barrió Nelson Mandela Sector Francisco de Paula Mz 3 Lote 33
Teléfono 3016967519
Cartagena

Ref.: P-MECAR-2014-59

Conforme a lo prescrito en el artículo 109 de la ley 734 de 2002, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **24 de Marzo de 2015** el Jefe (e) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana Policía Cartagena de Indias, dispuso el Archivo Definitivo de la Investigación Disciplinaria de la referencia, donde usted figura como quejoso; contra la presente decisión procede recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto de la norma en cita. Se le hace saber que el expediente se encuentra a su disposición en la Oficina Control Disciplinario Interno de la Metropolitana Policía Cartagena de Indias para consulta.

Atentamente.

Patrullero JESUS DAVID BECERRA PUELLO
Funcionario Comisionado Oficina Control Disciplinario Interno MECAR.

ELABORADO POR: PT. Jesús Becerra
FECHA DE ELABORACIÓN: 26/03/2015
ARCHIVOS: WS DOCUMENTO / COMUNICADOS SALIDAS 2015

Email: cieme.oficina2@policia.gov.co
Calle Real Nº 24-03 Piso 2 Teléfax: 6650501
www.policia.gov.co

109
152

POLICÍA NACIONAL. INSPECCIÓN GENERAL. POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA. OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. MECAR.

Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de Marzo del 2015

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, compareció ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena el señor Patrullero EDWIN HERNEY CARRILLO MERA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.065.610.356 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) con el objeto de notificarle en forma personal y por escrito del contenido de la providencia de fecha veintiocho (28) de Marzo 2015 proferida por la Jefatura Control Disciplinario Interno de la Metropolitana Policía Cartagena, dentro de la investigación disciplinaria No MECAR-2014-68, adelantada en su contra donde se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

Se le hace saber al notificado que contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Inspección Delegada Región Ocho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 111, de la ley 734/02

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma como aparece por los que en ella intervinieron.

Patrullero EDWIN HERNEY CARRILLO MERA
CC. #1.065.610.356 exp. 00139
Fecha: 26 - Marzo - 2015
Dirección: Ejecutivos I etapa
Tel – Cel 312 393 8846
Correo Electrónico Fax edwin.carrillo1993@correo.policia.gov.co

Quien Notifica:

Patrullero JESUS DAVID HERRERA PUELLO
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

90
153

POLICÍA NACIONAL INSPECCION GENERAL POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de Marzo del 2015

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha, compareció ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, el señor Patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 92.131.776 expedida en Malaguel (Sucre) con el objeto de notificarle en forma personal y por escrito del contenido de la providencia, de fecha veinticuatro (24) de Marzo 2015 proferida por la Jefatura Control Disciplinario Interno de la Metropolitana Policía Cartagena, dentro de la investigación disciplinaria No MI-CAN 2014 00, adelantada en su contra, donde se ordenó el ARCHIVO TEMPORAL del presente proceso.

Se le hace saber al notificado que contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Inspección Delegada Región Caribe dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 115 de la ley 1015.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma como aparece por los que en ella intervinieron.

Enrique Meza Alvarez

Patrullero ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ
C.C. # 92131776 exp. Malaguel (Sucre)
Fecha: 26 de Marzo 2015
Dirección: Barrio Nuevo Bosque Mza 2 lot 1
Tel. - Cel. 3106884476 3013646468
Correo Electrónico - Fax: enrique.meza3445@correo.policia.gov.co.

Quien verifica:

Patrullero JESUS DAVID CABRERA TRUJILLO
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de Marzo de 2015

CONSTANCIA EJECUTORIA

Radicado Disciplinario No. MECAR-2014-59

En la fecha y siendo las 08:00 horas se deja constancia que dentro de la investigación Disciplinaria radicada con SIJUR No MECAR-2014-59, adelantada en contra de los señores Patrulleros ENRIQUE JOSE MEZA ALVAREZ identificado con cedula de Ciudadanía No 92.131.776 expedida en majagual (sucre) y ERWIN HENRY CARRILLO MORA identificado con cedula de Ciudadanía No 1.090.418.356 expedida en Cúcuta (norte de Santander), se profirió el auto de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de 2015 suscrito por el jefe de la oficina control disciplinario interno MECAR, mediante el cual se decretó ARCHIVO DEFINITIVO, de las diligencias mismo que quedo debidamente EJECUTORIADO Y EN FIRME.

De conformidad con el artículo 119 de la ley 734/2002 en concordancia con la sentencia C-1076/2002 de la corte constitucional, la providencia quedo ejecutoriada el día de hoy siete (31) de Marzo de dos mil quince (2015)

CONSTE.

Patrullero JESUS DAVID [illegible] DUELLO
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

Calle Real N°2a-03 Piso 2
Telefax 6609862
Email: mecar.oficio@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Señor

CT.EDWIN ORLANDO CRUZ J

Jefe Oficina control Disciplinario Interno

E.S.D.

DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1047391086, con el debido respeto que me caracteriza concurro a usted con el propósito de solicitarle la expedición a mis costas de copias auténticas del expediente MECAR-2014-59, en el cual me encuentro vinculado como querellante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: andresporrasvillamil@gmail.com.

Con el debido respeto,

DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE

FOLIO 0000

93
156

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA INSPECCIÓN GENERAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.-

COMUNICACION PERSONAL AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS

Rad. Investigación Formal MECAR 2014 59.

En la fecha y hora que aparece al pie de su correspondiente firma, compareció al Despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.391.086 de Cartagena (Bolivar), Quejoso dentro de la investigación disciplinaria en referencia, con el fin de comunicarle el contenido del Auto de fecha 02 de Septiembre de 2015, proferido por el suscrito Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, que en su parte resolutiva dice **ARTICULO PRIMERO:** Autorízase la expedición de las copias solicitadas por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.391.086 de Cartagena (Bolivar), del expediente MECAR 2014-59, en el cual figura como quejoso **ARTICULO SEGUNDO:** A su costa, por Secretaría, adelantándose el trámite pertinente y hágase entrega de las copias a la parte interesada. **ARTICULO TERCERO:** Infórmese al peticionario. COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. Capitan EDWIN ORLANDO CRUZ JIMENEZ Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

Observaciones: Se le hace entrega al solicitante, copias tomadas del original en integridad del Expediente en referencia noventa y cinco (95) Folios

EL SOLICITANTE:

Daniel Roldan

Señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE
C.C. No. 1047391086 EXPEDIDA EN cartagena
FECHA 02-09-2015 HORA 10:59
TELÉFONO 3107397052
DIRECCIÓN nelson mandela avenida de pared 2.
CORREO

QUIEN COMUNICA Y ENTREGA:

Patrullero JESUS DAVID [illegible] PUELLO
Funcionario Designado Oficina Control Disciplinario Interno MECAR

MECAR-2014-59

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctora
HAYSARY CASTAÑO VILLA
JUEZA DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.	:	MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
		RADICADO	:	13-001-33-33-010-2017-00029-00
		DEMANDANTES	:	ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO Y OTRA
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
		ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA

14 DIC. 2017

YULIETH AVILA VANEGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), me permito descorrer el traslado de la demanda dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: A esta parte no le consta, toda vez que son afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso.

SEGUNDO: A esta parte no le consta, toda vez que son afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas se precisa que la entidad competente para referirse a ello es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Dicha entidad de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1448 de 2011 cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. Asimismo, en el numeral 3, artículo 168 de la precitada norma se determina la obligación del aludido organismo para implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

2A, 2B, 2C, 2D, A esta parte no le consta, toda vez que son afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso respecto de la afirmación contenida en el numeral D; se reitera nuevamente que, en la actualidad, es la UARIV la entidad competente para referirse a lo correspondiente a la atención y reparación integral de las víctimas, por las razones jurídicas que más adelante serán esbozadas.

TERCERO: A esta parte no le consta, toda vez que como se informó precedentemente es la UARIV la entidad competente para referirse a lo correspondiente a la atención y reparación integral de las víctimas y en lo referente al valor de los perjuicios y la reparación del daño, no me consta pues son afirmaciones que deben ser probadas en vía judicial.

3.A. Esta entidad no es la encargada de corroborar esas afirmaciones , pues como se señaló anteriormente, la entidad competente para tramitar la indemnización vía administrativa es la UARIV.

158

CUARTO: A esta parte no le consta, toda vez que el daño moral que argumenta debe ser probado y liquidado dentro del proceso.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto anexo con la demanda se observa el acta expedida por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS:

5.1. Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011:

La Ley 1448 de 2011 estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Esta reparación, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, *"se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario"*[1]

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

> *"En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2° de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.*
>
> *(...)*
>
> *Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

3
159

esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas."[2]

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARIV), así por ejemplo, corresponde a la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley. 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

160

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.

10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional."

Bajo ese marco, corresponde a la UARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448

5
161

de 2011, dicha indemnización es un componente de la **reparación administrativa**, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

> *"Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecida la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.*
>
> *La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso[10] como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana "esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante*
>
> *(...)*
>
> *La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima."*[3]

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de dicha de ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa del mismo y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

5.2 Argumentos principales de la Sentencia SU 254 de 2013:

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

Por efecto *intercomunis* determina dos montos: 27 SMMLV, para los casos que se encuentran en el régimen de transición, creado por el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155, y 17 SMMLV para el resto de solicitudes de indemnización realizadas en el marco de la nueva Ley de Víctimas, o que se realicen a futuro.

Así, se reconocerán 27 SMMLV como indemnización por vía administrativa en los siguientes casos:

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta esa fecha.
- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.
- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:
- Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.
- Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el Juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.

En los demás casos, se otorgará un monto de 17 SMMLV.

El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socio-económica.

VI. EXCEPCIONES.

A continuación, se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda:

6.1 EXCEPCIONES MIXTAS:

A continuación, presento excepciones previas y mixtas, las cuales ruego a su despacho sean resueltas en la correspondiente audiencia inicial:

A) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Con referencia a esta excepción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

163

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala ***que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,*** *o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*[4] (Negrita fuera del texto original)

Considerando que la caducidad es una excepción que pretende enervar las pretensiones de la demanda, se tiene que la pretensión primera requiere que se declare a responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes a causa del presunto desplazamiento forzado del que señalan haber sido víctimas.

Teniendo en cuenta que la declaración de responsabilidad que solicita el apoderado de la parte demandante deviene del presunto desplazamiento ocurrido en el año 2003, se precisa que han pasado más de 14 años desde el acaecimiento de los hechos que narra en su demanda, aunque precisa que dicha situación de desplazamiento continua hasta el año 2014.

Por lo anterior, no obstante, respecto de la caducidad de los medios de control cuando los hechos presupuesto de la responsabilidad provengan del desplazamiento forzado, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual se señala puntualmente:

*"xi. **Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional".***

Así las cosas, el término de caducidad para presentar los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los hechos son anteriores a la sentencia SU- 254 de 2013 debe contarse desde la ejecutoria de dicho fallo, cuya fecha es el 22 de mayo de 2013.

Así lo explica el Consejo de Estado en decisión del 13 de julio de 2016:

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicado: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

"Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013.

Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C. ."[5]

En ese orden de ideas, se observa dentro del traslado de la demanda que la misma fue radicada el día 8 de febrero de 2017 por lo cual se tiene que para el caso en concreto ya transcurrieron mas de los dos años que establece la norma procesal, por lo cual ha operado el fenómeno de caducidad.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa material, toda vez que la pretensión solicita la reparación por los daños causados desplazamiento de los demandantes, hechos en los cuales el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tuvo participación por acción o por omisión, máxime porque sus funciones no están determinadas para participar en dichos eventos, además porque en la demanda no se señala de forma específica la participación que esta entidad haya podido tener en los hechos.

Pero más allá de esta falta de legitimación material, existe además una falta de legitimación por pasiva de hecho, que debe ser definida como excepción previa, toda vez que debido a la descentralización administrativa, existe otra entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto, la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, esta entidad es la UARIV. Adicional a ello se tiene que el libelo demandatorio, se señala la "UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL" como si fueran una sola entidad, y no existiese independencia entre una y otra.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

***Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda**, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de*

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016.Radicado: 25000-23-41-000-2014-01297-01(AG)A C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

9
165

esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto". (Negrita fuera del texto original)

Bajo ese marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, en la pretensión primera, el apoderado de la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el desplazamiento. Igualmente, se destaca que en los hechos de la demanda no se señala ningún tipo de participación de esta entidad en alguna de las actuaciones que determinaron el presunto hecho victimizante.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que el DPS no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la reparación administrativa, al respecto y como más adelante se explicará, en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, lo que aquí ocurre por parte del demandante es un desconocimiento de la personería jurídica y autonomía administrativa que posee la precitada entidad y que le permite comparecer por si sola al juicio.

Al respecto, es necesario destacar que el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron como objetivos y funciones del aludido Departamento Administrativo los siguientes:

"Artículo 2°. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular,

adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de las que determina la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas, estrategias y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

2. Proponer en el marco de sus competencias, las normas que regulen las acciones para el cumplimiento de su objeto.

3. Dirigir y orientar la función de planeación del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación a su cargo.

4. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, estrategias y programas dirigidos al cumplimiento de su objeto.

5. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que definan las instancias competentes y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

7. Efectuar la coordinación interinstitucional para que los planes, programas, estrategias y proyectos que ejecute el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación se desarrollen de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.

8. Gestionar y generar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector, en coordinación con las entidades estatales competentes.

9. Orientar, coordinar y supervisar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y funciones a cargo de sus entidades adscritas y vinculadas, y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

10. Coordinar la preparación y presentación de informes periódicos de evaluación de resultados de las actividades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación al Presidente de la República, así como a las demás instancias que lo requieran.

11. Coordinar la definición y el desarrollo de estrategias de servicios compartidos encaminados a mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos del Sector.

12. Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales territoriales en los asuntos relacionados con las funciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

13. Administrar el Fondo de Inversión para la Paz, FIP, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 487 de 1998 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

14. Constituir y/o participar con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Departamento Administrativo, así como destinar recursos de su presupuesto para tales efectos.

15. Hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7ª de 1979.

16. Definir las políticas de gestión e intercambio de la información, de las tecnologías de información y comunicaciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y procurar la disponibilidad de información para el eficiente cumplimiento de las funciones de las entidades.

17. Las demás que le asigne la ley".

Por consiguiente, no existe función en cabeza del DPS que implique el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del DPS resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UARIV la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, dicha norma reza textualmente:

> *ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

A lo anterior añádase, para despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del DPS en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, dicha norma establece textualmente:

> *ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de*

publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

Si bien el DPS es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".

B
167

En ese orden de ideas la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UARIV en atención desarrollo de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se trascribe:

> *ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias, a la Nación. **Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones**, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. (Parte subrayada inexequible, negrita fuera del texto original)*
>
> *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
>
> *La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*
>
> *Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. **Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.** (Negrita fuera del texto original)*
>
> *ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y **las unidades administrativas especiales con personería jurídica**, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado*

14
120

aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrita fuera del texto original)

*ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, **con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.** (Negrita fuera del texto original)*

En consecuencia, la UARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por si misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

6.2 EXCEPCIONES DE FONDO

A) HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas los demandantes.

Bajo ese marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el presunto desplazamiento son ajenos a esta entidad e incluso a las demás entidades demandadas, teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un presunto grupo de personas, que a su juicio pertenecen grupos guerrilleros y paramilitares, de lo cual tampoco existe prueba concreta.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

15
171

"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor"[6]

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. También sobre este aspecto ha dicho la Sala:

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado."

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[7]

En el caso en concreto se observa que:

i) *Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:* Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones guerrilleras y paramilitares, fueron los hechos determinantes del presunto desplazamiento.

ii) *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:* Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos delictivos fueron presuntamente ejecutados por guerrilleros y paramilitares. Es importante resaltar, que ninguna de estas personas se encontraba vinculada con el Estado, y mucho menos con el DPS, por lo tanto son agentes absolutamente ajenos al servicio de esta entidad y totalmente externos.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de Septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

[7] CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth stella Correa

46
177

iii) *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad* Para el DPS era imposible prever el desplazamiento presuntamente padecido por los demandantes, toda vez que no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de las personas frente a amenazas o presiones que puedan constituir desplazamiento, así como tampoco frente a lesiones en su integridad personal. Además, los demandantes nunca se acercaron al Departamento para exigir algún tipo de apoyo o subvención que de conformidad con sus competencias esta entidad pudiese brindar.

B) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS no cuenta con semejantes facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que esta entidad (o su antecesora, Acción Social) era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana. Igualmente, aplica lo anterior frente al deber de protección.

Nuevamente, se traen a colación las funciones del DPS, que no incluyen la preservación del orden público o la protección a los bienes personales o patrimoniales de los colombianos.

C) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Cuando se ha causado y generado un daño por desplazamiento forzado, derivado del incumplimiento de funciones u obligaciones que ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que el Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero (unos presuntos guerrilleros y/o paramilitares) no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos de desplazamiento deba imputarse al estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

Así lo ha establecido el Consejo de estado:

> *"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, **no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio**, por lo tanto, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuales no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base*

de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado".[8]

En consecuencia, respecto de la responsabilidad judicial bajo el contexto del artículo 90 de la Constitución Política, debe provenir del incumplimiento de las funciones que ordenamiento jurídico otorgó a sus autoridades, en particular del contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares.

No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga imposible de cumplir, haciendo un estudio abstracto del cumplimiento de los fines del Estado, porque ello convertiría la responsabilidad extracontractual en universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desborda necesariamente los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios.[9]

En ese orden de ideas, del acervo probatorio aportado con la demanda no se encuentra demostrada la participación del DPS en los hechos generadores de responsabilidad o la existencia de una imputabilidad de los daños por incumplimiento de un deber, máxime teniendo en cuenta la falta de competencia de la entidad frente a hechos como los presuntamente aquí acaecidos, así como tampoco se encuentra plenamente demostrada la participación de otras entidades estatales por acción u omisión.

D) INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO AL DPS

No se refleja en el memorial de demanda, ni en las pruebas aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del terrorismo y desplazamiento padecido, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de proteger a las personas de estos hechos victimizantes y de evitar su ocurrencia.

Es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que respecto de acciones donde se persiga la indemnización de perjuicios, debe probarse por quien pretende, todos los elementos de la responsabilidad perseguida.

Carga de la prueba que opera frente a los medios de prueba o la forma de acreditar las afirmaciones que permitan reconstruir los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, en manera alguna se puede considerar que en estos casos existe una exoneración del cumplimiento del principio de necesidad de la prueba y la responsabilidad que se asume frente a la introducción de los elementos de persuasión o convicción que permitan al despacho emitir una decisión.

E) IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VICTIMAS

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.
[9] SANTOFIMIO. Jaime O. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Ed. Universidad Externado de Colombia. Págs. 194 y 195.

18
124

Existe un argumento de tipo presupuestal que impide al DPS atender presupuestalmente a las víctimas del conflicto en caso una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas como si lo tiene la UARIV.

Frente a lo anterior se destaca lo establecido en el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: "Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 – Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Lo anterior indica que solo hasta el 31 de diciembre de 2011, el Departamento contó con recursos para la atención y reparación a las víctimas, a partir de dicha fecha, y considerando que la UARIV cuenta con patrimonio propio todos los pagos que deban realizarse a las víctimas del conflicto deben efectuarse a cargo del presupuesto de dicha entidad.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

> "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado."[10]

VII. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto previamente, comedidamente solicito al Señor Juez, que se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial, en orden de subsidiariedad:

i) **Declarar la Caducidad del medio de control de conformidad a lo previsto en la sentencia SU. 254 de 2013 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

ii) **Que se proceda a desvincular a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción de falta de legitimidad en la causa por**

[10] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. V. I. - 9 ed.* Editorial Dupre. Bogotá. 2005.

19
175

pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

iii) Declarar probadas las excepciones propuestas.

iv) En consecuencia de lo anterior, dar por terminado para esta entidad el proceso de la referencia.

v) Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

- Legales y normativos:

i) Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208

ii) Decreto 1084 de 2015

iii) Decreto 4155 de 2011

- Jurisprudenciales:

i) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

ii) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

iii) CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

iv) CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicado: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero.P

v) CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.

vi) CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de Septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

vii) CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa.

22
176

viii) CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.

IX. PRUEBAS

Considerando que el sustento de lo descrito en este documento se encuentra soportado en la ley y sus reglamentos, y considerando que en el DPS no obra prueba alguna sobre los hechos de la demanda, no se encuentra pertinente, conducente o útil presentar o solicitar prueba alguna.

X. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la carrera 7 No. 32-12 Local 2016 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co, yulieth.avila@prosperidadsocial.gov.co.

Atentamente,

YULIETH AVILA VANEGAS
CC. 45.549.869 de Cartagena
T.P 210.789 del C. Sup de la Jud.

21
177

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No 03703 **DE** 05 DIC. 2017

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 01747 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No. 01747 de 2017 'Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos judiciales, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, cursa el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ESCILDA ISABEL NARVAEZ y otra contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y otros, RAD. 13-0001-33-33-010-2017-00029-00, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que YULIETH AVILA VANEGAS, está vinculada a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, Grado 16.

Que VERONICA DE JESUS HENAO está vinculada a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL regional CARTAGENA, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, Grado 15.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar poder a la abogada YULIETH AVILA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45,549.869 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 210.789 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y a la abogada VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107232 del C. S. de la J., como apoderada suplente, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida ESCILDA ISABEL NARVAEZ y otra contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y otros, RAD. 13-0001-33-33-010-2017-00029-00 que cursa en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución a las apoderadas

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. 05 DIC. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó. Yulieth Avila Vanegas
Revisó: Doris Prieto

22 2017

128

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0737 **DE 2017**

( )

-8 MAY 2017

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 1.° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Aceptar la renuncia presentada por el doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 84.082.016, al cargo de Subdirector General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, código 0025, grado 00.

Artículo 2. Nombrar al doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 84.082.016, en el empleo de director de departamento administrativo, código 0010 grado 00, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los **-8 MAY 2017**

23

174

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 2774

En Santafé de Bogotá D.C., hoy ocho (8) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Venecio Raúl Reyes Garzón con el propósito de tomar posesión de Director de Departamento Administrativo cód. 0010. en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para el cual fue designado mediante Decreto No. 737 de fecha 8 de Mayo de 2017 . con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor , por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 84.082.016 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

309 24
180

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 **DE** 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los 08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

25

181

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. 0001 *de fecha 08 de noviembre de 2011.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá
Certificado Judicial No. _____
Libreta Militar No. _____ *Del Distrito Militar No.* _____
Certificado de Antecedentes Disciplinarios
Certificado Médico de Aptitud.
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona _____

El Posesionado _____
51.606.208 de Bogotá

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 03724 **DE** 23 DIC. 2016

"Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

EL DIRECTOR (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política determina que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, en el artículo 9, consagra que "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias*".

Que el mismo artículo faculta a los representantes legales de las entidades para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de cumplir con los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el representante legal de la entidad deberá mantenerse informado en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones otorgadas.

Que el artículo 9 del Decreto 2094 de 2016 determina la estructura interna del Departamento Administrativa para la Prosperidad Social, en cuya cabeza se encuentra el Director.

Que los artículos 4 y 41 de la Ley 1815 de 2016 "*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2017*", establecen que los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro al que corresponda a la naturaleza del negocio fallado.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debe asumir la defensa judicial de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Que en el marco de los principios de la función administrativa y de conformidad con las funciones específicas asignadas por el Decreto 2094 de 2016 a cada una de las direcciones técnicas, se hace necesario delegar el cumplimiento de las órdenes judiciales que se profieran dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra de la Entidad, en las Direcciones Técnicas de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, cuyo superior jerárquico

RESOLUCIÓN No. 03724 **DE** 23 DIC. 2016

"Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

es el Subdirector General para la Superación de la Pobreza; en las Direcciones de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva y de Infraestructura Social y Hábitat, cuyo superior jerárquico es el Subdirector de Programas y Proyectos; así como en las Subdirecciones de Contratación, de Operaciones, Financiera y de Talento Humano, cuyo superior jerárquico es el Secretario General.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.

Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es el Subdirector General para la Superación de la Pobreza, responsable del seguimiento y control de cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

Artículo 2. Delegar en los Directores Técnicos de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva y de Infraestructura Social y Hábitat, en el marco de sus funciones y competencias, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.

Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es el Subdirector General de Programas y Proyectos, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

Artículo 3. Delegar en los Subdirectores de Contratación, de Operaciones, Financiero, y de Talento Humano, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.

Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es el Secretario General, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

Artículo 4. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.

Parágrafo. El superior jerárquico de la autoridad enunciada en el presente artículo es el Director del Departamento Administrativo para Prosperidad Social, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte del delegatario.

Artículo 5. Incorpórese dentro de la función delegada, la de rendir informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser entregados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para su remisión a los despachos judiciales y entes de control.

28

184

TODOS POR UN NUEVO PAIS

RESOLUCIÓN No. 03724 **DE** 23 DIC. 2016

"Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 00291 del 2 de febrero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 23 DIC. 2016

JUAN CARLOS GUALDRON ALBA

Página 3 de 4

29

185

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN NO. 01747 DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio delas delegaciones previstas en leyes orgánicas , en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura indopendiente y autonomia administrativa podrán delogan la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"* .

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prospendad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prospendad Social Prosperidad Social, *"Representar judicial y extrajudicialmente al Dopartamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General"*.

(☸) PROSPERIDAD SOCIAL TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN NO. 01747 DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz -FIP, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.

2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz- FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.

3. Otorgar poderes especiales a los abogados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.

   3.1. En los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo.

   3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.

   3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.

4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 01747 **DE** 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Artículo Segundo. El delegatario no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

Artículo Tercero Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Total: 65 folios

188

1

Señor:
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

19 DIC. 2017

REFERENCIA: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No. **13-001-33-33-010-2017-00029-00**

ACCIONANTE: **ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO Y OTROS**

DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de Reparación Directa presentada por la señora **ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO Y OTROS,** en contra de mi representada, en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue establecida en el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005. Dicha Entidad se crea como un establecimiento público del orden

nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dentro de las funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social, según el artículo 5º del Decreto 2467 de 2005, se estableció la función de coordinar, administrar y ejecutar los programas dirigidos a la población pobre y vulnerable, promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable. El mismo Decreto, en el artículo 6° señalaba entre otras funciones generales de la Agencia Presidencial para la Acción Social, las siguientes:

> *"1. Coordinar el desarrollo de la política que en materia de acción social fije el Gobierno Nacional.*
> *5. Efectuar la coordinación interinstitucional para que la acción social llegue de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.*
> *6. Coordinar el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y ejecutar acciones de acompañamiento al retorno, prevención, protección, atención humanitaria y reubicación a favor de la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.*
> *7. Atender a las víctimas de la violencia de acuerdo con lo establecido por la Ley 418 de1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*
> *11. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, a través de la coordinación y ejecución de programas y proyectos con recursos de fuente nacional o de cooperación internacional, de acuerdo con la política que determine el Gobierno Nacional.*
> *12. Las demás que le señale la ley en desarrollo de su objeto."*

De lo anterior se tiene que la Agencia Presidencial para la Acción Social desarrollaba y ejecutaba los programas sociales dirigidos a la población vulnerable, entre ellos el dirigido a la población desplazada en el marco de la Ley 387 de 1997, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170), **Acción Social fue transformada *"en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas"***. En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011, "*Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura*", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo, el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. No debe perderse de vista que la antes denominada Acción Social no desapareció de la vida jurídica, sino que fue transformada en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS).

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios[1], mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad de Víctimas), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido

[1] Decreto 1084 DE 2015 Compilatorio de los Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta valido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

Finalmente, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011[2], la Unidad para las Víctimas a partir del 1 de enero de 2012 asumió todas sus competencias, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas[3]:

> *Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.*
>
> *Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".*

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

> *"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".*

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

---

[2] Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura

[3] El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
AGN – Archivo General de la Nación
Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
Bancóldex
Banco Agrario de Colombia
Centro de Memoria Histórica
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
Consejo Superior de la Judicatura
Contraloría General de la República
Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
Defensoría del pueblo
DNP – Departamento Nacional de Planeación
DPS – Departamento para la Prosperidad Social
Fiscalía General de la Nación
Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Cultura
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Justicia y del Derecho
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Trabajo
Policía Nacional de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Poblaci
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de l
Registraduría Nacional del Estado Civil
SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Notariado y Registro

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de **coordinación** de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

Es pertinente hacer mención que en el escrito de la demanda por parte del apoderado no se hace individualización

AL HECHO PRIMERO: No me consta, se trata de una narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las victimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en argumentos fácticos ocurridos con anterioridad a su creación.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, no obstante una vez revisada la herramienta de información (Vivanto), se observa que la señora ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO y su hija LILIANA ANGULO NARVAEZ presentan estado **NO INCLUIDO** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el día 28 de abril de 2009, valoración que fue realizada por la otrora Acción Social y de la cual no se tiene el acto administrativo por cuestiones de archivo, no obstante dentro de este núcleo familiar no se encuentra ninguno de los demás accionantes, por lo que se hizo necesario realizar la búsqueda de cada uno de ellos tal como se muestra en las siguientes imágenes:

ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO				DOCUMENTO:	1296[illegible]59	ID PERSONA:	3993595
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	208784	FUD/CASO:	208784	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	19/02/1948	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NEGRO(A) O AFROC	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	12/02/2009	DEPTO DECLA:	BOLIVAR	MUN DECLA:	MARÍA LA BAJA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	[illegible]/05/1998	FECHA VALORACIÓN:	28/04/2009	TIPO DESPLAZAMIENTO:	[illegible]
RESPONSABLE:	OTROS	ESTADO:	NO INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	MARÍA LA BAJA		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICT
3993595	ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO	1296[illegible]59	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de Hogar (Declarante) (Activo)	28/04/2009	No Incluido	DIRECTA
3993696	LILIANA ANGULO NARVAEZ	45372368	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/04/2009	No Incluido	DIRECTA
3993701	YULIETH PAOLA ANGULO NARVAEZ	1092139555	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/04/2009	No Incluido	DIRECTA
3993706	JAYS ANGULO NARVAEZ	19955367	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/04/2009	No Incluido	DIRECTA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201711233203321**
Fecha: 12/14/2017 4:16:04 PM

Situación que ha sido comunicada a la señora Escilda Isabel Narváez de Angulo, por medio de la Personeria Municipal de María la Baja a través de comunicación con radicado 2013204300281 de fecha 19 de abril de 2013

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PROSPERIDAD PARA TODOS

F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: "20137204300281"
Fecha: "19/04/2013 10:27:25"

Bogotá D.C.

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL MARIA LA BAJA
CALLE 4 # 16 30
MARIA LA BAJA - BOLIVAR
20137204300281

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20137112139382**

En virtud de las funciones asignadas en la Constitución Nacional de velar por los intereses de la sociedad, divulgar los derechos humanos, orientar e instruir a los habitantes del municipio donde ejerce como Personero (a) Municipal, nos permitimos de la manera más comedida solicitar se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta emitida al señor ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 22968159, quien tras haber interpuesto Derecho de Petición en nuestra entidad, indico expresamente recibir la respuesta en su Entidad. Por lo tanto, acudimos a su despacho para que a través del mismo se realice entrega de la mencionada comunicación teniendo en cuenta que el ciudadano reside en tal municipio.

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

Verificado el Registro Único de Víctimas– RUV, hemos constatado que su condición es, No Incluido desde el **28 DE ABRIL DE 200.**

En su caso particular, su no inclusión[1] se presentó por la siguiente causal

Cuando existen razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de los circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.

Para acceder a los derechos contemplados en la ley, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal y como lo establece la normatividad para población en situación desplazamiento[2]

Finalmente, es necesario indicar que los trámites podrán presentarlos directamente ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y son totalmente gratuitos.

Atentamente,

Paula Gaviria

PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

Elaboró: CHRISTIAN RODRIGUEZ_PROYECCION CASO A CASO_(AVE- POR - ROC-

De la misma manera se le indico personalmente a la señora ESCILDA ISABEL NARVAEZ en comunicación 201472014344701 de fecha 26 de septiembre de 2014 que presenta estado NO INCLUIDO desde el 28 de abril de 2009.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20147*2014344701*
Fecha: *26/09/2014 6:14*

Bogotá D.C.

Señora
ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO
CALLE 31 A # 8 A - 23 BARRIO EL RECREO
PUNTO DE ATENCION DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR
TELEFONO: 3215422407
201472014344701

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20147115646842**

Informamos que la presente respuesta se remite al Punto de Atención de Cartagena dado que el (la) señor (a) ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 22968159 no suministró datos de notificación, esto es, domicilio o residencia, o éstos son deficiente, por lo tanto se solicita a ese Punto de Atención comunicar el contenido del presente documento al interesado(a).

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, hemos constatado que su condición es **NO INCLUIDO desde el 28 de Abril de 2009.**

En su caso particular, su no inclusión[1] se presentó por la siguiente causal: Existen razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.

Para acceder a los derechos contemplados en la Ley, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

[1] Decreto 2569 de 2000 - Artículo 11. "De la no inscripción. La unidad en la que se haya delegado la inscripción no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: 1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad. 2. Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997..."

ROBERTO ANGULO DE AVILA, no se hará ningún pronunciamiento ya que tal como lo resolvió el Honorable Despacho en Auto de fecha 06 de julio de 2017 se decidió rechazar la demanda por lo tanto existe una falta de legitimación para actuar.

ROBERTO ANGULO NARVAEZ, una vez se realizó la consulta por cedula y nombre datos aportados en el escrito de la demanda en el Registro Único de Victimas no se encontraron coincidencias en la herramienta administrativa, de lo que se puede concluir que **NO FIGURA**, como víctima del conflicto armado.

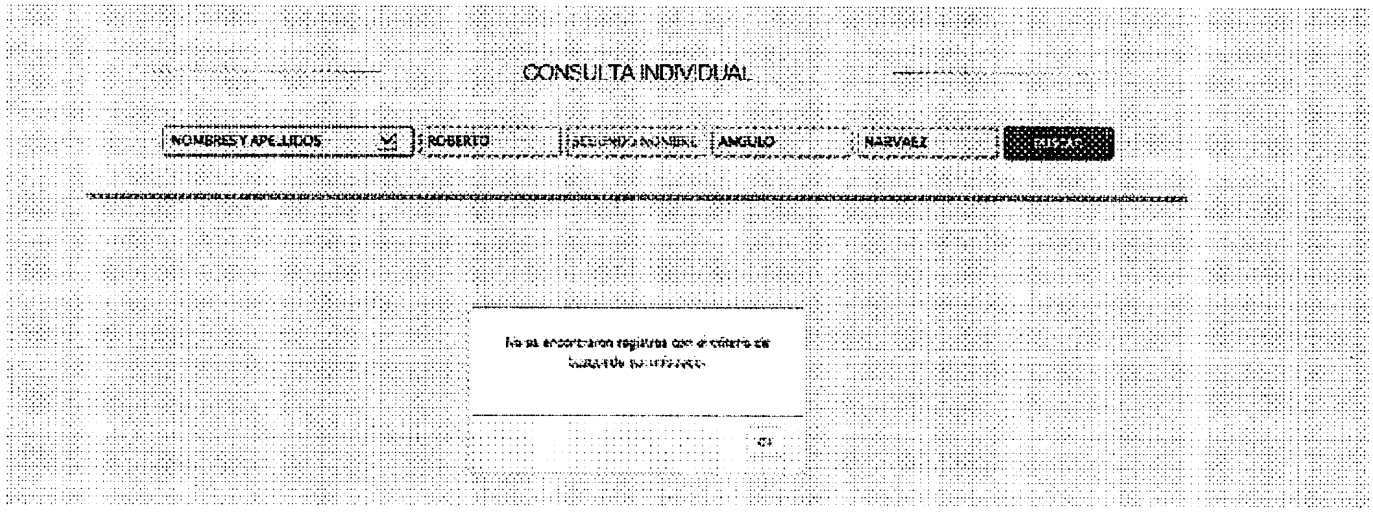

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201711233203321**
Fecha: 12/14/2017 4:16:04 PM

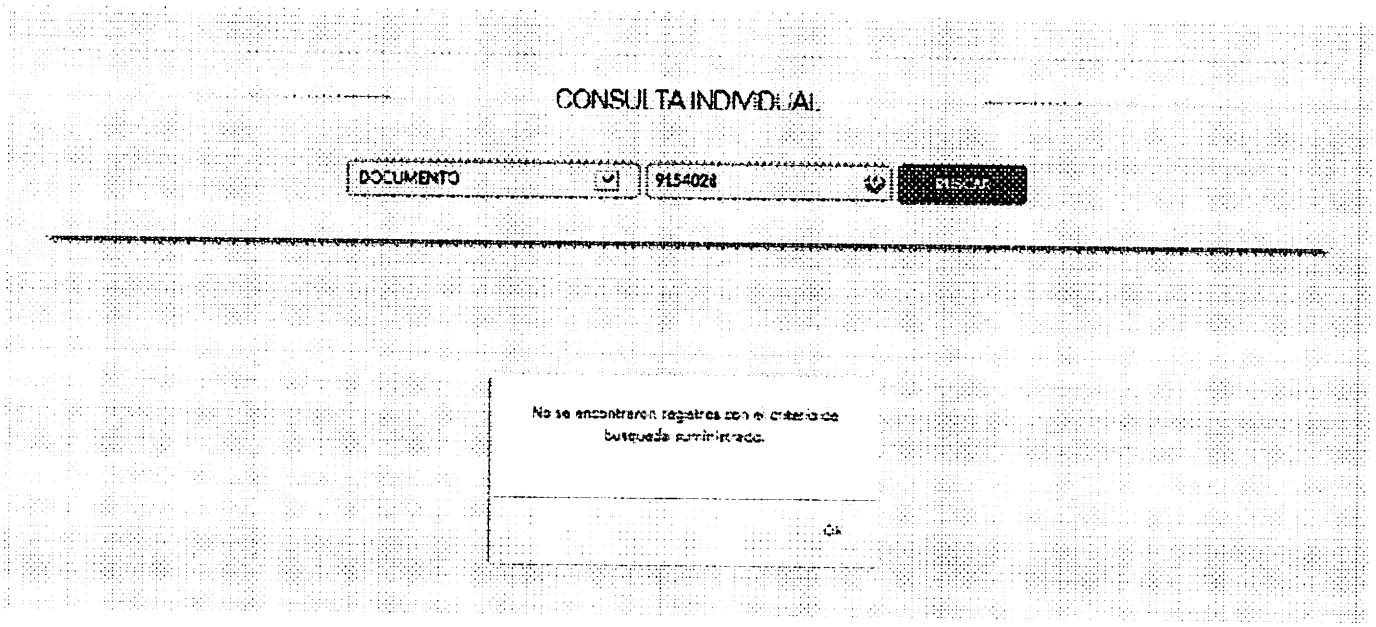

VIANEY ANGULO NARVEZ una vez se realizó la consulta por cedula y nombre datos aportados en el escrito de la demanda en el Registro Único de Victimas no se encontraron coincidencias en la herramienta administrativa, de lo que se puede concluir que **NO FIGURA**, como víctima del conflicto armado.

200
23

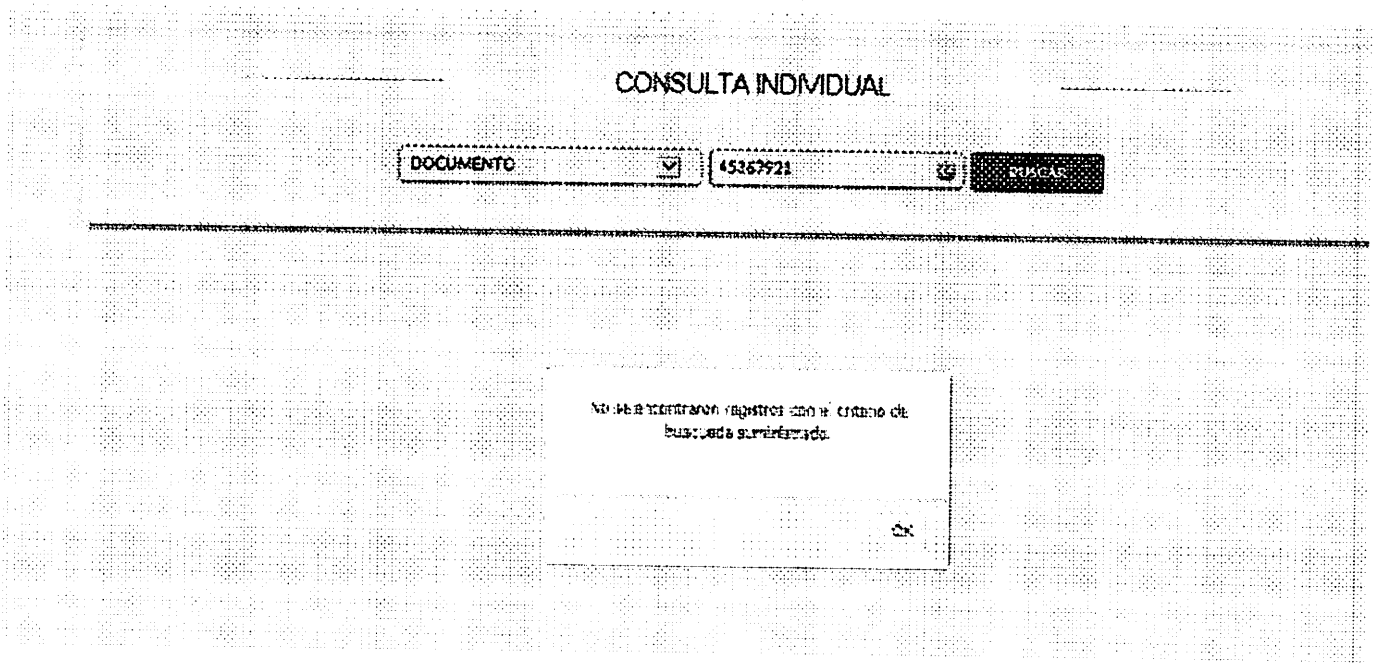

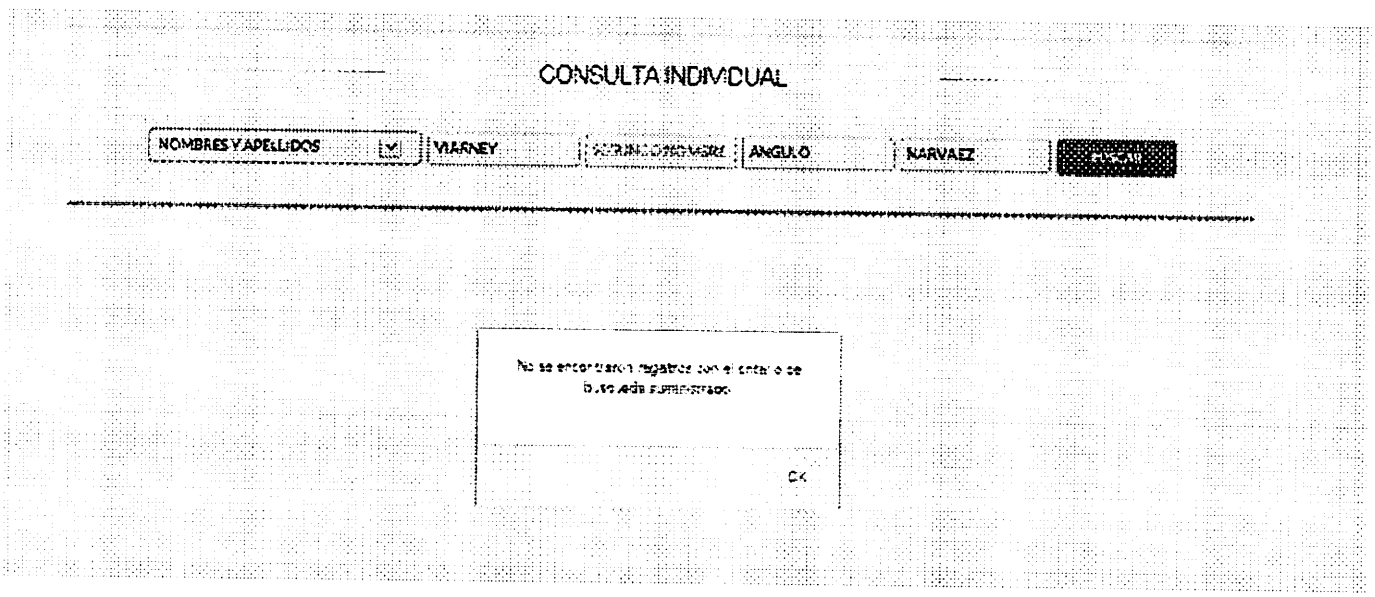

ERIKA ANGULO NARVAEZ una vez se realizó la consulta por cedula y nombre datos aportados en el escrito de la demanda en el Registro Único de Victimas no se encontraron coincidencias en la herramienta administrativa, de lo que se puede concluir que **NO FIGURA**, como víctima del conflicto armado.

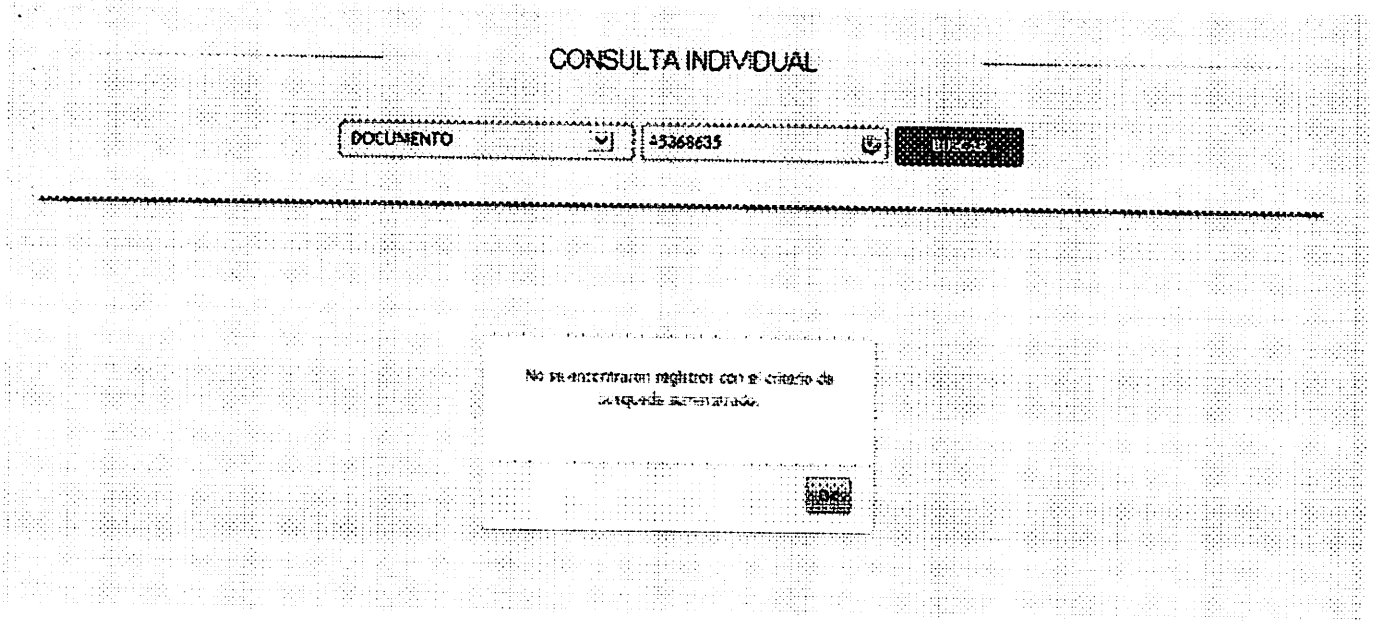

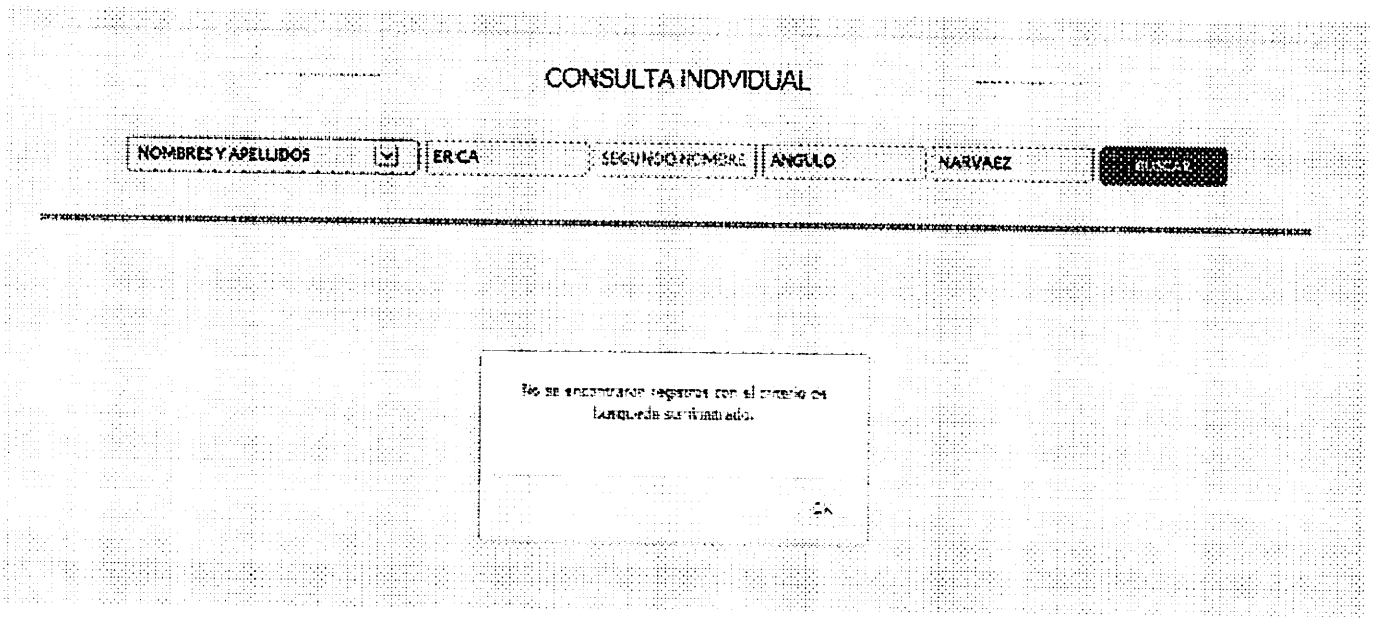

YAIR ANGULO NARVAEZ, al verificar con el número de cedula aportado en el escrito de la demanda se encontró a un señor JAIS ANGULO NARVAEZ nombre que no coincide con el relacionado en el libelo **YAIR ANGULO NARVAEZ**, sin embargo el estado en el Registro Único de Víctimas es **NO INCLUIDO.**

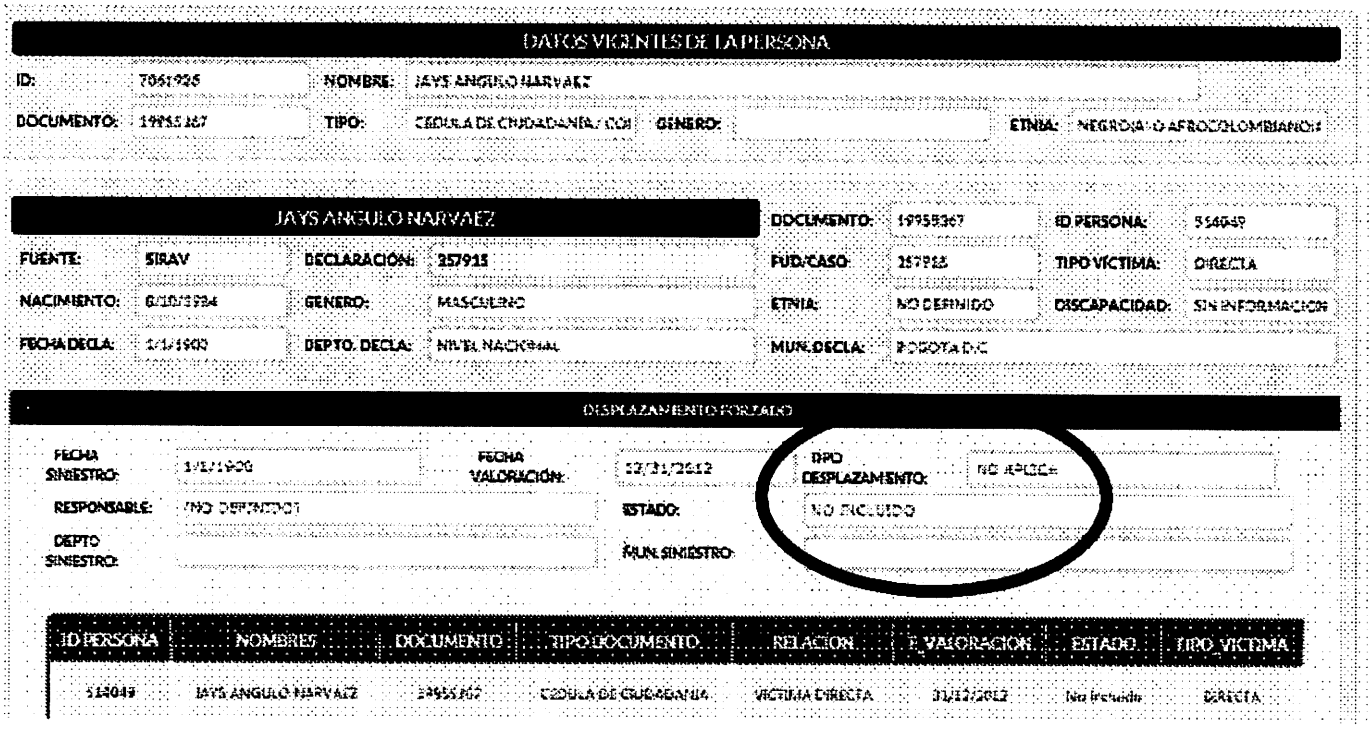

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	7061925	NOMBRE:	JAYS ANGULO NARVAEZ				
DOCUMENTO:	19955367	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANIA	GENERO:		ETNIA:	NEGRO(A) O AFROCOLOMBIANO(A)

JAYS ANGULO NARVAEZ

DOCUMENTO:	19955367	ID PERSONA:	554049				
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	257915	FUD/CASO:	257915	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	6/10/1984	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	1/1/1900	DEPTO. DECLA:	NIVEL NACIONAL	MUN. DECLA:	BOGOTA D.C.		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	1/1/1900	FECHA VALORACIÓN:	12/31/2012	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	[NO DEFINIDO]	ESTADO:	NO INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:		MUN SINIESTRO:			

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
554049	JAYS ANGULO NARVAEZ	19955367	CEDULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	31/12/2012	No Incluido	DIRECTA

Ahora bien se realizó la búsqueda en el sistema de gestión documental ORFEO por la cedula 19955367 aportada con el fin de corroborar que no se haya digitado de manera errada el nombre del accionante, no obstante se logró verificar que la declaración rendida y la cedula aportada indican el nombre JAYS ANGULO NARVAEZ, pero el señor firma como YAIR ANGULO NARVAEZ, por lo tanto se pudo verificar que no existe un error en el Registro Único de Victimas y su estado si es efectivamente NO INCLUIDO. (Documentos que se aportan en el acápite correspondiente)

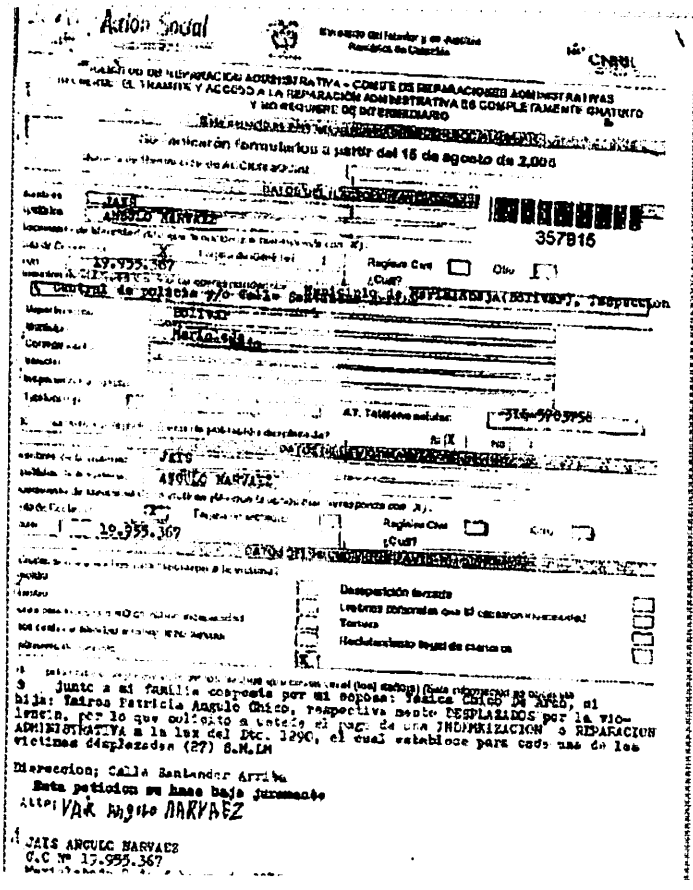

Acción Social

CNRR

357816

19.955.367

Dirección: Calle Santander Arriba

Esta petición se hace bajo juramento

Atte: VAR Angulo NARVAEZ

JAIS ANGULO NARVAEZ
C.C Nº 19.955.367

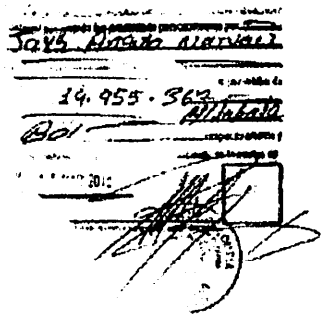

Jais Angulo Narvaez

14.955.367 Albania

Bol

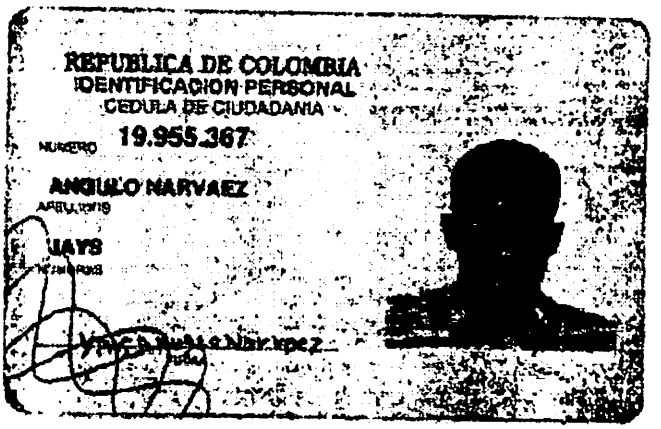

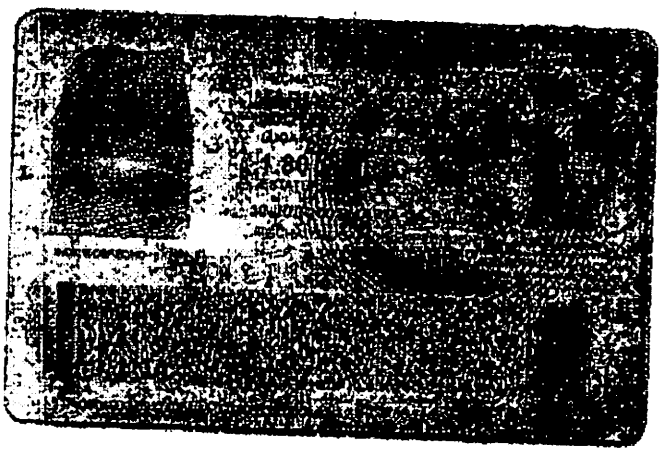

EDGAR ANGULO NARVAEZ, una vez se realizó la consulta por cedula y nombre datos aportados en el escrito de la demanda en el Registro Único de Victimas el señor Edgar Angulo presenta un estado **NO INCLUIDO** en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

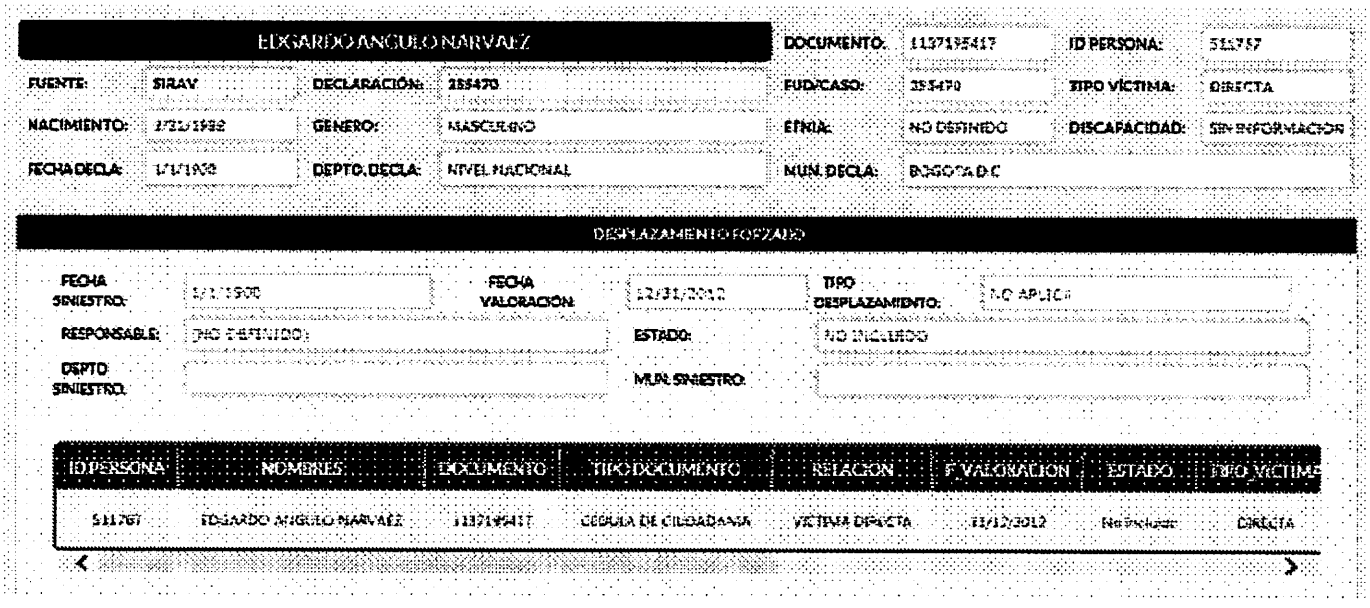

EDGARDO ANGULO NARVAEZ

DOCUMENTO:	1137135417	ID PERSONA:	511757				
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	255470	FUDICASO:	255470	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	7/31/1982	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	1/1/1900	DEPTO. DECLA:	NIVEL NACIONAL	MUN. DECLA:	BOGOTA D.C		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	1/1/1900	FECHA VALORACION:	12/31/2012	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	[NO DEFINIDO]	ESTADO:	NO INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:		MUN. SINIESTRO:			

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
511767	EDGARDO ANGULO NARVAEZ	1137135417	CEDULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	12/12/2012	No Incluido	DIRECTA

DEIBIS ANGULO NARVAEZ una vez se realizó la consulta por cedula y nombre datos aportados en el escrito de la demanda en el Registro Único de Victimas no se encontraron coincidencias en la herramienta administrativa, de lo que se puede concluir que **NO FIGURA**, como víctima del conflicto armado

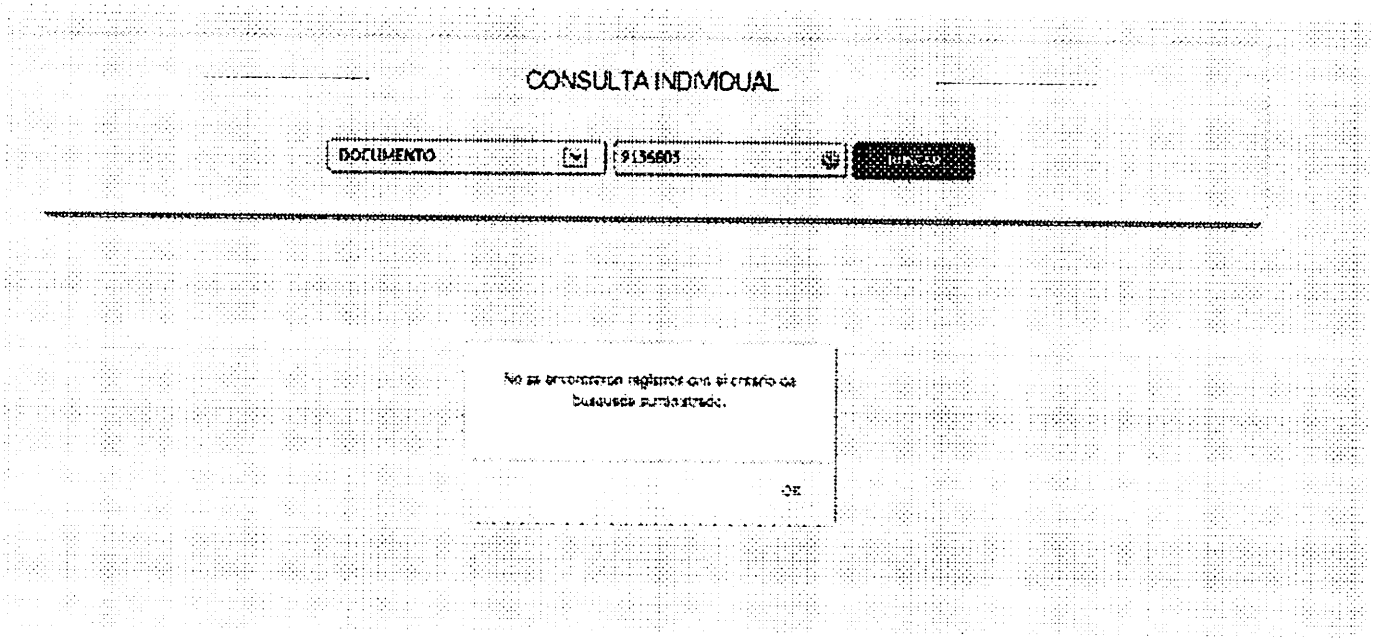

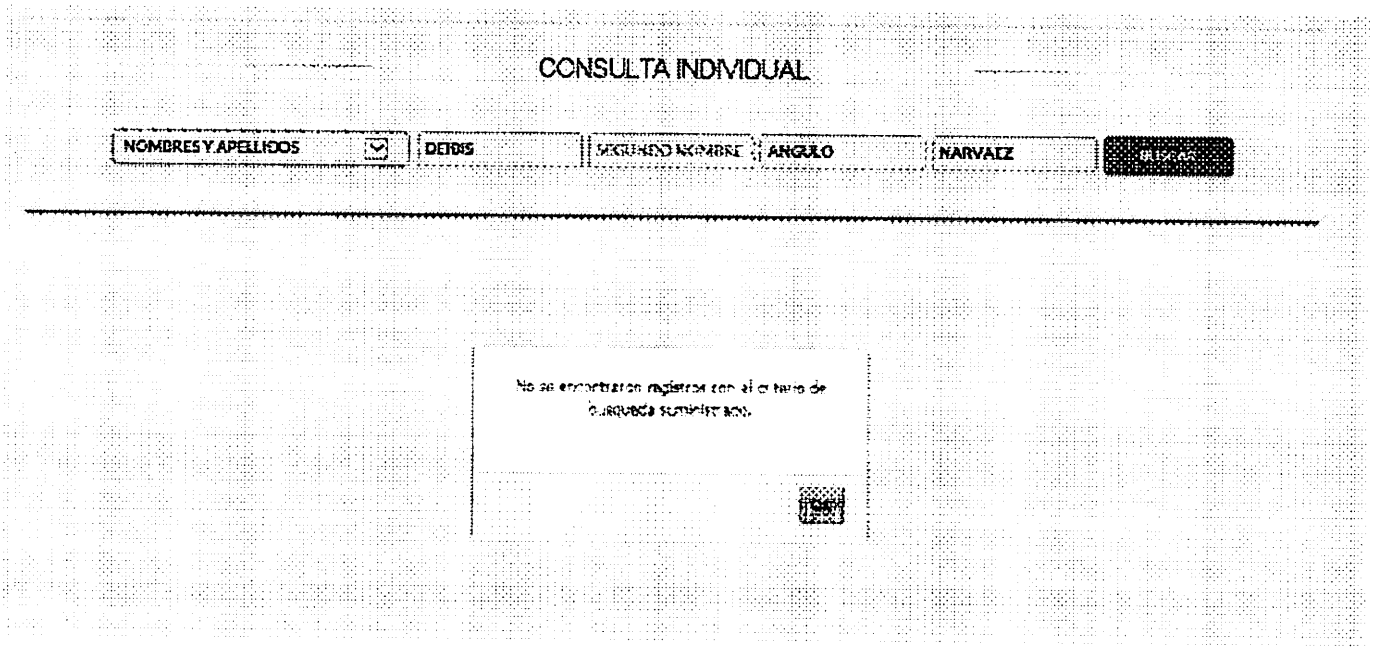

EVER ANGULO NARVAEZ una vez se realizó la consulta por cedula y nombre datos aportados en el escrito de la demanda en el Registro Único de Victimas no se encontraron coincidencias en la herramienta administrativa, de lo que se puede concluir que **NO FIGURA**, como víctima del conflicto armado

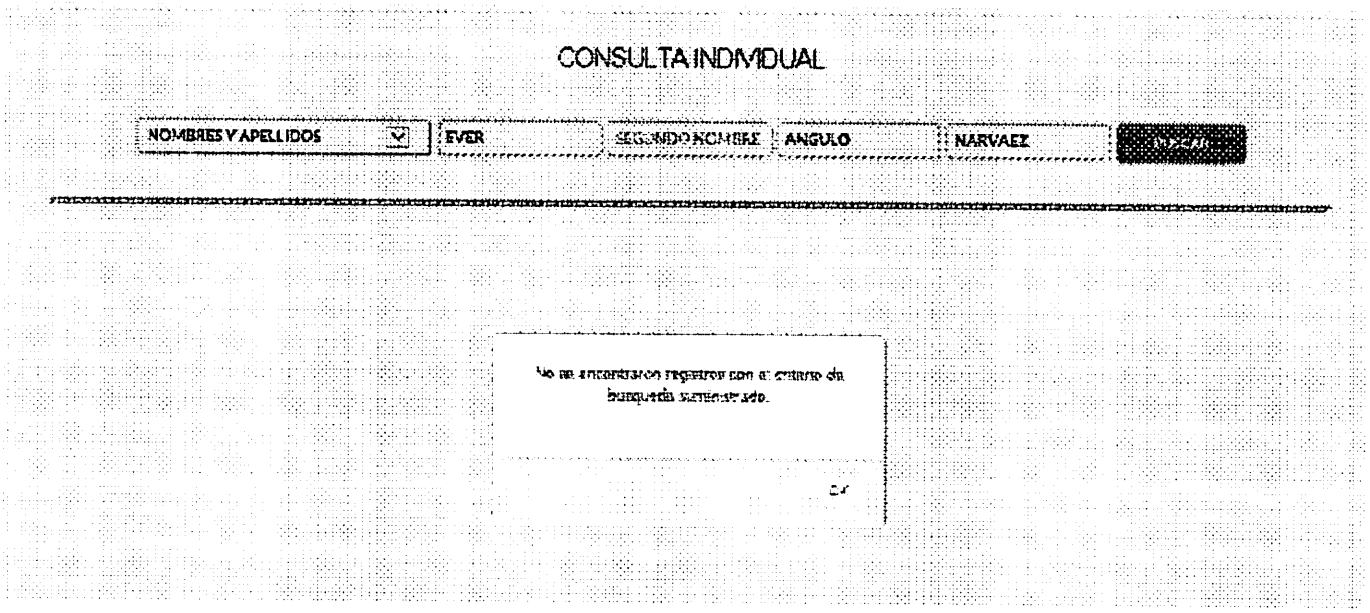

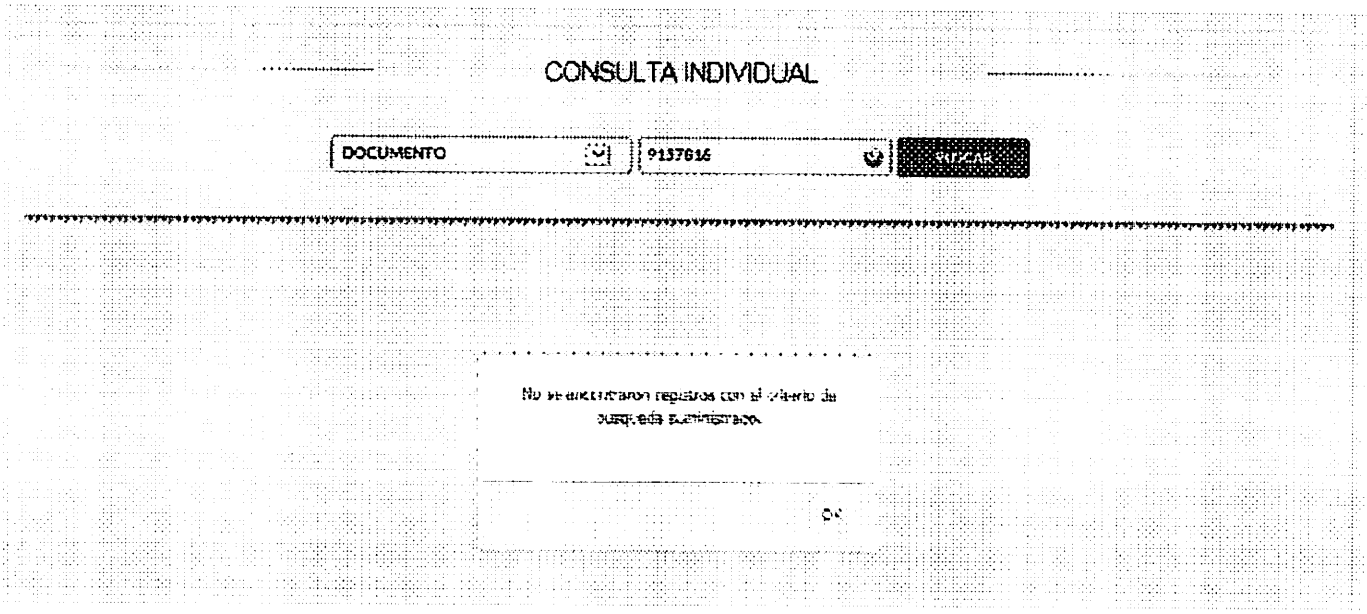

De lo antes expuesto se puede concluir que los aquí accionantes no pueden acceder a las diferentes medidas de reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011 ya que no cuentan con la calidad de víctima del conflicto armado tal como lo establece el Artículo 3 de la Ley de Victimas y por lo tanto tienen el Estado NO INCLUIDO.

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Respecto de los accionantes que NO FIGURAN en el Registro Único de Victimas se debe a que no han rendido declaración ante el Ministerio Publico es decir no han cumplido con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015 por lo tanto al no ostentar la calidad de víctima del conflicto armado no pueden acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011

***"Artículo 2.2.2.3.1. Solicitud de registro**. Quien se considere víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica, que comprenderán como mínimo los contenidos en el artículo 33 del presente decreto. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información necesaria que deberá contener la declaración según el hecho victimizante de que se trate.*

***Parágrafo.** Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado colombiano, podrán acudir al país más cercano que cuente con misión diplomática colombiana. En este caso, la representación diplomática de que se trate deberá remitir la solicitud a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no mayor a ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.*

***Artículo 2.2.2.3.2. Oportunidad del registro**. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de registro deberá presentarse en un término de 4 años contados a partir del 10 de junio de 2011, fecha de promulgación de la Ley, para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento; y de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes hayan sido victimizados con posterioridad a esta fecha.*

En el caso de las personas víctimas de desplazamiento forzado, la solicitud deberá presentarse en el término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento en los términos del artículo 61 de la Ley 1448 de 2011.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público al momento de la declaración, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

***Parágrafo 1°.** Las víctimas de desplazamiento que hayan sido incluidas en el Registro Único de Población Desplazada, no deberán presentar la solicitud de que trata el presente artículo, salvo que quieran declarar su victimización frente a otras de las violaciones previstas en el artículo 3° de la Ley*

1448 de 2011 o hayan sufrido un nuevo hecho victimizante con posterioridad a su inclusión en el mencionado Registro.

Parágrafo 2°. *En todo caso la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas podrá solicitar la actualización o suministro de la información adicional que se requiera en el marco del proceso de valoración de que trata el parágrafo del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.*

Artículo 2.2.2.3.3. Formato Único de Declaración. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración, en el cual se consignarán los datos básicos que permitan la obtención, desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima.

Artículo 2.2.2.3.7 CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.

2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.

3. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.

4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.

5. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.

6. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

7. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.

8. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO. *Cuando el solicitante carezca de identificación es obligación del servidor público orientarlo para que adelante el trámite correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Artículo 2.2.2.3.9 DE LA VALORACION *La valoración es el proceso de verificación con fundamento en la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba."

De lo antes expuesto se puede concluir que de los aquí accionantes se predica una falta de legitimación por activa al no tener la calidad de víctima del conflicto armado no puede pretender que la Unidad para las Víctimas otorgue las medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.

AL ACAPITE EL DAÑO, Literales a, b, c, d: No son hechos, son pretensiones por lo tanto no se hará pronunciamiento sino en el acápite pertinente.

AL HECHO TERCERO y 3A: No es cierto, los aquí accionantes presentan estado NO INCLUIDO y los otros NO FIGURAN tal como se explicó y se ilustro en el hecho segundo.

Tales derechos de petición fueron contestados y se le informa a la accionante que presenta un estado NO INCLUIDO por lo tanto y como ya se manifestó a lo largo de la contestación no pueden acceder a la reparación integral si no son reconocidos como víctimas del conflicto armado.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito al Señor Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho, a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que se pretenden trasgreden los montos establecidos por la Ley 1448 de 2011 por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, *"Declarar patrimonialmente responsable a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo de la prosperidad Social (DPS) y demás entidades , por los perjuicios sufridos, por la falta y la falla en el servicio en el servicio, cuando vivían en la vereda el cacao, ubicada en el Municipio de María la Baja, jurisdicción del Dpto de Bolívar, el día 28 en el mes de mayo de 2003, llegaron paramilitares, a la finca de mi padre y asesinaron a dos vecinos, nos amenazaron que debíamos salir de la finca"*

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad de la ocurrencia del desplazamiento del que aduce ser víctima el grupo familiar demandante. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar al reconocimiento de las pretensiones invocadas por las demandantes.

El apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de *"falla en el servicio presunta"*; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Una vez compartida esta precisión, es preciso aclarar que el apoderado de los demandantes se equivoca al citar la jurisprudencia constitucional y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que "*existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes*". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado[4]:

> *"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".*

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que los demandantes, cuentan con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia González del 4 de mayo de 2011, radicado interno numero: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).

precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causa y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

Respecto a esta última, los demandantes **buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivocan al momento de determinar el hecho generador del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, más no del no pago de la indemnización administrativa**. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) **buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido,** y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que **la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.**

En conclusión, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.**

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

Respecto a la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena pretensión: "Condénese *a La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la prosperidad Social (DPS) a pagar, a los demandantes a título de indemnización daños materiales, daños inmateriales (futuro o lucro cesante), daño moral, indemnización por el desplazamiento forzado, por la falla y falta del servicio a cada uno del núcleo 27 SMMLV, indexación..., perjuicios que estima el apoderado en SETECIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($ 715.752.000.oo)..."*

Las demandantes, pretenden a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero una indemnización exorbitante que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en el Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecida en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *"Por desplazamiento forzado, **hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales**"*. De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

> *"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)"*

El valor a reconocer será determinado en su momento cuando el área de reparaciones de la Unidad para las Victimas realice el análisis documental del expediente de los demandantes.

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con

anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "*inter comunis*", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.*
>
> *Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración[5]".*

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

> *"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad'[6].*

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos *"sui generis"*, los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la

[5] Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado
[6] Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se crearía a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Es de aclarar que el apoderado pretende el pago de 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de reparación administrativa para cada uno de sus poderdantes, pretensión que desconoce la normativa toda vez que el valor reconocido se distribuye entre los miembros del núcleo familiar en partes iguales como lo indica el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 de 2015 compilatorio del decreto 1377 de 2014 que establece que la distribución de la indemnización administrativa será por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Victimas – RUV.

> *"**Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización**. Indemnización se distribuirá por partes iguales los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en Registro Único de Víctimas - RUV."*

Sumas de dinero pretendidas las cuales no podrán ser reconocidas por la Unidad para las Victimas ya que como se explicó anteriormente el apoderado presenta una confusión entre indemnización administrativa (consagrada Ley 1448 y a cargo de la UARIV) y la indemnización judicial tasada y reconocida por el juez cuando se ha demostrado la responsabilidad de la entidad, situación que no se vislumbra ya que no hay prueba de los perjuicios ocasionados y de la falla en el servicio de la Unidad para las Víctimas, y en segundo lugar tampoco podrá acceder a las sumas de dinero que pretende ya que la mi representada reconoce la indemnización administrativa por desplazamiento forzado solo en los montos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y por grupo familiar, no obstante como en este núcleo familiar unos presentan estado NO INLCUIDO y otros NO FIGURAN en el RUV, no tienen derecho a acceder a las medidas de reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, por lo tanto existe una falta de legitimación en la cauda por activa de los accionantes respecto de la Unidad para las Victimas ya que al no tener la calidad de víctima del conflicto armado mi representada no está llamada a responder por lo aquí pretendido.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FRENTE A LAS PRETENSIONES

A efectos de controvertir las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. *"la legitimación en la causa por activa, que es la relación que debe existir entre el demandante y el interés sustancial en litigio, debe acreditarse, pues solo probada plenamente esa condición el actor puede aspirar a obtener una providencia acorde con sus intereses. Y como todo proceso constituye una unidad autónoma, en cada uno de ellos se requiere establecer que quienes comparecen son, los que en derecho pueden hacer, mediante pruebas legalmente aportadas...".*[7]

Para el caso que nos ocupa, las aquí accionantes no ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por activa como pasará a explicarse a continuación.

En efecto, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron, como el hecho generador del daño antijurídico invocado.

Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el desplazamiento forzado como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Ahora bien, puede evidenciarse en el acápite de pretensiones incluido por el apoderado, en su escrito demandatorio, que su interés es el resarcimiento de los perjuicios generados a los sujetos demandantes a raíz del hecho del desplazamiento forzado y el pago de la indemnización administrativa por este hecho victimizante.

En efecto, se puede predicar la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, ya que, como se ha expresado, fue creada para la aplicación y coordinación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas, y, en lo específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015), pero, **como se puedo demostrar a lo largo del escrito de contestación de la demanda, los accionantes no tienen la calidad de víctimas que les otorgue el derecho para hacer la solicitud del pago de este deber pecuniario por parte de la Unidad.**

[7] Consejo de Estado Sala Plena, Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Rad: REV 090 del 28 de junio de 1995

Así pues, se puede evidenciar, señor juez que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por activa, ya que los accionantes no tienen acreditado el interés para actuar en relación con lo aquí pretendido ya que **no ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado**, reconocimiento a partir del cual nace el derecho para acceder para ser beneficiario de las diferentes medidas de reparación integral y en consecuencia poder hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos judicialmente como en este caso lo hicieron.

Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa.

5.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, "*no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye*"[8].

Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.

En efecto, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron, como el hecho generador del daño antijurídico invocado.

Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadanas. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la Unidad para las Víctimas, de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito, además de insistir en que, para la época de los hechos la Unidad no había nacido a la vida jurídica.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez

Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el desplazamiento forzado como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Ahora bien, puede evidenciarse en el acápite de pretensiones incluido por el apoderado, en su escrito demandatorio, que su interés es el resarcimiento de los perjuicios generados a los sujetos demandantes a raíz del hecho del desplazamiento forzado.

Así pues, puede evidenciar, señor juez que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que, se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño antijurídico alegado, ya porque no existía para la época de los hechos, ya porque dentro de sus funciones legales no está la de proteger la vida y bienes de los colombianos. La responsabilidad del pago de los perjuicios por los hechos victimizantes recae directamente sobre los grupos al margen de la ley, cuyo accionar delincuencial fue el que causó los daños y perjuicios o, en últimas, las autoridades que, dentro de sus funciones legales tenían el deber de proteger la vida y honra de los habitantes y, sin que medie justificación alguna, omitieron su deber, situación que deberá ser debidamente probada en el proceso judicial.

Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa.

5.3 INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE LA IMPUTACIÓN

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Más aún, cuando lo que se pretende es el pago de los perjuicios causados en virtud del desplazamiento forzado, hecho que se escapa totalmente de la legitimidad de mi representada, toda vez que, no fue ella quien lo generó y por el contrario, de acuerdo a la normatividad vigente la actuación de la Unidad para las Victimas es post- conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Las declaraciones y condenas pretendidas resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos

daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014 dentro del radicado 63001233100020010153 01 (29419), ha indicado:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[57] tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina ***la atribución conforme a un deber jurídico****, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:*

"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"[60].

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"[63].

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"[64]. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación9.*
> *Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*
> *Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).*

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentran asignadas a la Unidad para las Víctimas.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación administrativa de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

En este sentido, resulta improcedente la imputación a la Unidad para las Víctimas de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, ahora bien, si lo que se pretende es el pago de la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, se insiste en la improcedencia del reconocimiento inmediato de esta medida de reparación pues como se ha reiterado, dicho reconocimiento requiere del agotamiento previo de los procedimientos administrativos y debe sujetarse al cumplimiento de los principios de progresividad, gradualidad y sostenimiento fiscal. **Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de**

[9] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.

5.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "*factum*", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "*el no pago de la reparación integral establecida en la Ley*", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente

participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina[10] ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, **(i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.**

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

[10] Penagos, G. (2007). *"El daño antijurídico"*. Bogotá, D.C: ed. Universitas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior[11]. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico[12]. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*[13].

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño

---

[11] Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.
La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

[12] La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Subsección C - , Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar[14], independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación . En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima[15].

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de los accionantes pretenden endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*[16].

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

---

[14] La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

[15] Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

[16] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Victimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el articulo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho víctimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar demandante no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.5 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina[17] también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

> *"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).*
>
> *B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).*
>
> *C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).*

[17] Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual.* Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

> *"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"*[18]. *(Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.6 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito de la demanda se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter **ADMINISTRATIVA**, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de los accionantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia del reconcomiendo de la calidad de víctima del conflicto armado ii)

[18] Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; iii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iv) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y v) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las victimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Victimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, **el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Victimas (RUV),** así las personas en este caso los convocantes no se encuentran incluidos, deberán agotar el procedimiento para lograr el reconocimiento de víctima del conflicto armado para continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la acreditación de su condición de víctima, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las victimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

> *"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*
>
> *En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."*

42
24

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga[1], se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

> *"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"*

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011[19].

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior , para su retorno o sentamiento a través de la implementación de

[1] Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.
[19] Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

proyectos económicos , en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

> *"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.*

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

> *"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.*
>
> *"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial* que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.
>
> *"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.*

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

> *"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).
ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Frente al NO PAGO DE LA REPARACION, hay que señalar que los demandantes no agotaron el requerimiento mínimo, el cual es ostentar la calidad de víctima del conflicto armado ya que algunos no fueron incluidos y los otros no han presentado declaración para que se defina mediante acto administrativo este reconocimiento; lo que conlleva que mi representada en ninguna circunstancia

ha proferido acto administrativo que NO reconozca el pago de dicha indemnización por que los accionantes no tienen derecho a que se haga tal reconocimiento.

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y no ha proferido decisión que niegue la pretendida indemnización, toda vez que, los accionantes no tienen derecho para acceder a la indemnización administrativa, al tenor de los requisitos normativos anteriormente expuestos.

5.7 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados.

Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. De nuevo se observa que los perjuicios pretendidos por el accionante representados en daño emergente, lucro cesante y daño moral no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 15001233100019950502501 Expediente: 16976 señaló:

> *"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume."*

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

> *"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"*[20].

Las demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, cuando el núcleo familiar cumpla con los presupuesto señaladas en la normatividad vigente, indispensable estar reconocidos como víctimas del conflicto armado.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

5.8 EXISTENCIA DE PRECEDENTE HORIZONTAL

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de cien precedentes horizontales de la misma controversia, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

> *"De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y*

[9] Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual.* Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.
En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:

"Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".

"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)".

Por otra parte, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2016.

"Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que es Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)".

"Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.

En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-197 de 2015, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. *(...)".*

"Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosamente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.

Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este *(sic)* vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan *(...)".*

5.9 EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con ocho precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Bolívar y de Sucre, confirmaron los fallos de primera instancia, negando las pretensiones de las demandas, a manera de ejemplo citamos los siguientes:

Sala de Decisión No. 003, del 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

"Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido

determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde**, o de su cumplimiento inadecuado, **la antijuridicidad del daño surgirá** entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, **de una FALLA EN EL SERVICIO.**

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"."

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementes cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídica sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2° constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger

la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligacional que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

El Tribunal Administrativo de Bolívar ha continuado profiriendo fallos de segunda instancia, por medio de los cuales ha confirmado la sentencias de primera instancia, por las cuales se negaron las pretensiones de la parte demandante, dentro de los cuales podemos encontrar el fallo del 30 de marzo de 2017, bajo la Radicación No. 13001-33-33-007-2015-00089-01, de la Sala Fija de Decisión No. 1 Despacho 003, que estableció:

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."

"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2° constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", *(...).*

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada".

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 d e2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no

encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2° Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."

Finalmente, presentamos la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre del 10 de marzo de 2017, M.P. César Enrique Gómez Cárdenas, que resolvió en segunda instancia el proceso con No. de Radicación 70001-33-33-003-2014-00142-01, de acuerdo con la cual:

*"La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la **falla del servicio,** entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado. (...)*

Pues bien, desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han (sic) *venido respondiendo con una normativa amplia en materia de protección a sus derechos, acorde con las necesidades de esta población. (...)*

En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho de las víctimas a la reparación integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. (...)

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, como son: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización; iii) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VIII. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si el demandante, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Alcaldía de Cartagena de Indias, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
6. Contestación del derecho de petición con radicado 20137204300281 de fecha 19 de abril de 2013
7. Solicitud de declaración rendida por Jays Angulo Narváez con radicado 357915
8. Cedula de ciudadanía del señor Jays Angulo Narváez

IX. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Resolución No. 00215 de 07 de marzo de 2016.
5. Decreto No. 1358 de 2017 por medio del cual se acepta una renuncia y se hace el nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas.
6. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Calle 16 Nº 9 – 64 Oficina 101. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Liliana Sofia Torres G.
Revisó: Claudia Aristizabal G.
Aprobó: J. Alarcón

16 2
243

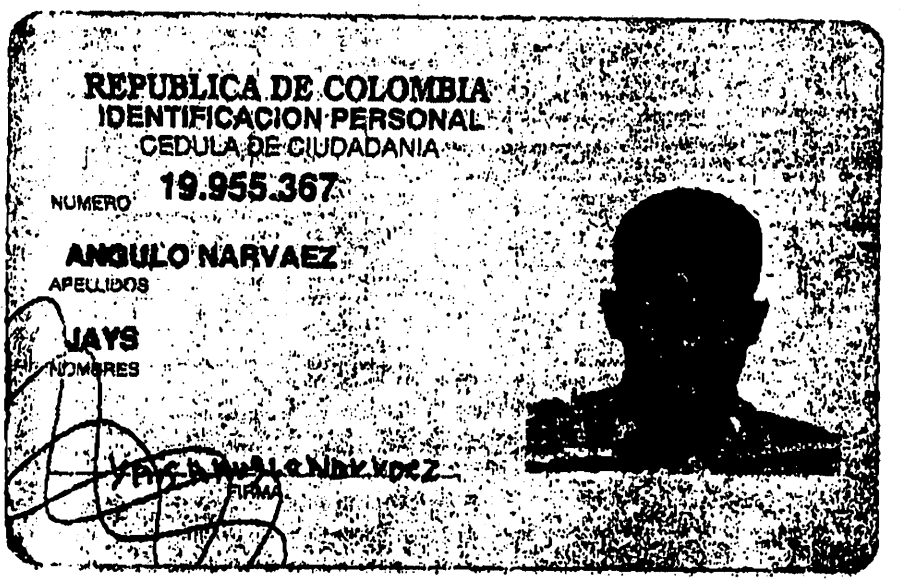

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.955.367

ANGULO NARVAEZ
APELLIDOS

JAYS
NOMBRES

FIRMA

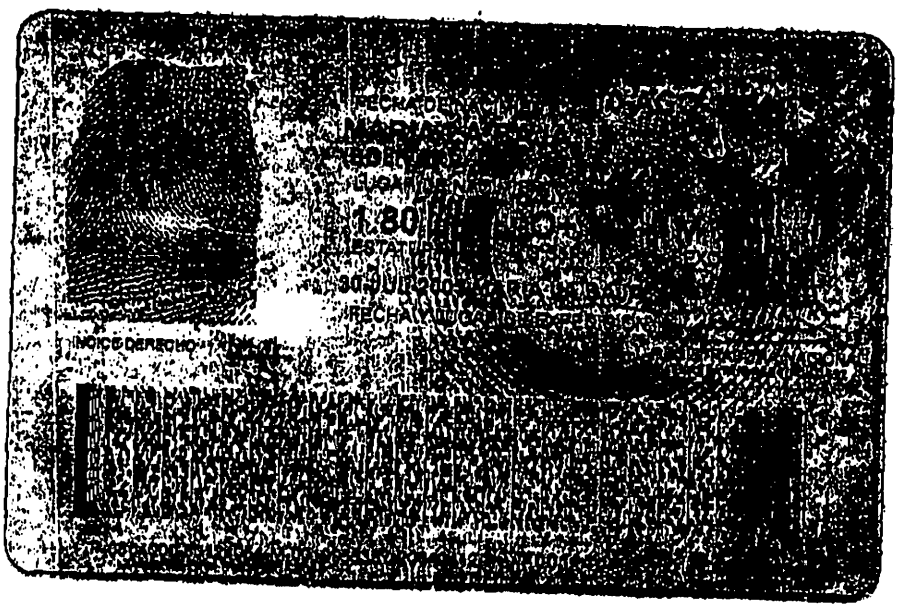

1.80

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PROSPERIDAD PARA TODOS

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20137204300281*
Fecha: *19/04/2013 16:27:25*

Bogotá D.C.

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL MARIA LA BAJA
CALLE 4 # 16 30
MARIA LA BAJA - BOLIVAR
20137204300281

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20137112139382**

En virtud de las funciones asignadas en la Constitución Nacional de velar por los intereses de la sociedad, divulgar los derechos humanos, orientar e instruir a los habitantes del municipio donde ejerce como Personero (a) Municipal, nos permitimos de la manera más comedida solicitar se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta emitida al señor ESCILDA ISABEL NARVAEZ DE ANGULO, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 22968159, quien tras haber interpuesto Derecho de Petición en nuestra entidad, indico expresamente recibir la respuesta en su Entidad. Por lo tanto, acudimos a su despacho para que a través del mismo se realice entrega de la mencionada comunicación teniendo en cuenta que el ciudadano reside en tal municipio.

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

Verificado el Registro Único de Victimas– RUV, hemos constatado que su condición es, No Incluido desde el **28 DE ABRIL DE 200.**

En su caso particular, su no inclusión[1], se presentó por la siguiente causal:

Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.

Para acceder a los derechos contemplados en la ley, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Victimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal y como lo establece la normatividad para población en situación desplazamiento[2].

Finalmente, es necesario indicar que los trámites podrán presentarlos directamente ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y son totalmente gratuitos.

Atentamente,

Paula Gaviria

PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

Elaboró: CHRISTIAN.RODRIGUEZ_PROYECCION CASO A CASO_(AVE- PQR - ROC)-

[1] Artículo 11 del decreto 2569 de 2000
[2] artículo 32 de la Ley 387 de 1997

Acción Social

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

CNRR

58
245

SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA – COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RECUERDE: EL TRÁMITE Y ACCESO A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA ES COMPLETAMENTE GRATUITO Y NO REQUIERE DE INTERMEDIARIO

Este espacio es para uso exclusivo de ACCIÓN SOCIAL

Se radicarán formularios a partir del 15 de agosto de 2,008

Número de Radicación de ACCIÓN SOCIAL:

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres: JAIS
Apellidos: ANSULO NARVAEZ

357915

Documento de Identidad *(Marque la opción que corresponda con X)*:

Cédula de Ciudadanía [X] Tarjeta de identidad [ ] Registro Civil [ ] Otro [ ] ¿Cuál?

Número 19.955.367

Dirección de ubicación y envío de correspondencia: Municipio de Marialabaja(Bolivar), Inspeccion Central de policia y/o Calle Santander Arriba

Departamento: Bolivar
Municipio: Marialaja
Corregimiento:
Vereda:
Inspección de Policía:
Teléfono fijo:

4.7. Teléfono celular: 314-5703758

Está incluido en el registro único de población desplazada? Si [X] No [ ]

DATOS DE LA VICTIMA

Nombres de la víctima: JAIS
Apellidos de la víctima: ANGULO NARVAEZ

Documento de identidad de la víctima *(Marque la opción que corresponda con X)*:

Cédula de Ciudadanía [X] Tarjeta de identidad [ ] Registro Civil [ ] Otro [ ] ¿Cuál?

Número 19.955.367

DATOS DEL HECHO VICTIMIZANTE

Cuáles son los hechos que afectaron a la víctima?

Homicidio	[ ]	Desaparición forzada	[ ]
Muerte	[ ]	Lesiones personales que SÍ causaron incapacidad	[ ]
Lesiones personales que NO causaron incapacidad	[ ]	Tortura	[ ]
Actos contra la libertad e integridad sexual	[ ]	Reclutamiento ilegal de menores	[ ]
Desplazamiento forzado	[X]		

Describa adicional y detalladamente los hechos que causaron el (los) daño(s) *(Esta información es opcional)*:

Si junto a mi familia compesta por mi esposa: Yesica Chico De Arco, mi hija: Yaires Patricia Angulo Chico, respectiva mente DESPLAZADOS por la violencia, por lo que solicito a ustede el pago de una INDEMNIZACION o REPARACION ADMINISTRATIVA a la luz del Dto. 1290, el cual establece para cada una de las victimas ddsplazadas (27) S.M.LM

Direccion; Calle Santander Arriba

Esta peticion se hace bajo juramento

Atte; JAIS ANGULO NARVAEZ

JAIS ANGULO NARVAEZ
C.C Nº 19.955.367
Marialabaja 9 de febrero de 2010

Funcionario que recepciona el formulario

Humberto Vidal N — Nombre y Apellido

20-04-2010 — Fecha de recepción

59
246

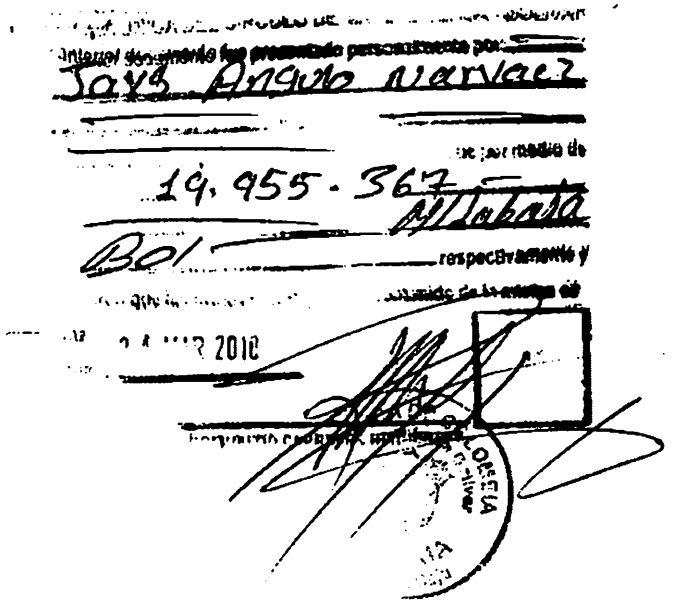

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. 1656 DE 18 JUL. 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio".*

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".*

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8º del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6º la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".*

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

248

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DELEGAR** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.

2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.

4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.

5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 18 JUL. 2012

PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL

Revisó: Luis Alberto Donoso Rincón
Proyectó: Juan David Rodríguez Martínez

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

68
244

RESOLUCIÓN No. 11311 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016

ALAN JARA U.
Director General

Proyectó: Carolina Prado Mejía
Revisó: Karen Ibarra Arcos.
V.B. Andrea Verdugo Parra.

OID Motivo AIF
Compensar CCF
Adicional EPS
Riesgo 5

69
250

Unidad para la **Atención y Reparación Integral** a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No. *1440*

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora
Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. *80.849.645* *de* *Bogotá D.C.*
Libreta Militar No. *80.849.645* *Del Distrito Militar No.*
Certificado de Antecedentes Disciplinarios *87.517.400*
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1358 DE 2017

14 AGO 2017

Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 13 de la Constitución Política y 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

Artículo 1. Aceptar, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, la renuncia presentada por el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 17.314.713, al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2. Nombrar a la doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía n.° 63.280.356, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **14 AGO 2017**

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

NEMESIO RÁUL ROYS GARZÓN

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 2887

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. YULANDA PINTO ATAHUALPA con el propósito de tomar posesión del cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial Cód. 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
para el cual fue designado mediante Decreto No. 1358
de fecha 14 de Agosto de 2017 . con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 63.280.356 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado Yolanda Pinto A

El Secretario _____

65

252